

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO 19995/LXXVII**  
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE**  
**LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**VERSIÓN LECTURA FÁCIL**

<b>VERSIÓN LECTURA NORMAL</b>	<b>VERSIÓN LECTURA FÁCIL</b>
<b>LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b> <b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>Ley de Educación de Nuevo León</b> <b>Primera Parte: El Derecho a la Educación</b> <b>Capítulo 1: Reglas Generales</b>



**Artículo 1. Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado de Nuevo León, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las demás leyes y disposiciones aplicables en la materia. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.**

**Su objetivo es regular la educación impartida en el Estado por parte de la autoridad educativa estatal, de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.**

**La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía, se rigen por lo**

**Artículo 1: Esta ley establece las reglas para cómo debe ser la educación en el estado de Nuevo León. Se basa en lo que dicen la Constitución de México, los acuerdos internacionales en los que México participa, y otras leyes relacionadas tanto del país como del estado.**

**Todo lo que dice esta ley es obligatorio en todo Nuevo León, porque trata temas de interés público. Además, se considera que la educación es un servicio que debe dar el gobierno y que está bajo su control.**

**El objetivo es poner en orden cómo se da la educación, ya sea por parte del gobierno del estado, los municipios, las escuelas públicas o privadas que están autorizadas o tienen validez oficial. Las universidades e instituciones de educación superior que tienen autonomía (es decir, que se rigen por sus propias reglas) seguirán lo que marca la Constitución en su artículo 3, fracción VII, además de sus propias leyes internas.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos, y por las leyes de dichas instituciones.**

**Artículo 2. La educación es el medio para que el individuo se desarrolle plena, armónica e integralmente. Es un proceso permanente basado en los derechos humanos y de igualdad sustantiva para desarrollar conocimientos habilidades y aptitudes que les permita dar respuesta a las necesidades personales, sociales y ambientales de su contexto.**

**La educación es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto a la diversidad, como medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.**

**En el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres, madres o**

**Artículo 2: La educación es la forma en la que una persona puede desarrollarse completamente en todas sus áreas: en lo personal, lo social y en armonía con su entorno. No es algo que se aprenda de una vez, sino que es un proceso que dura toda la vida. Está basada en los derechos humanos y en la igualdad para que las personas aprendan cosas útiles, desarrollen habilidades y capacidades que les ayuden en su vida diaria y en su entorno. Además, la educación es clave para que las personas adquieran conocimientos importantes y se formen de manera integral. Ayuda a que se sientan parte de su comunidad, respeten las diferencias y contribuyan a crear una sociedad más justa y solidaria.**

**En Nuevo León, se le dará prioridad al derecho que tienen niñas, niños, adolescentes y jóvenes a recibir educación. Para lograrlo, se promoverá que todos los que forman parte del proceso educativo participen activamente: los estudiantes, sus madres, padres o tutores, el personal docente y las autoridades**

<p><b>quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a los que se refiere esta Ley.</b></p>	<p><b>educativas. Todos con un compromiso social para alcanzar los objetivos de esta ley.</b></p>
<p><b>Artículo 3. Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a la educación inclusiva, de calidad, con equidad, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Como consecuencia de ello, podrá contribuir a su bienestar individual y colectivo mediante el aprendizaje que facilite la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, reduciendo la brecha de desigualdad.</b></p>	<p><b>Artículo 3: Todas las personas, sin importar su origen, situación o características, tienen derecho a recibir una educación que sea inclusiva, de buena calidad, justa y basada en los derechos humanos y la igualdad real entre todos.</b> <b>Gracias a esta educación, cada quien podrá mejorar su vida y también aportar cosas buenas a su comunidad, ayudando a</b></p>



	<p>cambiar y mejorar la sociedad en la que vive. Además, la educación sirve para reducir las diferencias entre quienes tienen más y quienes tienen menos.</p>
<p><b>Artículo 4. La educación que se imparte en el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las capacidades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz, el aprecio por la diversidad y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores universales y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</b></p>	<p><b>Artículo 4: La educación que se dé en Nuevo León buscará ayudar a que cada persona desarrolle todas sus capacidades de forma equilibrada. Al mismo tiempo, se fomentarán valores importantes como el amor por México, el respeto a los derechos y libertades de todos, la paz, el reconocimiento y aprecio por la diversidad, así como la solidaridad con personas de otros países. Todo esto, con base en la justicia y la independencia.</b></p> <p><b>También se impulsarán la honestidad, los valores universales y la mejora constante de cómo se enseña y se aprende.</b></p>
<p><b>Artículo 5. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concordancia con lo señalado en el artículo 4o. décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales sobre la materia,</b></p>	<p><b>Artículo 5: El Gobierno del Estado y los municipios, cada quien dentro de sus responsabilidades, deben garantizar que todas las personas involucradas en la educación puedan participar activamente: estudiantes, padres y madres (o quienes estén a</b></p>

<p>deberán crear las condiciones que aseguren la participación de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes; asimismo deberán observar las disposiciones legales señaladas en sus ejercicios presupuestarios y en el diseño de sus políticas y programas sectoriales.</p>	<p>cargo de ellos), maestras, maestros y otros actores del sistema educativo. La idea es que la educación llegue a todos los rincones y sectores de Nuevo León, y que ayude al desarrollo económico, social y cultural de su gente. Además, cuando hagan sus presupuestos y planes, las autoridades deben seguir lo que marcan las leyes.</p>
<p><b>Artículo 6. La distribución de la función social educativa se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el desarrollo de las funciones conferidas al Estado en el marco de las leyes referidas.</b></p>	<p><b>Artículo 6:</b> Cada nivel de gobierno (federal, estatal y municipal) tiene la responsabilidad de participar en todo lo relacionado con la educación, según lo que las leyes establecen. La forma en que se reparte esta tarea educativa está basada en esa obligación compartida.</p>
<p><b>Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</b></p>	<p><b>Artículo 7: Para esta ley, se entienden los siguientes conceptos:</b></p>
<p><b>I. Violencia escolar:</b> Es la acción u omisión dolosa, con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la</p>	<p><b>I. Violencia escolar:</b> Cualquier acción intencional que dañe física o emocionalmente a alguien en la comunidad escolar (alumnos,</p>

<p><b>comunidad educativa, ya sean alumnos, docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, personal directivo o subalterno la cual se produce al interior de las instalaciones escolares, en espacios directamente relacionados con el ámbito escolar o en lugares donde se desarrollen actividades extraescolares; estas acciones también comprenden las realizadas a través de cualquier comunicación escrita, o electrónica, publicada en redes sociales o cualquier otra plataforma tecnológica;</b></p>	<p><b>maestros, directores, padres, etc.), dentro o fuera de la escuela, incluso por redes sociales o mensajes electrónicos.</b></p>
<p><b>II. Acoso escolar: Es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, que atenta contra la dignidad e integridad de un alumno o alumna, recibido por parte de otro u otros alumnos de manera reiterada y sin provocación aparente, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y particulares.</b></p>	<p><b>II. Acoso escolar (bullying): Maltrato repetido sin motivo entre estudiantes, que puede ser físico, psicológico, verbal, sexual o por internet, y daña la dignidad de quien lo recibe.</b></p>
<p><b>III. Alerta Temprana: Es la detección oportuna de las condiciones que propician la deserción en el abandono y el ausentismo escolar, así que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes;</b></p>	<p><b>III. Alerta temprana: Detectar a tiempo las razones por las que niñas, niños y adolescentes están dejando la escuela o faltando mucho, para evitar que abandonen sus estudios.</b></p>
<p><b>IV. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</b></p>	<p><b>IV. Autoridad educativa federal: Es la Secretaría de Educación Pública a nivel nacional.</b></p>

<p><b>V. Autoridad educativa estatal:</b> Al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, así como las entidades que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;</p>	<p><b>V. Autoridad educativa estatal:</b> El gobierno del Estado de Nuevo León, especialmente a través de su Secretaría de Educación.</p>
<p><b>VI. Autoridad educativa municipal:</b> El Ayuntamiento de cada municipio del Estado;</p>	<p><b>VI. Autoridad educativa municipal:</b> Los gobiernos de cada municipio del estado.</p>
<p><b>VII. Autoridad escolar:</b> A quien ejerza la función de jefe de sector, supervisión, inspección o dirección en los sectores educativos, zonas o centros escolares;</p>	<p><b>VII. Autoridad escolar:</b> Quien tiene un cargo de supervisión o dirección en una escuela o zona educativa.</p>
<p><b>VIII. Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia:</b> Son aquellas condiciones estructurales, organizacionales, normativas, administrativas, pedagógicas, físicas y actitudinales que se erigen como barreras e impiden el acceso, la permanencia, el tránsito, la conclusión, la construcción de aprendizajes relevantes y la participación plena de las personas, en especial de aquellas que viven o se encuentran en condición o situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión;</p>	<p><b>VIII. Barreras para el aprendizaje y la participación:</b> Son obstáculos como instalaciones inadecuadas, actitudes negativas, malas reglas o métodos que dificultan que todos aprendan y participen, especialmente quienes están en situaciones vulnerables.</p>
<p><b>IX. Educación Especial:</b> Servicio educativo que busca la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en la Ley General de</p>	<p><b>IX. Educación especial:</b> Educación que busca ser justa e incluyente para estudiantes con discapacidad o talentos especiales, eliminando las barreras que les impiden aprender.</p>



<p><b>Educación, y se proporcionará en condiciones necesarias, a través de apoyos que ayuden a eliminar las Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia que limitan el acceso, permanencia y egreso de las y los estudiantes con discapacidad y/o con aptitudes sobresalientes;</b></p>	
<p><b>X. Educación Inclusiva:</b> Se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje en todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación y adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.</p>	<p><b>X. Educación inclusiva:</b> Acciones para eliminar la discriminación y adaptar la educación a las necesidades, estilos y capacidades de cada estudiante, garantizando que todos puedan aprender y participar.</p>
<p><b>a) Personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos:</b> Son aquellas capaces de sobresalir en los grupos a los que pertenecen en uno o más de los campos del quehacer humano gracias a que poseen capacidad muy por encima de la media de la población de referencia, así como alto nivel de compromiso con la tarea y de creatividad debido a</p>	<p><b>a) Estudiantes con talentos especiales:</b> Personas con habilidades muy destacadas en ciertas áreas, con creatividad y compromiso excepcionales.</p>

<p><b>factores individuales, sociales y culturales. Se espera que todas sus respuestas sean creativas, originales y excepcionales.</b></p>	
<p><b>Los talentos también pueden ser múltiples, se apoyan en la detección y estimulación temprana de las inteligencias múltiples, ya sea en los campos generales del quehacer humano siendo que lo esencial en el talento es que es específico;</b></p>	<p><b>Estos talentos pueden ser múltiples, y es importante detectarlos y desarrollarlos desde temprano.</b></p>
<p><b>b) Personas con discapacidad: Son aquellas que tienen deficiencias de carácter físico, mental, intelectual, sensorial o psicosocial ya sea permanente o temporal y que, al enfrentar las Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia que le impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas por lo que requieren de apoyos y una atención educativa diferenciada;</b></p>	<p><b>b) Personas con discapacidad: Aquellas que tienen alguna dificultad física, mental o emocional, y necesitan apoyos para participar plenamente en la educación.</b></p>
<p><b>XI. Estado: Estado de Nuevo León;</b></p>	<p><b>XI. Estado: Se refiere al Estado de Nuevo León.</b></p>
<p><b>XII. Escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes: Las escuelas normales, formadoras de docentes con niveles de licenciatura y demás instituciones de educación superior y actualización de maestros de educación básica;</b></p>	<p><b>XII. Escuelas normales: Son las que forman a los futuros maestros.</b></p>

<p><b>XIII. Escuela pública:</b> La que ofrece servicios de educación gratuitos y es administrada por la Federación, el Estado o el municipio;</p>	<p><b>XIII. Escuela pública:</b> Escuela gratuita administrada por el gobierno federal, estatal o municipal.</p>
<p><b>XIV. Escuela particular:</b> La que es administrada por particulares y sostenida con recursos, colegiaturas o aportaciones privadas;</p>	<p><b>XIV. Escuela particular:</b> Escuela manejada por personas privadas y que cobra colegiaturas.</p>
<p><b>XV. Función social educativa:</b> Es la función social de la educación que se circumscribe a la relación entre la educación y la sociedad, su papel se traduce en el progreso de las personas y las comunidades, podrá ser socializadora al favorecer el desenvolvimiento de las personas en la sociedad, creará sentido de ciudadanía al preparar al estudiantado a ejercer sus deberes y derechos, promoverá la apropiación del conocimiento para enriquecer cultural, ética y humanísticamente, y propiciará la formación para el trabajo y la vida al desarrollar las habilidades y competencias para insertarse en el sector laboral, favoreciendo con ello el avance y el progreso de la sociedad nuevoleonesa;</p>	<p><b>XV. Función social educativa:</b> Es el papel que tiene la educación para mejorar a las personas y la sociedad: ayuda a convivir mejor, aprender valores, prepararse para el trabajo y ejercer derechos y deberes como ciudadanos.</p>
<p><b>XVI. Incorporación:</b> El proceso por el cual una institución educativa se integra oficialmente al Sistema Educativo Estatal, otorgándosele la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;</p>	<p><b>XVI. Incorporación:</b> Es cuando una escuela es oficialmente reconocida como parte del sistema educativo del estado.</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

<b>XVII. Ley General: A la Ley General de Educación;</b>	<b>XVII. Ley General: Se refiere a la Ley General de Educación del país.</b>
<b>XVIII. Maestro de Nivel Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial, Media Superior y Superior: Al personal responsable de implementar las estrategias didácticas para lograr los aprendizajes y el desarrollo académico de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, cumpliendo con los procesos de evaluación que enmarca la normativa federal y estatal, fomentando los valores en los educandos, así como vincularse con los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para el óptimo desarrollo educativo;</b>	<b>XVIII. Maestro o maestra: Persona encargada de enseñar y guiar el aprendizaje de los estudiantes, además de estar en comunicación con padres y madres.</b>
<b>XIX. Secretaría: Secretaría de Educación Estatal;</b>	<b>XIX. Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.</b>

**XX. Servicios Educativos:** Son los que proporcionan las autoridades o instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades educativas en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones;

**XXI. Sistema Educativo Estatal:** Es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados, desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad nuevoleonesa, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias; y

**XXII. Educación STEAM:** Educación con énfasis en ciencia, tecnología, ingeniería, arte, matemáticas y otras relacionadas.

**XX. Servicios educativos:** Todo lo que ofrecen las autoridades y las escuelas para que los estudiantes reciban educación.

**XXI. Sistema Educativo Estatal:** Es el conjunto de personas, instituciones y procesos que hacen posible la educación en Nuevo León, tanto en escuelas públicas como privadas, desde nivel básico hasta universidad.

**XXII. Educación STEAM:** Educación que se enfoca en ciencia, tecnología, ingeniería, arte y matemáticas, entre otras áreas relacionadas.

**Artículo 8. La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley** corresponden a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos

**Artículo 8:** Son las autoridades educativas—ya sea a nivel federal, estatal, municipal o dentro de las propias escuelas—las responsables de asegurarse de que se cumpla esta ley. Cada una

<p><b>que la misma establece, así como los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.</b></p>	<p><b>lo hará según lo que le corresponde y lo que dicen esta y otras leyes relacionadas con la educación.</b></p>
<p><b>Artículo 9. Corresponde a la autoridad educativa estatal proponer, a partir de diagnósticos y con la participación de expertos locales regionales, contenidos, materiales y métodos educativos que respondan a las necesidades particulares de las regiones de la entidad.</b></p>	<p><b>Artículo 9: La Secretaría de Educación del Estado es la encargada de proponer qué se enseña, con qué materiales y de qué forma, tomando en cuenta las necesidades específicas de cada región de Nuevo León. Para hacerlo, debe basarse en estudios y contar con la participación de expertos locales.</b></p>
<p><b>Para tal efecto, realizarán ejercicios de coordinación y vinculación interinstitucional con los ayuntamientos y con las autoridades educativas federales, a fin de armonizar los proyectos locales y/o regionales con los contenidos nacionales.</b></p>	<p><b>Para lograr eso, se coordinarán con los gobiernos municipales y con las autoridades educativas federales. Así se aseguran de que los proyectos educativos locales o regionales estén alineados con lo que se enseña a nivel nacional.</b></p>
<p><b>Artículo 10. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo.</b></p>	<p><b>Artículo 10: Para cumplir con lo que establece esta ley y atender mejor las necesidades de las personas según su lugar y situación, la Secretaría de Educación del Estado podrá organizar la educación dividiendo el territorio en regiones. Así se puede brindar el servicio educativo de una forma más adecuada a cada zona.</b></p>

<b>CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN</b>	<b>Capítulo II: Cómo se hace válido el derecho a la educación</b>
<p><b>Artículo 11.</b> Con el ejercicio de este derecho inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto a la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.</p>	<p><b>Artículo 11:</b> Cuando una persona ejerce su derecho a la educación, empieza un proceso constante de aprendizaje que la ayuda a crecer de forma integral como ser humano y a mejorar la sociedad en la que vive. La educación es clave para que la gente aprenda cosas realmente útiles para su vida, se forme como persona y desarrolle un sentido de comunidad basado en el respeto a las diferencias. Además, es una herramienta fundamental para lograr una sociedad más justa, solidaria y con igualdad para todos.</p>
<p>La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal.</p>	<p>La Secretaría de Educación del Estado debe asegurarse de que todas las personas tengan las mismas oportunidades para aprender. Esto incluye entrar al sistema educativo, avanzar en sus estudios, permanecer en la escuela y, cuando corresponda, graduarse a tiempo.</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la educación, bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana, es decir el derecho a la protección de la integridad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, de modo que</p>	<p>Toda persona tiene derecho a la educación, bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana, es decir el derecho a la protección de la integridad de niñas, niños, adolescentes y</p>

<p><b>puedan estudiar sin humillaciones. No depende de las circunstancias, no puede ser revocado o restringido y merece la más amplia protección jurídica.</b></p>	<p><b>jóvenes, de modo que puedan estudiar sin humillaciones. No depende de las circunstancias, no puede ser revocado o restringido y merece la más amplia protección jurídica.</b></p>
<p><b>Artículo 12. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media superior y superior.</b></p>	<p><b>Artículo 12: El Estado tiene la obligación de ofrecer servicios educativos que sean justos y de buena calidad, con el objetivo de que todos los estudiantes aprendan lo mejor posible. Esto incluye garantizar que toda la población pueda acceder y estudiar desde la educación inicial hasta la universidad, pasando por todos los niveles: preescolar, primaria, secundaria, educación especial y media superior.</b></p>
<p><b>Es un derecho y obligación de los nuevoleoneses hacer que las niñas, niños y adolescentes asistan a la escuela para recibir educación obligatoria en los términos que establezca la presente Ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.</b></p>	<p><b>En Nuevo León, no solo es un derecho, también es una responsabilidad de todas las personas asegurarse de que las niñas, niños y adolescentes vayan a la escuela y reciban la educación obligatoria. Además, quienes estén a su cuidado deben involucrarse en su educación, seguir su avance y desempeño, y siempre cuidar su bienestar y desarrollo.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO</b></p>	<p><b>Capítulo III: Cómo se organiza y brinda la educación en Nuevo León</b></p>

**Artículo 13. Las autoridades educativas del Estado buscarán la equidad, la calidad, la pertinencia y la mejora continua de la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Para lo cual procurarán evaluar con pruebas censales estandarizadas al término de cada ciclo escolar los aprendizajes imprescindibles o fundamentales de los y las estudiantes de 3o y 6o de primaria y 3o de secundaria, así como de los tres años de la educación media superior. Las acciones que se lleven a cabo tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, al proporcionar evidencia del impacto en los aprendizajes e incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.**

**Artículo 13: Las autoridades educativas de Nuevo León deben enfocarse en que la educación sea justa, de buena calidad, útil para la realidad de cada estudiante y siempre en mejora constante. Para eso, pondrán como prioridad que niñas, niños, adolescentes y jóvenes aprendan al máximo.**  
**Para saber cómo van, aplicarán pruebas estandarizadas al final de cada ciclo escolar a estudiantes de 3.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de primaria, 3.<sup>o</sup> de secundaria y los tres años de preparatoria. Con los resultados, podrán ver qué tanto han aprendido y hacer los cambios necesarios en el sistema educativo.**  
**El objetivo es ayudar al crecimiento completo de cada estudiante, mejorar la forma en que se enseña y se aprende, fomentar la responsabilidad compartida entre todos los que participan en la educación, y generar cambios positivos tanto en las escuelas como en la comunidad.**



<p><b>Artículo 14. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado puedan:</b></p> <p><b>I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, con énfasis en el trabajo en equipo, el aprendizaje colectivo y colaborativo;</b></p> <p><b>II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;</b></p> <p><b>III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental y económico, favorecer la generación de capacidades productivas, de emprendimiento social y económico, así como fomentar una justa distribución del ingreso;</b></p>	<p><b>Artículo 14: La educación en Nuevo León buscará ayudar al desarrollo completo de cada persona, y para eso se enfocará en lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Fomentar el pensamiento crítico y el crecimiento de una sociedad solidaria, destacando la importancia del trabajo en equipo y el aprendizaje entre todos.</b></p> <p><b>II. Unir el arte, las humanidades, la ciencia, la tecnología y la innovación en un diálogo constante, ya que todos estos campos ayudan a mejorar la vida de las personas y transformar la sociedad</b></p> <p><b>III. Fortalecer la convivencia social y prevenir la corrupción, promoviendo valores como la honestidad e integridad. También se impulsará el cuidado del medio ambiente, el desarrollo social y económico, el emprendimiento y una distribución más justa del dinero.</b></p>
---	--



<p><b>IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres; y</b></p>	<p><b>IV. Luchar contra la discriminación y la violencia, sobre todo la que afecta a niñas, niños y mujeres, en todas las regiones del estado.</b></p>
<p><b>V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.</b></p>	<p><b>V. Promover relaciones sociales, económicas y culturales basadas en el respeto a los derechos humanos.</b></p>
<p><b>Artículo 15. En el Estado se fomentará en las personas una educación basada en:</b></p>	<p><b>Artículo 15: En Nuevo León, se busca que la educación ayude a formar personas con valores y conciencia social. Por eso, se enfocará en lo siguiente:</b></p>
<p><b>I. La identidad y el sentido de pertenencia al Estado de Nuevo León, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta la cultura empresarial, la innovación y los valores que lo llevaron a consolidarse como un estado Libre y soberano, incluyendo la perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;</b></p>	<p><b>I. Fomentar el orgullo de ser nuevoleonés y sentirse parte de una nación diversa y con muchas lenguas y culturas. Se promoverá el respeto entre personas y comunidades, reconociendo nuestras diferencias y derechos, en un ambiente de inclusión y convivencia pacífica.</b></p>



<p><b>II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, el espíritu de servicio, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;</b></p>	<p><b>II. Impulsar la responsabilidad ciudadana, enseñando valores como la honestidad, el deseo de ayudar a los demás, la justicia, la solidaridad, la lealtad y la libertad, entre otros.</b></p>
<p><b>III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis de las evidencias, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;</b></p>	<p><b>III. Motivar la participación en mejorar la sociedad, usando el pensamiento crítico, el análisis, el diálogo, la historia y el respeto por la dignidad humana para cambiar lo social, cultural y político de forma positiva.</b></p>
<p><b>IV. El respeto a la naturaleza, la cultura del cuidado del agua y del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; y</b></p>	<p><b>IV. Promover el respeto por la naturaleza, enseñar a cuidar el agua y el medio ambiente, y adoptar formas de vida más sostenibles que ayuden a conservar el planeta para el futuro.</b></p>
<p><b>V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico diverso, así como de las tradiciones, usos y costumbres presentes en el Estado.</b></p>	<p><b>V. Respetar y preservar el patrimonio cultural e histórico, así como nuestras tradiciones, costumbres y formas de vida en el estado.</b></p>

<p><b>Artículo 16. La educación que se imparte por las autoridades educativas del Estado además de obligatoria, será:</b></p>	<p><b>Artículo 16: La educación que ofrecen las autoridades del Estado de Nuevo León, además de ser obligatoria, debe cumplir con estas características:</b></p>
<p><b>I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:</b></p> <p>a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p>	<p><b>I. Universal: Es un derecho para todas las personas, sin importar su condición</b></p> <p>a) Esto significa que nadie puede ser excluido o discriminado.</p>
<p><b>b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;</b></p>	<p><b>b) Además, se dará importancia a conocer la realidad del país y sus culturas.</b></p>
<p><b>II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en Barreras para el Aprendizaje y la Participación, por lo que:</b></p> <p>a) Atenderá las capacidades, circunstancias, características, habilidades, necesidades, intereses, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;</p>	<p><b>II. Inclusiva: No debe haber discriminación ni exclusiones.</b></p> <p>a) Se adaptará a las capacidades, intereses y estilos de aprendizaje de cada estudiante.</p>



<p><b>b) Eliminará las distintas Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia que enfrentan cada uno de los educandos, por lo que las autoridades educativas adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; y</b></p>	<p><b>b) Se eliminarán los obstáculos que les impidan aprender o participar, y se harán los ajustes necesarios para que todos tengan acceso.</b></p>
<p><b>c) Establecerá la educación inclusiva disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, involucrando a toda la comunidad educativa: personal directivo, docente, administrativo, estudiantado, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;</b></p>	<p><b>c) Toda la comunidad educativa (directivos, docentes, personal administrativo, estudiantes y familias) debe involucrarse para lograr esta inclusión en todos los niveles y tipos de educación.</b></p>
<p><b>III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:</b></p>	<p><b>III. Pública: Porque es ofrecida y gestionada por el Estado.</b></p>
<p><b>a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado de Nuevo León; y</b></p>	<p><b>a) Debe servir al interés social y al bien común del país y del estado.</b></p>
<p><b>b) Vigilará que, la educación impartida por particulares cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</b></p>	<p><b>b) También debe asegurarse de que las escuelas privadas respeten las reglas establecidas por esta Ley y otras normas aplicables.</b></p>

<b>IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:</b>	<b>IV. Gratuita: Porque es un servicio que el Estado garantiza.</b>
<b>a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparte el Estado;</b>	<b>a) No se puede pedir ningún pago que impida o condicione el acceso a la educación pública.</b>
<b>b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, ni la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos;</b>	<b>b) No se puede exigir el pago para inscribirse, asistir, hacer exámenes o recibir documentos escolares.</b>
<b>c) La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia; y</b>	<b>c) Los padres o tutores pueden comprar uniformes o materiales donde prefieran, y no pueden ser obligados a hacerlo en un lugar específico.</b>
<b>d) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su</b>	<b>d) Las donaciones voluntarias no deben considerarse como pagos obligatorios, y las autoridades deben controlar de forma clara y transparente cómo se usan.</b>

<p>competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin;</p>	
<p><b>V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, garantizando al mismo tiempo la libertad de creencias en los términos del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>	<p><b>V. Laica: La educación será completamente independiente de cualquier religión.</b></p>
<p><b>La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.</b></p>	<p><b>Al mismo tiempo, se respeta el derecho de cada persona a creer en lo que quiera.</b> <b>Las escuelas particulares con validez oficial también deben respetar estas reglas.</b></p>
<p><b>Artículo 17. La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</b></p>	<p><b>Artículo 17: Además de los objetivos que marca la Constitución, la educación que dan el Estado, sus organismos y las escuelas privadas con validez oficial, también busca:</b></p>



<p><b>I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;</b></p>	<p><b>I. Ayudar a que los estudiantes crezcan en todos los sentidos y puedan desarrollar todo su potencial, mejorando cada vez más el sistema educativo.</b></p>
<p><b>II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;</b></p>	<p><b>II. Enseñar a respetar profundamente la dignidad humana como base para convivir mejor, con una formación centrada en los valores humanos, el respeto a los derechos y a la diversidad.</b></p>
<p><b>III. Promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos y la igualdad sustantiva, con el mismo trato y oportunidades para las personas;</b></p>	<p><b>III. Promover que todas las personas conozcan, disfruten y ejerzan sus derechos, recibiendo el mismo trato y oportunidades.</b></p>
<p><b>IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales y estatales;</b></p>	<p><b>IV. Despertar el amor por México, por sus culturas, por su historia y por los símbolos y valores nacionales y estatales.</b></p>
<p><b>V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la</b></p>	<p><b>V. Educar para vivir en paz, con respeto, tolerancia y democracia, resolviendo los problemas por medio del diálogo, y conviviendo sin violencia.</b></p>

<p><b>solución no violenta de conflictos por la vía del diálogo y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;</b></p>	
<p><b>VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;</b></p>	<p><b>VI. Fomentar la solidaridad entre países, con justicia e independencia, para reforzar los derechos y deberes de todas las personas.</b></p>
<p><b>VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado;</b></p>	<p><b>VII. Valorar la diversidad cultural y de lenguas del país, impulsando el respeto mutuo entre culturas, y conociendo las tradiciones locales y nacionales.</b></p>
<p><b>VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, la cultura del cuidado del agua y del medio ambiente, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;</b></p>	<p><b>VIII. Promover el cuidado de la naturaleza y del agua, desarrollando habilidades para proteger el medio ambiente, usar bien los recursos y enfrentar el cambio climático.</b></p>
<p><b>IX. Fomentar la honestidad, el civismo práctico y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado;</b></p>	<p><b>IX. Fomentar la honestidad, el civismo y otros valores que ayuden a mejorar la vida pública de México y de Nuevo León.</b></p>

<p><b>X. Promover la enseñanza del idioma inglés en los programas establecidos para el nivel de educación básica, media superior y superior;</b></p>	<p><b>X. Incluir el idioma inglés en los programas de primaria, secundaria, preparatoria y universidad.</b></p>
<p><b>XI. Implementar acciones de prevención, diagnóstico y atención referente a la salud mental;</b></p>	<p><b>XI. Llevar a cabo acciones para prevenir, detectar y atender temas de salud mental.</b></p>
<p><b>XII. La mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y la evaluación estandarizada y censal de los aprendizajes imprescindibles en cada ciclo escolar;</b></p>	<p><b>XII. Mejorar continuamente la forma de enseñar y de aprender, y evaluar lo que se aprende cada ciclo escolar con pruebas estandarizadas.</b></p>
<p><b>XIII. Proporcionar información científica para crear conciencia sobre la paternidad y la maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;</b></p>	<p><b>XIII. Compartir información científica para crear conciencia sobre la responsabilidad de ser madre o padre, siempre respetando la dignidad humana.</b></p>
<p><b>XIV. Promover el respeto y difusión de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes; así como de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad;</b></p>	<p><b>XIV. Difundir y respetar los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas mayores y personas con discapacidad.</b></p>
<p><b>XV. Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos desarrollar sus capacidades y adquirir aptitudes y experiencia</b></p>	<p><b>XV. Crear programas de orientación vocacional y vínculos entre escuelas y empresas para que los alumnos puedan hacer prácticas, ganar experiencia y encontrar mejores oportunidades.</b></p>



<p>de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;</p>	
<p><b>XVI. Fomentar en todos los niveles educativos la promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;</b></p>	<p><b>XVI. Promover el emprendimiento, enseñar a ahorrar y educar sobre temas financieros en todos los niveles escolares.</b></p>
<p><b>XVII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;</b></p>	<p><b>XVII. Fomentar el valor de la justicia y la igualdad ante la ley, promoviendo una cultura sin discriminación, sin violencia, con respeto a los derechos humanos.</b></p>
<p><b>XVIII. Fomentar el uso innovador, crítico y responsable de las tecnologías digitales y de la inteligencia artificial, a través del desarrollo de competencias digitales y la formación en ciudadanía digital, para su integración estratégica en los diversos sectores educativos y productivos, promoviendo una cultura de seguridad evitando el acoso cibernético y la protección de datos personales. Este ecosistema digital impulsa la innovación tecnológica en las diferentes especialidades</b></p>	<p><b>XVIII. Enseñar a usar tecnologías digitales e inteligencia artificial de forma crítica, segura y con responsabilidad, fomentando habilidades digitales y protegiendo la información personal. Esto también ayudará a que Nuevo León siga siendo un referente en desarrollo tecnológico.</b></p>

<p><b>industriales, consolidando al Estado como un polo de desarrollo tecnológico competitivo a nivel nacional, por su capacidad de adaptación y aprovechamiento de las tecnologías digitales;</b></p>	
<p><b>XIX. Incorporar de manera transversal en todos los programas y niveles educativos el cuidado del agua y del medio ambiente, el desarrollo sostenible como elementos esenciales para el desarrollo, así como proporcionar los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales y la consolidación de una sociedad sostenible y global;</b></p>	<p><b>XIX. Incluir en todos los programas escolares temas sobre el cuidado del agua, el medio ambiente, el desarrollo sostenible, la protección civil y cómo adaptarse al cambio climático.</b></p>
<p><b>XX. Contribuir a que se garantice el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser discriminados durante su proceso de aprendizaje en los planteles de educación básica, públicos y particulares, por causa de discapacidad, lengua o cultura, características físicas, género o religión, evitando que se atente contra su dignidad humana;</b></p>	<p><b>XX. Asegurar que en las escuelas públicas y privadas no se discrimine a ningún niño, niña o adolescente por discapacidad, idioma, cultura, apariencia, género o religión.</b></p>
<p><b>XXI. Revalorizar a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, profesionales de la formación y del aprendizaje con una amplia visión pedagógica;</b></p>	<p><b>XXI. Reconocer a las maestras y maestros como figuras clave en la educación y apoyar su formación con una visión amplia y profesional.</b></p>

<p><b>XXII. Impulsar el desarrollo social, entendiendo éste como el mejoramiento constante de la condición humana y la obtención de una calidad de vida satisfactoria; y</b></p>	<p><b>XXII. Impulsar el desarrollo social, buscando que todas las personas vivan mejor y tengan una buena calidad de vida.</b></p>
<p><b>XXIII. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.</b></p>	<p><b>XXIII. Y en general, todo lo que ayude al bienestar y progreso del estado y del país.</b></p>
<p><b>Artículo 18. La educación impartida en el Estado se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos del Gobierno del Estado.</b></p>	<p><b>Artículo 18: La educación en Nuevo León debe basarse en los avances científicos y buscar eliminar la ignorancia, los fanatismos, estereotipos, prejuicios, discriminación y violencia, especialmente la que afecta a niñas, mujeres, personas con discapacidad o en situación vulnerable. Para lograr esto, el gobierno debe aplicar políticas públicas que incluyan estos principios en todas sus áreas.</b></p>
<p><b>Además, responderá a los siguientes criterios:</b></p>	<p><b>Además, debe cumplir con los siguientes criterios:</b></p>
<p><b>I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de</b></p>	<p><b>I. Será democrática, no solo como forma de gobierno, sino como una manera de vivir que busca mejorar continuamente el bienestar económico, social y cultural de la población.</b></p>

<p><b>vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;</b></p>	
<p><b>II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;</b></p>	<p><b>II. Será nacional, enfocada en entender y resolver los problemas del país, usar responsablemente los recursos naturales, proteger la soberanía e independencia, y mantener viva nuestra cultura.</b></p>
<p><b>III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;</b></p>	<p><b>III. Será humanista, promoviendo el respeto y valor por cada persona, la igualdad y la fraternidad, evitando cualquier tipo de privilegio o discriminación.</b></p>
<p><b>IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;</b></p>	<p><b>IV. Pondrá el interés general por encima de intereses personales o de grupo, reconociendo a la familia como el núcleo principal de la sociedad y como un espacio libre de violencia.</b></p>

<p><b>V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad; así como proporcionar los elementos básicos de protección civil y desarrollar una cultura sobre el cuidado del agua;</b></p>	<p><b>V. Enseñará sobre temas ambientales: cómo cuidar el agua y la naturaleza, enfrentar el cambio climático y los desastres naturales, y vivir de forma sostenible, fomentando conocimientos, habilidades y valores que ayuden a formar una sociedad más consciente y equilibrada.</b></p>
<p><b>VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género. Respalдарá a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;</b></p>	<p><b>VI. Será equitativa, combatiendo desigualdades económicas, regionales, de género o capacidades, y apoyando a quienes se encuentren en situación vulnerable para que puedan estudiar y concluir sus estudios.</b></p>
<p><b>VII. Será inclusiva, en los términos dispuestos por el artículo 16, fracción II;</b></p>	<p><b>VII. Será inclusiva, como ya se menciona en el artículo 16, fracción II.</b></p>

<p><b>VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de pluriculturalidad e inclusión social;</b></p>	<p><b>VIII. Será intercultural, promoviendo el respeto entre personas de diferentes culturas, costumbres y formas de vida, dentro de una sociedad diversa e incluyente.</b></p>
<p><b>IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; y</b></p>	<p><b>IX. Será integral, educando para la vida y desarrollando habilidades mentales, emocionales y físicas para el bienestar individual y social.</b></p>
<p><b>X. Será de calidad, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.</b></p>	<p><b>X. Será de calidad, con mejoras constantes que aseguren el aprendizaje profundo, el pensamiento crítico y una buena conexión entre la escuela y la comunidad.</b></p>
<p><b>Artículo 19. La autoridad educativa estatal deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios para tal fin.</b></p>	<p><b>Artículo 19: La Secretaría de Educación del Estado tiene que planear, llevar a cabo y revisar los servicios educativos con el objetivo de que respondan a lo que necesitan tanto las personas como la sociedad. Además, debe procurar que la educación que ofrece sea tan buena que pueda competir a nivel internacional.</b></p>



	<p><b>Para lograr todo esto, deberá trabajar constantemente en mejorar la calidad de la educación e invertir los recursos necesarios.</b></p>
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL</b></p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL</b> Este título se enfocará en explicar cómo está organizado el sistema educativo dentro del Estado de Nuevo León.</p> <p><b>CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL</b> Aquí se hablará de qué se compone el sistema educativo estatal, cómo funciona y cuál es su propósito general.</p>
<p><b>Artículo 20. El servicio educativo se ofrecerá buscando la pertinencia y el respeto a la diversidad en equidad en igualdad de condiciones a las personas sin discriminación alguna por origen étnico, género, edad, discapacidad, aptitudes sobresalientes, condición social, condiciones de salud, religión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</b></p>	<p><b>Artículo 20: El servicio educativo debe brindarse tomando en cuenta lo que cada persona y comunidad necesita, y siempre con respeto a la diversidad, asegurando igualdad de condiciones para todas y todos. Esto significa que nadie puede ser discriminado por su origen étnico, género, edad, alguna discapacidad, tener altas capacidades, situación económica, estado de salud, religión, orientación sexual, estado civil, ni por ningún otro motivo que afecte su dignidad o sus derechos y libertades.</b></p>

<p><b>Artículo 21. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:</b></p> <p><b>I. Realizarán programas educativos para erradicar el analfabetismo, así como para elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población del Estado;</b></p> <p><b>II. Establecerán estrategias educativas que prioricen la atención a las escuelas que se encuentran en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en donde se cuente con grupos vulnerables reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así mismo en donde se tenga mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión;</b></p> <p><b>III. Desarrollarán programas de apoyo a las maestras y los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;</b></p>	<p><b>Artículo 21: Las autoridades educativas del Estado, cada una en el ámbito que le toca, deben llevar a cabo las siguientes acciones:</b></p> <p><b>I. Crear programas para eliminar el analfabetismo y mejorar el nivel cultural, social y de bienestar de la población.</b></p> <p><b>II. Diseñar estrategias educativas que den prioridad a escuelas en zonas rurales, marginadas o con grupos vulnerables, asegurando instalaciones adecuadas y equidad en el acceso.</b></p> <p><b>III. Apoyar a maestras y maestros que trabajan en zonas aisladas, para que permanezcan en esas comunidades.</b></p>
---	---

<p><b>IV. Fortalecerán la educación de la primera infancia como parte de la educación básica mediante la educación inicial escolarizada y no escolarizada a través de: visitas domiciliarias a los hogares y Centros Comunitarios de Atención a la Primera Infancia, y acompañamiento a familias en educación inicial, Centro de Atención Infantil y otros servicios que cumplan con lo definido en la Política Nacional de Educación Inicial;</b></p>	<p><b>IV. Fortalecer la educación para la primera infancia, incluyendo visitas a hogares y centros comunitarios, y acompañamiento a familias.</b></p>
<p><b>V. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres, con especial atención en aquellas que se encuentren en estado de gravidez o lactancia;</b></p>	<p><b>V. Atender a quienes abandonaron la escuela y están en rezago educativo, brindando facilidades especialmente a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.</b></p>
<p><b>VI. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar;</b></p>	<p><b>VI. Brindar apoyo pedagógico a grupos que lo necesiten para mejorar su aprovechamiento escolar.</b></p>
<p><b>VII. Implementarán y consolidarán modelos de educación híbrida y flexible, integrando metodologías innovadoras de aprendizaje</b></p>	<p><b>VII. Implementar educación híbrida (presencial y virtual) con el uso de tecnología, inteligencia artificial y el enfoque STEAM.</b></p>



<p>presencial y virtual, considerando las competencias digitales, la inteligencia artificial, el pensamiento computacional y el enfoque STEAM. Esto incluirá el desarrollo de ecosistemas digitales de aprendizaje, plataformas educativas interactivas y recursos tecnológicos y artísticos que fomenten la ciudadanía digital responsable, según los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal;</p>	
<p><b>VIII. Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;</b></p>	<p><b>VIII. Ofrecer becas y ayudas económicas a estudiantes.</b></p>
<p><b>IX. Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, que les permitan dar mejor atención a niñas, niños y adolescentes y fortalezcan entre ellos el valor de la igualdad y solidaridad, la educación socioemocional, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestras, maestros y compañeros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;</b></p>	<p><b>IX. Crear programas para madres, padres o tutores que los ayuden a apoyar mejor la educación y convivencia de niñas, niños y adolescentes desde casa.</b></p>



<p><b>X. Desarrollarán, implementarán y aplicarán programas y acciones para la prevención de conductas violentas, discriminatorias o antisociales que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que pongan en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad;</b></p>	<p><b>X. Aplicar programas para prevenir la violencia, discriminación o conductas antisociales dentro de la comunidad escolar.</b></p>
<p><b>XI. Desarrollarán, implementarán y aplicarán programas permanentes de prevención, detección y atención de conductas que impliquen violencia física, psicológica, cibernética, violencia, acoso y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones entre el alumnado y docentes;</b></p>	<p><b>XI. Establecer programas permanentes contra el acoso escolar, el abuso o cualquier tipo de violencia, incluso la digital.</b></p>
<p><b>XII. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y actividades a las que se refiere esta Ley;</b></p>	<p><b>XII. Fomentar la participación de la sociedad y del sector privado en temas educativos.</b></p>
<p><b>XIII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la presente Ley;</b></p>	<p><b>XIII. Reconocer a quienes contribuyan a los objetivos de esta ley.</b></p>
<p><b>XIV. Implementarán acciones encaminadas a la detección, identificación y atención temprana del alumnado con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;</b></p>	<p><b>XIV. Detectar y atender a estudiantes con discapacidad, talentos específicos o habilidades destacadas desde temprana edad.</b></p>

<p><b>XV. Implementarán estrategias para la atención educativa y potencialización de las habilidades de las personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes y talentos específicos;</b></p>	<p><b>XV. Aplicar estrategias para desarrollar las habilidades de estos estudiantes y atender sus necesidades educativas.</b></p>
<p><b>XVI. Implementarán acciones encaminadas a la detección y atención de educandos con problemas de salud mental y atención socioemocional, con apoyo de personal adscrito a los organismos desconcentrados e instituciones de la Secretaría de Educación y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;</b></p>	<p><b>XVI. Detectar y dar atención a estudiantes con problemas de salud mental y emocionales, en coordinación con salud estatal.</b></p>
<p><b>XVII. La Secretaría fortalecerá la función del Instituto de Educación Socioemocional para apoyar a las escuelas que presentan mayores incidencias, así como a los estudiantes y a sus familias en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado. Se establecerán protocolos de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas entre los estudiantes.</b></p> <p><b>Dicho protocolo deberá ser difundido para su conocimiento y uso por los diferentes integrantes de la comunidad educativa, tanto de profesores, estudiantes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y personal administrativo para que actúen ante un posible caso</b></p>	<p><b>XVII. Fortalecer el Instituto de Educación Socioemocional y establecer protocolos claros ante conductas suicidas, capacitando a toda la comunidad educativa.</b></p>



<p><b>de comportamiento suicida, canalizando, cuando sea necesario, ante las autoridades de salud los casos que se presenten;</b></p>	
<p><b>XVIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en la presente Ley;</b></p>	<p><b>XVIII. Hacer todo lo que sea necesario para ampliar la calidad y alcance de los servicios educativos.</b></p>
<p><b>XIX. Apoyarán y desarrollarán programas dirigidos a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, que fortalezcan la igualdad y solidaridad entre niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus compañeros, maestros y maestras, lo anterior a través de personal capacitado con que cuentan sus unidades administrativas;</b></p>	<p><b>XIX. Promover programas que ayuden desde casa a fomentar el respeto, la igualdad y la prevención de violencia escolar.</b></p>
<p><b>XX. Fortalecerán la política de la Educación Inclusiva y los servicios de la Educación Especial para que apoyen a las escuelas de todos los tipos, niveles y modalidades educativas en la atención a los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación;</b></p>	<p><b>XX. Reforzar la Educación Inclusiva y la Educación Especial para apoyar a todas las escuelas.</b></p>
<p><b>XXI. Establecerán, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas de jornada ampliada o tiempo completo en educación básica para promover un mejor</b></p>	<p><b>XXI. Establecer escuelas de jornada ampliada o tiempo completo en básica, de forma gradual, según haya presupuesto.</b></p>

<p><b>aprovechamiento del tiempo escolar y generar un mayor desarrollo integral del alumnado;</b></p>	
<p><b>XXII. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos de acuerdo con la Ley de alimentación saludable en las escuelas, con el apoyo de microempresas locales en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;</b></p>	<p><b>XXII. Implementar programas de alimentación saludable, con apoyo de microempresas locales en zonas con mayor necesidad.</b></p>
<p><b>XXIII. Cuando sea el caso, se aplicarán los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos;</b></p>	<p><b>XIII. Aplicar programas especiales para regiones con rezago educativo, en coordinación con el gobierno federal.</b></p>
<p><b>XXIV. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia las maestras, los maestros y personal educativo en la atención de los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia;</b></p>	<p><b>XXIV. Brindar capacitación continua a docentes para atender mejor a estudiantes con Barreras para el Aprendizaje y la Participación.</b></p>



<p><b>XXV. Implementarán, en coordinación con la autoridad competente y la Secretaría de Salud del Estado, las medidas de protección para alumnos ante la declaratoria de alerta de contingencia atmosférica de acuerdo con los lineamientos del Programa de Respuesta de Contingencias Atmosféricas;</b></p>	<p><b>XXV. Coordinar medidas de protección ante contingencias ambientales con salud estatal y autoridades competentes.</b></p>
<p><b>XXVI. Crearán una cultura orientada a la preservación de la salud, contribuyendo a implementar medidas de diagnóstico de la salud de los escolares y de atención oportuna para lograr una vida saludable, mediante una dieta balanceada y una rutina de ejercicios. De igual manera será necesario desarrollar actitudes solidarias, éticas, de respeto a la vida como valor fundamental de la persona, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana;</b></p>	<p><b>XXVI. Promover hábitos saludables como dieta balanceada y ejercicio, además de educación sexual responsable, respetando la dignidad de cada persona.</b></p>
<p><b>XXVII. Contribuirán con las autoridades competentes en la prevención, sensibilización y toma de conciencia entre los educandos sobre los perjuicios que ocasionan las substancias nocivas y tóxicas como los</b></p>	<p><b>XXVII. Colaborar en campañas contra el consumo de sustancias nocivas, como drogas, alcohol y tabaco.</b></p>



<p><b>narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, alcohol y tabaco, entre otras que determine la Ley General de Salud;</b></p>	
<p><b>XXVIII. Se coordinarán con las autoridades municipales y estatales competentes para vigilar que en el interior y en los alrededores de los planteles educativos se garantice la integridad física y moral de la comunidad educativa en materia de señalamientos viales con la finalidad de que exista un entorno seguro para quienes acuden a los centros escolares;</b></p>	<p><b>XXVIII. Coordinar con autoridades locales para garantizar seguridad vial y física en los alrededores de las escuelas.</b></p>
<p><b>XXIX. Promoverán de forma permanente la cultura de la lectura como el camino para conocer más y conocerse mejor; y</b></p>	<p><b>XXIX. Promover siempre la cultura de la lectura como herramienta para el conocimiento personal y general.</b></p>
<p><b>XXX. Promoverán programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</b></p>	<p><b>XXX. Impulsar programas de salud, alimentación y apoyo social para garantizar igualdad de oportunidades en la educación.</b></p>
<p><b>Artículo 22. La autoridad educativa estatal procurará que los planteles educativos cuenten con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa,</b></p>	<p><b>Artículo 22: La Secretaría de Educación del Estado debe asegurarse de que las escuelas tengan instalaciones adecuadas, personal capacitado y el equipo necesario y de buena calidad para atender bien a todos los estudiantes. Esto es especialmente</b></p>

<p>especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad física, sensorial, intelectual y/o psicosocial.</p>	<p>importante cuando se trata de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad física, sensorial, intelectual o psicosocial, para que reciban la atención que necesitan y puedan aprender en igualdad de condiciones.</p>
<p><b>Artículo 23.</b> A través del Sistema Educativo Estatal, se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatales y municipales, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 23:</b> El Sistema Educativo Estatal será el espacio donde se coordinen y unan esfuerzos tanto las autoridades educativas del Estado y los municipios, como los sectores social y privado. Todos trabajarán juntos para lograr que se cumplan los principios, objetivos y lineamientos que marca esta Ley en materia de educación.</p>
<p><b>Artículo 24.</b> El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado.</p>	<p><b>Artículo 24:</b> El Sistema Educativo Estatal colaborará en la planeación estratégica que se haga a nivel nacional para que todo lo relacionado con la formación de maestras, maestros y directivos, las instalaciones escolares, los métodos y materiales educativos, esté alineado con lo que se necesita en el servicio educativo público. Así se asegura que la educación en el Estado siga mejorando continuamente.</p>



<p><b>Artículo 25. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:</b></p> <p><b>I. Los educandos;</b></p> <p><b>II. Las maestras y los maestros;</b></p> <p><b>III. Los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;</b></p> <p><b>IV. Las Asociaciones de Padres de Familia;</b></p> <p><b>V. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;</b></p> <p><b>VI. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables;</b></p> <p><b>VII. Las autoridades educativas del Estado;</b></p> <p><b>VIII. Las autoridades escolares;</b></p> <p><b>IX. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas del Estado, en la prestación del servicio público de educación;</b></p>	<p><b>Artículo 25: El Sistema Educativo Estatal está formado por todas las personas, instituciones y procesos que, con responsabilidad social, participan en brindar educación. Está compuesto por:</b></p> <p><b>I. Las y los estudiantes.</b></p> <p><b>II. Las maestras y los maestros.</b></p> <p><b>II. Las madres, padres o personas que tengan la tutela o cuidado de los estudiantes.</b></p> <p><b>IV. Las Asociaciones de Padres de Familia.</b></p> <p><b>V. Los Consejos de Participación Escolar u otras figuras similares establecidas en esta Ley.</b></p> <p><b>VI. Los Comités Escolares de Administración Participativa, según las normas aplicables.</b></p> <p><b>VII. Las autoridades educativas del Estado.</b></p> <p><b>VIII. Las autoridades dentro de las escuelas.</b></p> <p><b>IX. El personal que trabaja con las autoridades educativas del Estado brindando el servicio educativo.</b></p>
---	--

<p><b>X. Las instituciones educativas del Estado y sus Organismos Públicos Descentralizados, los sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa del Estado;</b></p>	<p><b>X. Las escuelas del Estado y sus organismos públicos descentralizados, así como los sistemas y subsistemas reconocidos por la Constitución y las leyes educativas.</b></p>
<p><b>XI. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;</b></p>	<p><b>XI. Las escuelas particulares con autorización o validez oficial.</b></p>
<p><b>XII. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;</b></p>	<p><b>XII. Las universidades e instituciones de educación superior con autonomía legal.</b></p>
<p><b>XIII. Los planes y programas de estudio;</b></p>	<p><b>XIII. Los planes y programas de estudio.</b></p>
<p><b>XIV. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación; y</b></p>	<p><b>XIV. Las instalaciones, materiales, edificios y servicios destinados a ofrecer educación.</b></p>
<p><b>XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado.</b></p>	<p><b>XV. Cualquier otra persona o figura que forme parte del servicio educativo estatal.</b></p>
<p><b>La persona titular de la Secretaría o la instancia que, en su caso, se establezca para el ejercicio de la función social educativa presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y</b></p>	<p><b>Quien esté al frente de la Secretaría de Educación (o la institución equivalente que se designe) será quien presida el Sistema Educativo Estatal. Las reglas para que funcione y opere se establecerán en los reglamentos correspondientes.</b></p>

<p><b>operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.</b></p>	
<p><b>Artículo 26. La educación que se imparte en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:</b></p>	<p><b>Artículo 26: La educación en el Sistema Educativo Estatal se organizará según tipos, niveles, modalidades y opciones, de la siguiente manera:</b></p>
<p><b>I. Tipos, los de educación básica, media superior y superior;</b></p>	<p><b>I. Tipos: Se clasifica en educación básica, media superior y superior.</b></p>
<p><b>II. En el marco del enfoque de la Educación Inclusiva, la educación especial deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley;</b></p>	<p><b>II. Educación especial: Como parte del enfoque de Educación Inclusiva, deberá estar disponible en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones establecidos en esta Ley.</b></p>
<p><b>III. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en la presente Ley;</b></p>	<p><b>III. Niveles: Cada tipo educativo tendrá los niveles indicados en esta misma Ley.</b></p>
<p><b>IV. Modalidades:</b></p>	<p><b>IV. Modalidades:</b></p>
<p><b>a) La modalidad escolarizada, comprende la realización del proceso enseñanza aprendizaje como la interacción directa del maestro y el alumno en las aulas de una institución educativa;</b></p>	<p><b>a) Escolarizada: Es cuando el aprendizaje se da con la presencia del maestro y el alumno de forma directa en el aula.</b></p>
<p><b>b) La modalidad no escolarizada, se podrá desarrollar en esquemas flexibles y espacios comunitarios. La frecuencia de las sesiones y sus</b></p>	<p><b>b) No escolarizada: Puede ser más flexible, con sesiones en espacios comunitarios y horarios acordados por los participantes.</b></p>

<p>horarios se acuerdan con las personas que participen en dichos esquemas;</p>	
<p>c) La modalidad mixta, es aquella en la que el proceso enseñanza aprendizaje se realiza tomando algunas características de las modalidades anteriores.</p>	<p>c) Mixta: Combina características de las dos anteriores (escolarizada y no escolarizada).</p>
<p>Las modalidades se pueden impartir en las siguientes opciones: presencial, híbrida o mixta y a distancia o virtual; y</p>	<p>Además, estas modalidades se pueden ofrecer de manera: – Presencial – Híbrida o mixta – A distancia o virtual.</p>
<p>d) Educación dual, entendiéndose como el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación media superior o superior en donde los aprendizajes suceden en el plantel educativo y en la empresa seleccionada para tal fin. La vinculación con las empresas se lleva a cabo bajo la corresponsabilidad de que el estudiante se integre a un esquema rotativo que le permita aprender de los diferentes procesos productivos de una determinada empresa; y</p>	<p>d) Educación dual: Aquí el estudiante aprende tanto en la escuela como en una empresa, siguiendo un plan para conocer distintos procesos dentro de esa empresa, bajo la responsabilidad compartida entre la institución educativa y la empresa.</p>
<p>V. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.</p>	<p>V. Opciones educativas: Son las que se definen para cada nivel en esta Ley y sus reglamentos. Algunas de ellas son educación abierta y a distancia.</p>

<p><b>Se consideran parte del Sistema Educativo Estatal los niveles técnicos en sus diversas manifestaciones, la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.</b></p>	<p><b>También forman parte del Sistema Educativo Estatal: – Los niveles técnicos en distintas áreas, – Formación para el trabajo, – Educación para personas adultas, – Educación física, – Educación artística, – Y educación tecnológica.</b></p>
<p><b>De acuerdo con las características y situación de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.</b></p>	<p><b>Dependiendo de las necesidades y condiciones de la población, también se puede ofrecer educación comunitaria, con contenidos y programas especiales para atender de forma adecuada a cada grupo.</b></p>
<p><b>Artículo 27. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad y necesidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural de las poblaciones que residen o transitan en el Estado.</b></p>	<p><b>Artículo 27: La educación en Nuevo León debe adaptarse a las distintas realidades de las personas que viven o pasan por el estado. Esto incluye respetar y responder a su lengua, región, cultura, costumbres y formas de vida, así como a la diversidad biológica y social de cada comunidad. Ya sea en educación básica, media, superior o en cualquier modalidad o tipo, la enseñanza debe considerar estas diferencias para ser más relevante y justa.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO II DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA</b></p>



	<p><b>En este capítulo se explicará cómo está organizada la educación básica en el Estado, qué niveles abarca y de qué forma se garantiza el acceso y la calidad en este tipo educativo.</b></p>
<p><b>Artículo 28. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria. Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:</b></p>	<p><b>Artículo 28: La educación básica incluye los niveles de inicial, preescolar, primaria y secundaria. Estos niveles se imparten a través de diferentes servicios educativos, como:</b></p>
<p><b>I. Inicial escolarizada y no escolarizada;</b></p>	<p><b>I. Educación inicial, ya sea escolarizada (en centros educativos) o no escolarizada (como en visitas a domicilio o espacios comunitarios).</b></p>
<p><b>II. Preescolar general;</b></p>	<p><b>II. Educación preescolar general.</b></p>
<p><b>III. Primaria general;</b></p>	<p><b>III. Educación primaria general.</b></p>
<p><b>IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la autoridad educativa federal;</b></p>	<p><b>IV. Educación secundaria, que puede ser general, técnica, comunitaria o alguna modalidad regional autorizada por la autoridad educativa federal.</b></p>
<p><b>V. Secundaria para trabajadores; y</b></p>	<p><b>V. Educación secundaria dirigida a trabajadores.</b></p>
<p><b>VI. Telesecundaria.</b></p>	<p><b>VI. Telesecundaria (educación a distancia por medios electrónicos o digitales).</b></p>

<p><b>De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.</b></p>	<p>También se incluye la educación especial, como la que brindan los Centros de Atención Múltiple (CAMs), para atender a estudiantes con discapacidades o necesidades educativas específicas.</p>
<p><b>Artículo 29. La autoridad educativa estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.</b></p>	<p><b>Artículo 29: La Secretaría de Educación del Estado deberá ofrecer educación multigrado, que consiste en enseñar, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados escolares, niveles de desarrollo y conocimientos. Este tipo de educación se implementa principalmente en zonas con alto o muy alto nivel de marginación, donde no es posible tener un maestro por grado.</b></p>
<p><b>Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas del Estado atenderán los criterios establecidos en la Ley General.</b></p>	<p><b>Para cumplir con esta medida, las autoridades estatales deben seguir los criterios que marca la Ley General de Educación.</b></p>
<p><b>Artículo 30. La edad mínima para ingresar a la educación inicial es a partir de los cuarenta y tres días de nacido, en cualquiera de sus modalidades escolarizada y no escolarizada.</b></p>	<p><b>Artículo 30: Las niñas y los niños pueden empezar su educación inicial desde muy pequeños: a partir de los 43 días de nacidos. Esto aplica tanto si asisten a una escuela (modalidad escolarizada) como si reciben la atención a través de programas en casa o en la comunidad (modalidad no escolarizada)</b></p>
<p><b>Artículo 31. La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y</b></p>	<p><b>Artículo 31: La educación inicial es un derecho de todas las niñas y niños. El Estado tiene la responsabilidad de darla a conocer,</b></p>

<p><b>garantizarla conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y esta Ley, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.</b></p>	<p><b>promover su importancia y asegurarse de que llegue a todas y todos, de forma progresiva, como dice la Constitución, la Ley General y esta Ley estatal.</b></p>
<p><b>Las autoridades educativas estatales y municipales fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias, y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.</b></p>	<p><b>Las autoridades educativas estatales y municipales deben fomentar una cultura que valore la educación inicial, con ayuda de programas, campañas, estrategias y acciones informativas. Para esto, podrán contar con el apoyo de organizaciones sociales, privadas, civiles y de organismos internacionales.</b></p>
<p><b>Los principios rectores y objetivos estarán contenidos en la Política Nacional de Educación Inicial, la cual será parte de una Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.</b></p>	<p><b>También deberán promover distintas formas de ofrecer esta educación, incluyendo aquellas que se desarrollan en casa o en comunidades, acompañadas de orientación psicopedagógica y con el respaldo de instituciones que cuidan y protegen los derechos de la infancia.</b></p>

<p><b>La Política Nacional de Educación Inicial integrará y dará coherencia a las acciones, programas y modalidades que distintos agentes desarrollen en materia de educación inicial bajo la rectoría de la Secretaría, con el objeto de garantizar la provisión de modelos de este nivel educativo adaptables a los distintos contextos y sensibles a la diversidad cultural y social.</b></p>	<p><b>La Política Nacional de Educación Inicial marcará los principios y objetivos que guiarán estas acciones, como parte de una estrategia más amplia para atender a la primera infancia. Esta política busca unificar esfuerzos de todos los actores que trabajan en educación inicial, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación, para que los modelos educativos se adapten a cada contexto y respeten la diversidad cultural y social.</b></p>
<p><b>Artículo 32. La educación preescolar es aquella que se ofrece a partir de los tres años de edad cumplidos al 31 de diciembre del ciclo escolar vigente. Se orientará de acuerdo con el plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente a los fines y criterios establecidos en esta Ley. Constituye requisito previo a la educación primaria.</b></p>	<p><b>Artículo 32: La educación preescolar está dirigida a niñas y niños que tienen al menos tres años cumplidos al 31 de diciembre del ciclo escolar en curso. Esta etapa educativa se organizará con base en los planes y programas de estudio que definan, de forma conjunta, las autoridades educativas federales y estatales, y siempre debe cumplir con los principios y objetivos establecidos en esta Ley. Además, la educación preescolar es obligatoria antes de ingresar a la primaria.</b></p>

<p><b>Artículo 33.</b> Para la inscripción al nivel de educación primaria, es necesario contar con un certificado de educación preescolar o documento académico equivalente, así como tener seis años de edad cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar. La educación primaria comprende seis años de escolaridad y se orienta de acuerdo con el plan y programas de estudio establecidos también por la autoridad educativa federal. La primaria constituye antecedente obligatorio de la secundaria.</p>	<p><b>Artículo 33:</b> Para entrar a primaria, las niñas y los niños deben cumplir dos requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Tener un certificado de educación preescolar (o algún documento que lo avale), y</li><li>2. Haber cumplido seis años de edad antes del 31 de diciembre del año en que inicia el ciclo escolar.</li></ol> <p>La educación primaria dura seis años y se imparte siguiendo los planes y programas que establece la autoridad educativa federal. Además, es un requisito obligatorio antes de poder ingresar a la secundaria.</p>
<p><b>Artículo 34.</b> La educación secundaria comprende tres grados educativos. Se orientará por el plan y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal y los fines y criterios establecidos en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 34:</b> La educación secundaria abarca tres grados escolares. Se imparte conforme a los planes y programas de estudio definidos por la autoridad educativa federal, y siempre debe ajustarse a los objetivos y principios establecidos en esta Ley.</p>

<p><b>Artículo 35. La educación básica contará con las categorías en su planta docente que se autoricen en las estructuras ocupacionales, las cuales se fundamentarán en lo dispuesto en la Ley General del Sistema para Carrera de las Maestras y los Maestros; así como lo establecido en el Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a categorías con funciones de dirección y supervisión en educación básica emitidos por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la Secretaría de Educación Pública.</b></p>	<p><b>Artículo 35: La educación básica contará con diferentes categorías dentro del personal docente, las cuales serán definidas y autorizadas según las estructuras ocupacionales oficiales. Estas categorías se basarán en lo que establece la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, así como en el Acuerdo que marca las reglas, criterios e indicadores para que los maestros puedan ascender a funciones de dirección o supervisión.</b> <b>Este acuerdo lo emite la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la Secretaría de Educación Pública.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO III DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR</b> <b>Este capítulo abordará cómo se organiza y qué características tiene la educación media superior en el Estado, es decir, la que sigue después de la secundaria y que prepara a las y los estudiantes para la educación superior o para incorporarse al mundo laboral.</b></p>

<p><b>Artículo 36. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.</b></p>	<p><b>Artículo 36: La educación media superior incluye: – El bachillerato, – La formación de profesional técnico bachiller, – Otros estudios equivalentes, – Y también la educación profesional que no necesita bachillerato y está dirigida a quienes ya terminaron la educación básica.</b></p>
<p><b>Las autoridades educativas del Estado podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:</b></p>	<p><b>El Estado podrá ofrecer, entre otros, estos tipos de servicios:</b></p>
<p><b>I. Bachillerato General;</b></p>	<p><b>I. Bachillerato General;</b></p>
<p><b>II. Bachillerato Tecnológico;</b></p>	<p><b>II. Bachillerato Tecnológico;</b></p>
<p><b>III. Bachillerato Artístico;</b></p>	<p><b>III. Bachillerato Artístico;</b></p>
<p><b>IV. Profesional técnico bachiller;</b></p>	<p><b>IV. Profesional técnico bachiller;</b></p>
<p><b>V. Telebachillerato comunitario; y</b></p>	<p><b>V. Telebachillerato comunitario; y</b></p>
<p><b>VI. Educación media superior a distancia.</b></p>	<p><b>VI. Educación media superior a distancia.</b></p>
<p><b>Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa que contribuye al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las personas jóvenes. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros</b></p>	<p><b>Estos servicios pueden impartirse en distintas modalidades y opciones educativas, como las que marca esta Ley. Por ejemplo, existe la educación dual, donde los estudiantes aprenden tanto en la escuela como en una empresa, lo cual les ayuda a desarrollar habilidades para conseguir empleo o emprender.</b></p>

<p><b>servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.</b></p>	<p><b>También está la modalidad no escolarizada, como la educación a distancia o programas que permiten certificar conocimientos mediante evaluaciones parciales.</b></p>
<p><b>Artículo 37. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.</b></p>	<p><b>Artículo 37: Las autoridades educativas del Estado deben crear políticas para que más jóvenes puedan ingresar, mantenerse y terminar la educación media superior. Esto lo harán de forma progresiva, enfocándose en abrir oportunidades de acceso y evitar la deserción escolar, por ejemplo, con apoyos económicos, siempre que el presupuesto lo permita.</b></p>
<p><b>De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la</b></p>	<p><b>Además, implementarán un programa de capacitación y evaluación para quienes terminaron el bachillerato o el nivel técnico y no continuaron con estudios superiores. El objetivo es darles herramientas y certificaciones que les ayuden a entrar al mundo laboral con más preparación.</b></p>

<p><b>finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.</b></p>	
<p><b>Artículo 38. El tipo de educación media superior en el Estado se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado.</b></p>	<p><b>Artículo 38: La educación media superior en Nuevo León se organizará dentro de un sistema estatal propio. Este sistema debe alinearse con el marco curricular común nacional, que es definido por la autoridad educativa federal. Para lograrlo, participará también la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 39. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación media superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León.</b></p>	<p><b>Artículo 39: Para poder planear y coordinar mejor todo lo relacionado con la educación media superior en el estado, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior de Nuevo León.</b></p>
<p><b>La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento.</b></p>	<p><b>La Secretaría de Educación será la encargada de establecer las reglas sobre cómo se integrará esta Comisión y cómo funcionará.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO IV DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IV DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b> <b>Este capítulo tratará sobre cómo se organiza y se imparte la educación superior en el Estado de Nuevo León. Incluye temas como las instituciones que la ofrecen, los programas</b></p>

	<p><b>académicos, la equidad en el acceso y las responsabilidades del Estado en este nivel educativo.</b></p>
<p><b>Artículo 40. El tipo educativo superior es el que se imparte después del tipo medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.</b></p>	<p><b>Artículo 40: La educación superior es la que viene después de la media superior y está formada por los siguientes niveles:</b> – Técnico superior universitario – Profesional asociado (o similares) – Licenciatura – Especialidad – Maestría – Doctorado <b>Este tipo educativo abarca la educación universitaria, tecnológica, normal y la formación docente.</b></p>
<p><b>Las universidades y otras instituciones de educación superior deberán vincular su quehacer educativo a los desafíos del Sistema Educativo Estatal y ser copartícipes en la mejora continua de la calidad educativa.</b></p>	<p><b>Las universidades y demás instituciones de educación superior deben alinear su trabajo con los retos del Sistema Educativo Estatal y ser parte activa en la mejora constante de la calidad educativa.</b></p>
<p><b>Artículo 41. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de los estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes y determinarán medidas que</b></p>	<p><b>Artículo 41: Las autoridades educativas deben crear políticas que favorezcan la inclusión, continuidad y egreso puntual de quienes estudian educación superior, enfocándose especialmente en las y los jóvenes.</b></p>

<p><b>amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la Ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil.</b></p>	<p><b>También deben implementar medidas que faciliten el ingreso y la permanencia de cualquier persona que quiera estudiar este nivel educativo, según lo que establece la ley. Para lograrlo, podrán ofrecer apoyos académicos y económicos que respondan a las verdaderas necesidades del estudiantado.</b></p>
<p><b>Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.</b></p>	<p><b>Además, las instituciones de educación superior pueden ofrecer opciones de formación continua y actualización, para que los estudiantes y egresados puedan adaptarse a los cambios en el conocimiento y la tecnología, siempre y cuando haya presupuesto disponible.</b></p>
<p><b>Artículo 42. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia, la cual se garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.</b></p>	<p><b>Artículo 42: El Estado tiene la obligación de garantizar la educación superior para todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por las instituciones educativas, tal como lo indica la Constitución y las leyes correspondientes.</b></p>
<p><b>Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo</b></p>	<p><b>Para lograrlo, las políticas de educación superior deben tener como base el principio de equidad, buscando cerrar las brechas en</b></p>

<p>disminuir las brechas de cobertura educativa, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inseguridad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad, con base en lo establecido en las disposiciones correspondientes.</p>	<p>el acceso a la educación. También se deben implementar acciones afirmativas para compensar desigualdades y situaciones de riesgo que impiden a algunas personas ingresar o continuar sus estudios, como la falta de recursos económicos, el género, el origen étnico o alguna discapacidad.</p>
<p><b>Artículo 43.</b> En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, estatal y municipal concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación superior de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia, priorizando la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad para proporcionar la prestación de este servicio educativo, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las demás leyes y</p>	<p><b>Artículo 43:</b> Las autoridades educativas federal, estatal y municipal deben trabajar juntas para garantizar que la educación superior sea gratuita, comenzando por la licenciatura y, poco a poco, avanzando hacia los niveles más altos como la maestría o el doctorado, según lo indiquen las leyes aplicables. Estas acciones deben dar prioridad a los grupos en situación de vulnerabilidad, asegurando que puedan acceder a la educación superior sin obstáculos económicos. Todo esto debe hacerse conforme a lo que establece la Constitución Mexicana, los tratados internacionales, la Ley General de Educación, la Constitución del Estado de Nuevo León y otras leyes relacionadas.</p>

<p><b>disposiciones aplicables en la materia. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la Ley otorga autonomía.</b></p>	
<p><b>Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la Ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.</b></p>	<p><b>Además, se deberá respetar siempre la autonomía de las universidades, es decir, su derecho a: – Tener libertad de enseñanza e investigación – Crear sus propias normas – Elegir a sus autoridades – Tomar sus decisiones internas – Administrar su patrimonio y recursos.</b></p>
<p><b>Artículo 44. La autoridad educativa estatal colaborará con la autoridad educativa federal en el Registro Nacional de Opciones Educativas para dar a conocer a la población estudiantil los espacios disponibles en las instituciones de educación públicas y particulares del Estado, así como los requisitos para su acceso.</b></p>	<p><b>Artículo 44: La autoridad educativa del Estado trabajará en conjunto con la autoridad federal para que exista un Registro Nacional de Opciones Educativas, donde se informe al público sobre los espacios disponibles en universidades e instituciones públicas y privadas del Estado, así como los requisitos para ingresar a ellas.</b></p>
<p><b>Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y particulares</b></p>	<p><b>Para lograr esto, la autoridad estatal tomará medidas para que todas las instituciones de educación superior en Nuevo León (públicas y privadas) proporcionen la información necesaria para</b></p>

<p>del Estado de Nuevo León proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.</p>	<p>alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.</p>
<p>La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.</p>	<p>Este registro será público y se difundirá tanto en línea como en materiales impresos, utilizando los medios de comunicación que la autoridad educativa estatal considere adecuados.</p>
<p><b>Artículo 45.</b> La educación para adultos constituye una modalidad educativa estatal y está destinada a personas de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica, además de fomentar su inclusión en la educación media superior y superior, comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social; las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.</p>	<p><b>Artículo 45:</b> La educación para adultos es una forma especial de enseñanza dirigida a personas de 15 años o más que no terminaron la educación básica. Además de ayudarlas a completar ese nivel, también busca integrarlas a la educación media superior o superior. Incluye programas como alfabetización, primaria, secundaria y formación para el trabajo, todo adaptado a las necesidades de esa población.</p>
<p>Tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa estatal podrá prestar servicios educativos en concurrencia con la autoridad educativa federal.</p>	<p>Este tipo de educación se basa en la participación y el apoyo solidario de la sociedad, y las instituciones educativas del Estado</p>

	<p><b>deben colaborar prestando sus espacios para que esta educación se lleve a cabo.</b></p>
<p><b>Las autoridades educativas estatales y municipales organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. Asimismo, brindarán apoyos especiales a aquellas personas que, encontrándose en esta modalidad, presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial.</b></p>	<p><b>El Estado podrá ofrecer estos servicios junto con el gobierno federal, y tanto las autoridades estatales como municipales deberán establecer programas permanentes de promoción y asesoría para que las personas adultas puedan estudiar. Además, deben facilitar a sus empleados y sus familias el acceso a la primaria, secundaria y media superior, y ofrecer apoyos especiales a quienes tengan discapacidad o necesidades educativas especiales.</b></p>
<p><b>Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.</b></p>	<p><b>Las personas inscritas podrán demostrar lo que saben a través de evaluaciones parciales o finales, de acuerdo con las reglas que establezca la autoridad educativa federal.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO V DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS HUMANIDADES, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN</b></p>	<p><b>CAPÍTULO V DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS HUMANIDADES, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN</b> <b>Este capítulo tratará sobre cómo el Estado impulsa el desarrollo del conocimiento, promueve la investigación científica, fomenta</b></p>



	<p>el pensamiento humanista, apoya la creación tecnológica y estimula la innovación como parte fundamental del sistema educativo.</p>
<p><b>Artículo 46. En el Estado se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.</b></p>	<p><b>Artículo 46: En Nuevo León, todas las personas tienen derecho a disfrutar de los beneficios de la ciencia, la tecnología, las humanidades y la innovación, ya que son parte esencial de la educación y la cultura.</b></p>
<p><b>Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, vinculación y divulgación de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas en el Estado, además apoyarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.</b></p>	<p><b>Las autoridades educativas estatales y municipales deben fomentar el desarrollo, la colaboración y la divulgación de la investigación e innovación en estas áreas, con el objetivo de mejorar la vida social y fortalecer la economía del estado. Además, apoyarán la difusión de la cultura nacional y mundial, conforme a lo que indiquen las leyes correspondientes.</b></p>
<p><b>Artículo 47. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido</b></p>	<p><b>Artículo 47: El impulso a la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado y los municipios debe hacerse</b></p>

<p><b>en la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación y la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León.</b></p>	<p><b>de acuerdo con lo que establece la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, así como la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León. Es decir, todo lo que se haga para promover estas áreas debe seguir las reglas y lineamientos que indican esas leyes.</b></p>
<p><b>Artículo 48. El desarrollo tecnológico y la innovación se impulsarán mediante la integración estratégica de tecnologías digitales emergentes y recursos pedagógicos innovadores, aprovechando plataformas de acceso abierto, herramientas de inteligencia artificial y entornos virtuales que fomenten la excelencia académica, el pensamiento crítico y la adquisición de competencias relevantes para un mundo en constante evolución.</b></p>	<p><b>Artículo 48: El desarrollo tecnológico y la innovación se promoverán mediante el uso estratégico de nuevas tecnologías digitales y recursos educativos innovadores. Esto incluye aprovechar: – Plataformas de acceso abierto, – Herramientas de inteligencia artificial, y – Entornos virtuales.</b> <b>El objetivo es fomentar una educación que impulse la excelencia académica, el pensamiento crítico y el desarrollo de habilidades clave para enfrentar los retos de un mundo que cambia rápidamente.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN PLURICULTURAL EN EL ESTADO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN PLURICULTURAL EN EL ESTADO</b></p>

	<p>Este capítulo abordará cómo el Estado reconoce, respeta y promueve la diversidad cultural, lingüística y étnica en el ámbito educativo. También establecerá las bases para una educación inclusiva que valore las identidades de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y otras expresiones culturales presentes en Nuevo León.</p>
<p><b>Artículo 49. Independientemente de su lengua y/o cultura el Estado garantizará los derechos educativos a todas las personas de manera que se observe una educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, pertinente y en el marco de la no discriminación.</b></p>	<p><b>Artículo 49: Sin importar la lengua o cultura de cada persona, el Estado garantizará su derecho a la educación, asegurando que sea inclusiva, humanista, equitativa, con igualdad de oportunidades, adecuada a cada contexto y libre de discriminación. Se promoverá que la educación ayude a conocer, valorar, conservar y desarrollar tanto la tradición oral y escrita como las lenguas nacionales. Estas lenguas serán reconocidas como medios para comunicarse, enseñar y generar conocimiento.</b></p>
<p>Promoverá que la educación contribuya a la generación del conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y</p>	<p>Todo esto se hará conforme a lo que indican la Constitución Mexicana, los tratados internacionales, la Ley General de</p>

<p><b>desarrollo tanto de la tradición oral y escrita, como de las lenguas nacionales como medio de comunicación, enseñanza y objeto y fuente de conocimiento, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las demás leyes y disposiciones aplicables en la materia.</b></p>	<p><b>Educación, la Constitución del Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables.</b></p>
<p><b>Artículo 50. En materia de educación pluricultural, las autoridades educativas estatales y municipales podrán realizar lo siguiente:</b></p>	<p><b>Artículo 50: En lo relacionado con la educación pluricultural, las autoridades educativas del Estado y los municipios podrán hacer lo siguiente:</b></p>
<p><b>I. Fortalecer las escuelas donde se imparte educación pluricultural, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;</b></p>	<p><b>I. Reforzar las escuelas donde se ofrezca educación pluricultural, poniendo especial atención en mejorar la infraestructura, los servicios básicos y la conectividad.</b></p>
<p><b>II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, los saberes, los lenguajes y las tecnologías;</b></p>	<p><b>II. Crear programas educativos que reconozcan y valoren la herencia cultural, y que promuevan distintas formas de entender, compartir y enseñar el conocimiento, las culturas, los saberes, los idiomas y las tecnologías.</b></p>

<p><b>III. Impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones que establezca la Secretaría;</b></p> <p><b>IV. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe; y</b></p> <p><b>V. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de todos los pueblos y comunidades, independientemente de su lengua y/o cultura, en un marco de inclusión y enriquecimiento entre las diferentes culturas.</b></p>	<p><b>III. Impulsar la capacitación y certificación de maestras y maestros en las lenguas regionales reconocidas por la Secretaría.</b></p> <p><b>IV. Diseñar estrategias para apoyar a las y los estudiantes desde un enfoque intercultural y plurilingüe, facilitando su ingreso, permanencia, avance, formación y desarrollo.</b></p> <p><b>V. Coordinar con distintas instituciones de gobierno para establecer programas de movilidad e intercambio, tanto en México como en el extranjero, con especial apoyo para estudiantes de todas las comunidades y lenguas, promoviendo siempre la inclusión y el respeto entre culturas.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA</b></p> <p><b>Este capítulo se enfocará en cómo la educación debe centrarse en la dignidad, el bienestar y el desarrollo integral de la persona. Buscará promover los valores universales, la empatía, la solidaridad y la formación ética y crítica de las y los estudiantes en todos los niveles educativos.</b></p>

<p><b>Artículo 51. La educación que se imparte en el Estado promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.</b></p>	<p><b>Artículo 51: La educación en Nuevo León debe tener un enfoque humanista, es decir, centrarse en formar a personas con valores, emociones y pensamiento crítico. Se busca que cada estudiante desarrolle:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>– <b>Habilidades socioemocionales, – La capacidad de pensar, sentir y actuar, – Y que pueda crecer como alguien que forma parte de una comunidad y vive en armonía con la naturaleza.</b></li></ul>
<p><b>De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.</b></p>	<p><b>También se promueve que las y los estudiantes puedan:</b> – <b>Resolver problemas por sí mismos o en equipo, – Aplicar lo que aprenden a su vida diaria, y – Desarrollar actitudes y habilidades para participar en la vida democrática, laboral y comunitaria.</b></p>
<p><b>Las autoridades educativas impulsarán medidas para el cumplimiento de este artículo con la realización de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades del Estado.</b></p>	<p><b>Para lograr esto, las autoridades educativas deberán llevar a cabo acciones adaptadas a la cultura, sociedad y economía de cada región, pueblo o comunidad del Estado.</b></p>

<p><b>Artículo 52. La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.</b></p>	<p><b>Artículo 52: La Secretaría de Educación creará mecanismos para apoyar y fomentar la creación y difusión del arte, así como para impulsar el pensamiento crítico y acercar a la población al arte y la cultura.</b> <b>En conjunto con la autoridad educativa federal, promoverá métodos de enseñanza que permitan a los estudiantes expresar sus emociones mediante actividades artísticas. Todo esto con el fin de contribuir a su formación cultural y desarrollo intelectual.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA</b> <b>Este capítulo tratará sobre cómo el sistema educativo debe garantizar que todas las personas, sin importar su situación o condición, tengan acceso a una educación de calidad, con igualdad de oportunidades y libre de discriminación. La inclusión educativa reconoce y valora la diversidad, buscando que nadie quede fuera del proceso de enseñanza y aprendizaje.</b></p>



<p><b>Artículo 53.</b> La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje en todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación y adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje del estudiantado.</p>	<p><b>Artículo 53:</b> La educación inclusiva consiste en tomar medidas para identificar, prevenir, reducir y eliminar obstáculos que dificultan el acceso, la permanencia, la participación y el aprendizaje de todas y todos los estudiantes. Esto significa eliminar cualquier forma de discriminación, exclusión o segregación, y ajustar el sistema educativo para que responda de manera justa a las necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmos de aprendizaje de cada estudiante.</p>
<p><b>Artículo 54.</b> La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todo el estudiantado en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:</p>	<p><b>Artículo 54:</b> La educación inclusiva busca que todo el estudiantado aprenda, sin importar su situación, con especial atención a quienes están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para lograrlo, la Secretaría impulsará acciones que permitan:</p>
<p><b>I.</b> Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;</p>	<p><b>I.</b> Alcanzar el mayor nivel de aprendizaje posible, siempre respetando la dignidad, derechos humanos y libertades de cada</p>

	<b>estudiante, fortaleciendo su autoestima y valoración por la diversidad humana.</b>
<b>II. Desarrollar al máximo la personalidad, las aptitudes, los talentos y la creatividad de los educandos, promoviendo el reconocimiento y la estimulación de las inteligencias múltiples;</b>	<b>II. Desarrollar al máximo la personalidad, talentos, creatividad e inteligencias múltiples de cada persona.</b>
<b>III. Favorecer la plena participación del estudiantado, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;</b>	<b>III. Lograr la participación plena del estudiantado, garantizar su educación y apoyar la continuidad en sus estudios obligatorios.</b>
<b>IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacionalidad, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos y ritmos de aprendizaje, entre otras;</b>	<b>IV. Asegurar que nadie quede fuera del sistema educativo por motivos como su origen, religión, creencias, sexo, orientación sexual, capacidades, estilo de aprendizaje u otras características.</b>
<b>V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; y</b>	<b>V. Hacer los ajustes necesarios y brindar los apoyos adecuados para facilitar el aprendizaje de cada persona.</b>
<b>VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, reconociendo las características, intereses y capacidades de las y los</b>	<b>VI. Ofrecer a las personas con discapacidad las herramientas necesarias para desarrollar habilidades para la vida y la inclusión</b>



<p><b>educando</b>s, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.</p>	<p><b>laboral</b>, promoviendo su participación plena e igualitaria en la educación y en la sociedad.</p>
<p><b>Artículo 55.</b> Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:</p>	<p><b>Artículo 55:</b> Para garantizar una educación inclusiva, la Secretaría de Educación tomará medidas importantes, entre ellas:</p>
<p><b>I.</b> Ofrecer formatos accesibles a cada educando con discapacidad visual, auditiva, intelectual, psicosocial, de lenguaje o motriz, en la medida de lo posible para su incorporación a todos los servicios educativos, así como la posibilidad de acceder al servicio escolarizado, que les permita alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;</p>	<p><b>I.</b> Proporcionar formatos accesibles para cada estudiante con discapacidad (ya sea visual, auditiva, intelectual, psicosocial, de lenguaje o motriz), para que puedan integrarse a todos los servicios educativos. También se buscará que puedan acceder a la educación escolarizada y así alcanzar su máximo desarrollo académico, profesional y social.</p>
<p><b>II.</b> Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad;</p>	<p><b>II.</b> Asegurar que se hagan los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad puedan aprender en condiciones equitativas.</p>
<p><b>III.</b> Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes y talentos específicos, la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades; y</p>	<p><b>III.</b> Brindar atención especializada a estudiantes con aptitudes sobresalientes o talentos específicos, respetando sus capacidades, intereses y necesidades.</p>



<p><b>IV. Asegurar que la formación de todo el personal docente en el ámbito de sus competencias, favorezcan la eliminación de las Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia y provean los apoyos que los educandos requieran.</b></p> <p><b>Artículo 56.</b> En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para la Protección de los Derechos para las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p><b>IV. Asegurar que las y los docentes reciban una formación que les permita eliminar barreras para el aprendizaje y la participación, favoreciendo la inclusión y brindando los apoyos educativos necesarios.</b></p> <p><b>Artículo 56:</b> El Sistema Educativo Estatal debe cumplir con todas las normas de accesibilidad que aparecen en esta Ley y en otras leyes relacionadas, como:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,</li><li>– La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,</li><li>– La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León,</li><li>– La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León,</li><li>– Y cualquier otra disposición legal aplicable.</li></ul> <p>Esto significa que se debe garantizar el acceso justo y equitativo a la educación para todas las personas, sin importar sus condiciones o capacidades.</p>
--	---

**Artículo 57. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación de todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes con base en sus capacidades, circunstancias, características, habilidades, intereses, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje, así como el servicio de educación especial para quien lo requiera de conformidad con lo establecido en los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal y a los principios de respeto, equidad, no discriminación e igualdad sustantiva; para lo cual la Secretaría, en el ámbito de su competencia, realizará lo siguiente:**

**I. Prestar los servicios de educación especial en condiciones necesarias, mediante la valoración del personal directivo y docente, a los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia, con la colaboración de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para garantizar el derecho a la educación, los apoyos y ajustes razonables que requieran;**

**Artículo 57: El Estado debe garantizar que todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes tengan derecho a la educación, considerando sus habilidades, necesidades, ritmo y estilo de aprendizaje. También deben tener acceso a educación especial, cuando sea necesario, siguiendo los principios de respeto, equidad, no discriminación e igualdad.**

**La Secretaría hará lo siguiente:**

**I. Dar servicios de educación especial en condiciones adecuadas, con apoyo de directivos, docentes y familias, asegurando los apoyos necesarios.**



<p><b>II. Ofrecer formatos accesibles para los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia procurando, en la medida de lo posible, su incorporación a todos los servicios educativos regulares, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado de educación especial;</b></p>	<p><b>II. Proporcionar formatos accesibles a quienes enfrentan barreras para aprender, buscando integrarlos a escuelas regulares cuando sea posible, pero sin negarles la opción de educación especial.</b></p>
<p><b>III. Prestar educación especial;</b></p>	<p><b>III. Brindar servicios de educación especial directamente.</b></p>
<p><b>IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de Barreras para el Aprendizaje y la Participación;</b></p>	<p><b>IV. Crear un sistema de diagnóstico temprano para detectar y atender barreras en el aprendizaje.</b></p>
<p><b>V. Capacitar a las maestras y los maestros de educación regular para que identifiquen de manera oportuna a los alumnos que enfrenten Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia. La capacitación promoverá el enfoque de la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal con base en su disponibilidad presupuestal, acorde con las disposiciones legales que resulten aplicables;</b></p>	<p><b>V. Capacitar a docentes de escuelas regulares para que identifiquen y atiendan a tiempo a estudiantes con barreras, fomentando una educación inclusiva.</b></p>

<p><b>VI. Contar con un protocolo para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes de las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal, que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, asimismo establecerán lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios a fin de favorecer el máximo proceso de flexibilización curricular para la acreditación y promoción anticipada de los educandos que lo requieran en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades;</b></p>	<p><b>VI. Tener protocolos para estudiantes con talento sobresaliente, incluyendo evaluaciones, modelos de enseñanza, y mecanismos que les permitan avanzar más rápido en la escuela.</b></p>
<p><b>VII. Garantizar que los planteles donde se imparte educación especial, sean accesibles y cuenten con el personal calificado para la atención de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con alguna discapacidad, cuando así se requiera;</b></p>	<p><b>VII. Asegurar que las escuelas de educación especial sean accesibles y cuenten con personal especializado, cuando se necesite.</b></p>
<p><b>VIII. Proporcionar orientación a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, maestras y maestros, y personal de escuelas de educación básica y media superior de niñas, niños,</b></p>	<p><b>VIII. Dar orientación a madres, padres, docentes y personal escolar sobre cómo apoyar a estudiantes con barreras para aprender y convivir.</b></p>

<p><b>adolescentes y jóvenes que enfrenten Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia;</b></p>	
<p><b>IX. Establecer lineamientos que regulen los programas educativos adecuados a la edad, madurez y potencial de los educandos, para lo cual el Estado procurará los medios necesarios;</b></p>	<p><b>IX. Establecer reglas para tener programas educativos acorde a la edad, madurez y potencial del estudiantado.</b></p>
<p><b>X. Propiciar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; con quienes no se logre, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.</b></p>	<p><b>X. Promover la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en escuelas regulares mediante métodos y materiales adaptados. Si no es posible, asegurar que reciban educación básica para una vida autónoma y productiva.</b></p>
<p><b>Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior;</b></p>	<p><b>Además, facilitar que sigan estudiando en educación media superior y superior.</b></p>
<p><b>XI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y</b></p>	<p><b>XI. Garantizar el bienestar y desarrollo máximo de estudiantes con discapacidad para que participen plenamente en la sociedad y el trabajo.</b></p>



<p><b>XII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje entre todos los actores sociales involucrados en educación.</b></p> <p><b>Artículo 58. Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación de alumnos con aptitudes sobresalientes y talentos específicos, las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia.</b></p> <p><b>Las instituciones de educación superior autónomas por Ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con aptitudes sobresalientes.</b></p> <p><b>Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos, en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría deberá facilitar la creación de centros especiales para su educación, asegurando que las maestras y los maestros sean contratados conforme a la normativa aplicable.</b></p>	<p><b>XII. Fomentar una cultura de inclusión en toda la comunidad educativa.</b></p> <p><b>Artículo 58: Para atender a las y los estudiantes con aptitudes sobresalientes o talentos especiales, las instituciones del Sistema Educativo Estatal deben seguir las reglas establecidas por la autoridad educativa federal en cuanto a cómo identificarlos, evaluarlos, apoyarlos, y certificar sus logros.</b></p> <p><b>Las universidades autónomas por ley podrán firmar acuerdos con esa misma autoridad para unificar criterios sobre cómo trabajar con estudiantes con alto rendimiento o talentos específicos.</b></p> <p><b>Para proteger el derecho a la educación de estas personas, la Secretaría de Educación deberá promover la creación de centros educativos especiales, y asegurarse de que el personal docente se contrate conforme a las reglas establecidas.</b></p>
---	---

<p><b>La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, implementarán mecanismos para favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</b></p>	<p><b>Finalmente, la Secretaría, junto con la Secretaría de Salud estatal, deberá aplicar medidas que favorezcan el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS</b> <b>Este capítulo abordará cómo el Estado garantiza el derecho a la educación de las personas adultas, especialmente aquellas que no tuvieron oportunidad de concluir su educación básica.</b> <b>Incluirá aspectos como la alfabetización, la formación para el trabajo, la educación continua y el papel de las instituciones en ofrecer oportunidades accesibles, flexibles y adaptadas a sus necesidades y contextos.</b></p>
<p><b>Artículo 59. La Secretaría ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.</b></p>	<p><b>Artículo 59: La Secretaría de Educación debe ofrecer programas y servicios educativos dirigidos a personas adultas, adaptados a sus realidades familiares, laborales, comunitarias y sociales.</b></p>
<p><b>Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a</b></p>	<p><b>Estos programas ayudarán a eliminar el rezago educativo y el analfabetismo, ofreciendo distintas formas de estudio. Además, brindarán una formación integral para la vida, para que las</b></p>

<p><b>las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquieran en el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.</b></p>	<p><b>personas adultas puedan ser parte activa de la sociedad mediante las habilidades, conocimientos y actitudes que adquieran en el proceso educativo que el Estado les proporcione.</b></p>
<p><b>Artículo 60. La educación para adultos constituye una modalidad educativa estatal y será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a personas de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica, además de fomentar su inclusión en la educación media superior y superior, comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social; las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.</b></p>	<p><b>Artículo 60: La educación para personas adultas es una modalidad reconocida por el Estado como parte de la educación a lo largo de la vida. Está dirigida a personas de 15 años o más que no hayan cursado o terminado la educación básica, y también busca incluirlas en niveles superiores, como la preparatoria o la universidad. Incluye programas de: – Alfabetización, – Primaria, – Secundaria, y – Formación para el trabajo, todo adaptado a sus necesidades.</b></p>
<p><b>Tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa estatal podrá prestar servicios educativos en concurrencia con la autoridad educativa federal.</b></p>	<p><b>Este tipo de educación se basará en la participación comunitaria y la solidaridad social. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal deben apoyar estos esfuerzos, por ejemplo, prestando sus espacios.</b></p>

	<p><b>El Estado podrá coordinarse con el gobierno federal para ofrecer estos servicios.</b></p>
<p><b>Las autoridades educativas estatales y municipales organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. Asimismo, brindarán apoyos especiales a aquellas personas que, encontrándose en esta modalidad, presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial.</b></p>	<p>Además, las autoridades educativas estatales y municipales deben organizar servicios permanentes de orientación y apoyo para educación de adultos. También deben facilitar que sus trabajadores y familiares puedan estudiar y acreditar la primaria, secundaria y preparatoria.</p> <p>A quienes tengan discapacidad o necesidades especiales se les brindarán apoyos adicionales.</p>
<p><b>Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.</b></p>	<p>Finalmente, las personas que participen podrán validar sus conocimientos mediante evaluaciones, ya sea parciales o completas, siguiendo las normas de la autoridad educativa federal.</p>
<p><b>Artículo 61. Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que alude la Ley General. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un</b></p>	<p><b>Artículo 61: Las personas que reciben educación para adultos podrán validar sus conocimientos a través de exámenes parciales o finales, siguiendo los lineamientos de la Ley General. Si no logran aprobar una evaluación, se les entregará un informe con</b></p>

<p><b>informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.</b></p>	<p><b>las materias y temas que deben reforzar, y tendrán el derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta obtener su acreditación.</b></p>
<p><b>La Secretaría organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Promoverá, ante las instancias competentes, las facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.</b></p>	<p><b>La Secretaría de Educación organizará servicios permanentes de orientación y apoyo para quienes estudien bajo esta modalidad. También promoverá que se otorguen facilidades a trabajadores y sus familias para que puedan estudiar y acreditar la primaria, secundaria o preparatoria.</b></p>
<p><b>Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.</b></p>	<p><b>Además, las personas que participen voluntariamente como asesores o asesoras en estas actividades podrán recibir reconocimiento de ese trabajo como servicio social, si así corresponde.</b></p>
<p><b>TÍTULO TERCERO DEL PROCESO EDUCATIVO CAPÍTULO I DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO</b></p>	<p><b>TÍTULO TERCERO DEL PROCESO EDUCATIVO CAPÍTULO I DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO Este título y capítulo tratarán sobre cómo debe llevarse a cabo el proceso educativo en el Estado, con un enfoque integral. Esto implica no solo enseñar conocimientos, sino también promover el desarrollo emocional, ético, social y físico de las y los</b></p>

	<p><b>estudiantes, considerando sus contextos familiares, culturales y comunitarios.</b></p>
<p><b>Artículo 62. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, desde la primera infancia hasta la formación de capacidades para la empleabilidad; así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros.</b></p>	<p><b>Artículo 62: La orientación integral en la educación busca formar a las y los estudiantes para la vida en todas sus etapas, desde la primera infancia hasta que estén listos para el mundo laboral.</b> Esto incluye: – Los contenidos educativos de los planes y programas, – La conexión de las escuelas con sus comunidades, y – La preparación adecuada de maestras y maestros. Todo esto forma parte de un enfoque que no solo enseña conocimientos, sino que también ayuda a que el estudiantado se desarrolle como personas completas, listas para enfrentar los desafíos de su entorno.</p>
<p><b>Artículo 63. La orientación integral en la formación de los educandos considerará los aprendizajes imprescindibles como son los dos primeros y los aprendizajes fundamentales:</b></p>	<p><b>Artículo 63: La orientación integral en la formación de estudiantes debe incluir una serie de aprendizajes esenciales, divididos en aprendizajes imprescindibles y fundamentales. Estos son:</b></p>

<b>I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;</b>	<b>I. El desarrollo del pensamiento lógico-matemático y la capacidad para entender y usar los números en la vida cotidiana.</b>
<b>II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;</b>	<b>II. La comprensión lectora y la habilidad para expresarse oralmente y por escrito, usando el lenguaje como herramienta para construir conocimientos de distintas materias y para conectar entre ellas.</b>
<b>III. El desarrollo de competencias digitales a través del uso crítico, creativo, responsable y efectivo de tecnologías digitales y emergentes, como la inteligencia artificial, recursos y herramientas digitales colaborativas e interactivas para facilitar los aprendizajes y la comunicación;</b>	<b>III. El dominio de competencias digitales, mediante el uso crítico, creativo y responsable de tecnologías como la inteligencia artificial y herramientas digitales colaborativas, que ayuden a aprender y comunicarse mejor.</b>
<b>IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, y el empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;</b>	<b>IV. El acceso al conocimiento científico, entendiendo principios, modelos y conceptos fundamentales, así como aprendiendo a usar métodos de experimentación y comunicación científica.</b>
<b>V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;</b>	<b>V. El desarrollo del pensamiento filosófico, histórico y humanístico, que ayude a reflexionar sobre el ser humano y su entorno.</b>

<p><b>VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas, el respeto por los otros, la colaboración y el trabajo en equipo, la comunicación, el aprendizaje informal, la productividad, la capacidad de iniciativa, la resiliencia, la responsabilidad, el trabajo en red y empatía, la gestión y la organización;</b></p>	<p><b>VI. Las habilidades socioemocionales, como la creatividad, empatía, trabajo en equipo, comunicación, resiliencia, iniciativa, organización y la capacidad para convivir con respeto.</b></p>
<p><b>VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas sustentadas en evidencias, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;</b></p>	<p><b>VII. El pensamiento crítico, que permite analizar, cuestionar y valorar información y situaciones reales, y tomar decisiones con base en evidencia.</b></p>
<p><b>VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, intereses, características, habilidades, estilos y ritmos de aprendizaje;</b></p>	<p><b>VIII. El logro de cada estudiante tomando en cuenta sus capacidades, intereses, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje.</b></p>
<p><b>IX. Los conocimientos y habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;</b></p>	<p><b>IX. El desarrollo de habilidades físicas y creativas, a través de la actividad física, el deporte, y la educación física, conectadas con la salud, la cultura y la vida en comunidad.</b></p>

<p><b>X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas; y</b></p>	<p><b>X. La apreciación y creación artística, mediante el aprendizaje de conceptos y habilidades para expresarse en distintas formas de arte.</b></p>
<p><b>XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad de género, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en una educación cívica.</b></p>	<p><b>XI. El fortalecimiento de valores ciudadanos y sociales, como el respeto, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad de género, la honradez, la gratitud y la participación democrática, todo dentro de una educación cívica.</b></p>
<p><b>Artículo 64. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.</b></p>	<p><b>Artículo 64: Las maestras y maestros acompañarán a las y los estudiantes durante toda su formación, sin importar el tipo, nivel o modalidad educativa. Su labor será promover aprendizajes variados: interculturales, tecnológicos, científicos, humanistas, sociales, biológicos, comunitarios y en distintos idiomas. Todo esto con el objetivo de que el alumnado comprenda su realidad y pueda contribuir a mejorarla.</b></p>
<p><b>Lo anterior reconociendo primero la colaboración de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, en su reforzamiento, así como promoviendo su participación en la gestión de ésta, según los mecanismos institucionales previstos.</b></p>	<p><b>Además, se reconoce la importancia de madres, padres o tutores en ese proceso. Por eso, se fomentará que también participen en el desarrollo y gestión de la educación, usando los mecanismos que establezcan las instituciones.</b></p>



<p><b>Artículo 65. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.</b></p> <p>Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, con pleno respeto a la protección de datos personales en el caso de los adultos, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento, con la finalidad de que exista un compromiso conjunto para que los educandos obtengan una educación de calidad.</p>	<p><b>Artículo 65: La evaluación de los estudiantes será integral, es decir, tomará en cuenta no solo los conocimientos, sino también sus habilidades, destrezas y el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes de estudio.</b></p> <p>Las escuelas deben informar periódicamente a las y los estudiantes, así como a sus madres, padres o tutores, sobre los resultados de las evaluaciones parciales y finales. Esto incluye comentarios sobre su desempeño académico y conducta, para ayudarles a mejorar.</p> <p>En el caso de estudiantes adultos, se deberá respetar la confidencialidad de sus datos personales.</p> <p>El objetivo es crear un compromiso compartido entre estudiantes, familias y escuelas para asegurar una educación de calidad.</p>
<p><b>CAPÍTULO II DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO</b></p> <p>Este capítulo se centrará en cómo deben diseñarse, actualizarse y aplicarse los planes y programas de estudio en el Estado.</p> <p>Buscará asegurar que estos contenidos respondan a las</p>



	<p><b>necesidades sociales, científicas, tecnológicas, culturales y comunitarias, promoviendo una educación integral, crítica e incluyente.</b></p>
<p><b>Artículo 66. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles de inicial, preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales y económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del Estado de Nuevo León. Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.</b></p>	<p><b>Artículo 66: Los planes y programas de estudio deben promover el desarrollo integral y progresivo de las y los estudiantes, desde la educación inicial hasta el nivel normal. Estos deben tener un enfoque flexible y adaptado a las condiciones personales, sociales, culturales y económicas de cada comunidad, escuela y región en Nuevo León.</b> <b>Los contenidos, metas, estrategias, materiales y formas de evaluar se ajustarán a cada tipo y nivel educativo, considerando el contexto territorial, productivo y cultural de cada institución.</b></p>
<p><b>El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y</b></p>	<p><b>El proceso educativo debe basarse en la libertad, creatividad y responsabilidad, fomentando una relación armónica entre</b></p>



<p><b>responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.</b></p>	<p>docentes y estudiantes. También se impulsará el trabajo colaborativo y el diálogo entre todos los actores de la comunidad educativa.</p>
<p><b>Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General.</b></p>	<p>Los libros de texto usados serán los autorizados por la autoridad educativa federal, conforme a la Ley General. Además, la autoridad educativa local podrá crear materiales complementarios para reforzar o contextualizar los aprendizajes con base en la cultura estatal.</p>
<p><b>La autoridad educativa local podrá desarrollar textos complementarios para fortalecer aprendizajes o para contextualizar los aprendizajes a las características y cultura estatal. Las herramientas digitales, plataformas educativas y recursos tecnológicos disponibles serán implementados como complemento estratégico de los materiales educativos tradicionales, incluidos los libros de texto gratuitos, facilitando así que todo el alumnado tenga acceso equitativo al sistema educativo.</b></p>	<p>Por último, se incorporarán herramientas digitales y plataformas educativas como apoyo estratégico a los materiales tradicionales, para garantizar que todo el alumnado tenga acceso equitativo a la educación.</p>

<p><b>Artículo 67.</b> La Secretaría podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones a los planes y programas de estudio, además podrá realizar una oferta de recursos educativos para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.</p>	<p><b>Artículo 67:</b> La Secretaría de Educación podrá pedir a la autoridad educativa federal que se actualicen o modifiquen los planes y programas de estudio. Además, podrá ofrecer recursos educativos propios que respondan a las realidades regionales, locales y específicas del proceso de enseñanza-aprendizaje. Esto permitirá que la educación se adapte mejor al contexto de cada escuela, comunidad y entorno social en Nuevo León.</p>
<p><b>Artículo 68.</b> Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por Ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 68:</b> En la educación media superior, los planes y programas de estudio deberán ajustarse al marco curricular común que establezca la Secretaría, con ayuda de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del sistema educativo de este nivel en Nuevo León. Esto con el fin de adaptarlos a las realidades regionales. En el caso de los bachilleratos de universidades públicas autónomas, la elaboración de sus planes y programas deberá</p>

	<p><b>respetar las disposiciones legales que les correspondan por su carácter autónomo.</b></p>
<p><b>Artículo 69. En la elaboración de los planes y programas de estudio se podrá fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, las niñas, niños, adolescentes y jóvenes; así como padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.</b></p>	<p><b>Artículo 69: Al momento de diseñar los planes y programas de estudio, se podrán realizar acciones para que puedan opinar maestras y maestros, estudiantes de todas las edades, así como madres, padres o tutores.</b> <b>También se tomarán en cuenta propuestas que reflejen el contexto local en el que se presta el servicio educativo y que estén alineadas con enfoques como el humanista, social, crítico, comunitario e integral. Esto permitirá recuperar y valorar los saberes locales en el proceso educativo.</b></p>
<p><b>Artículo 70. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros</b></p>	<p><b>Artículo 70: Los planes y programas de estudio que establezca la autoridad educativa federal, así como cualquier modificación que hagan, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.</b></p>

<p><b>respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.</b></p>	<p><b>Antes de aplicar esos cambios, se debe capacitar a las maestras y maestros sobre el contenido y los métodos, y crear espacios para analizarlos y entenderlos bien.</b></p>
<p><b>En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</b></p>	<p><b>En el caso de la educación media superior, los planes y programas también pueden ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, si así se considera.</b></p>
<p><b>Artículo 71. Los planes y programas de estudio, en el caso del bachillerato general, tecnológico, artístico y profesional técnico bachiller, favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva, de acuerdo con el marco curricular común y los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal.</b></p>	<p><b>Artículo 71: Los planes y programas de estudio del bachillerato general, tecnológico, artístico y técnico profesional deben ayudar a que las y los estudiantes desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para llevar una vida productiva.</b> <b>Todo esto debe estar alineado con el marco curricular común y con los lineamientos que defina la autoridad educativa federal.</b></p>
<p><b>Artículo 72. Los planes y programas de estudio de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes deberán responder tanto a la necesidad de contar con profesionales para lograr la calidad en</b></p>	<p><b>Artículo 72: Los planes y programas de estudio de las escuelas normales y otras instituciones que forman docentes deben enfocarse en dos cosas principales:</b></p>

<p><b>educación como a las condiciones de su entorno para preparar maestras y maestros comprometidos con su comunidad.</b></p>	<p><b>1. Garantizar que haya profesionales capaces de ofrecer educación de calidad, y</b></p> <p><b>2. Responder a las necesidades y realidades del entorno, para formar maestras y maestros comprometidos con sus comunidades.</b></p>
<p><b>Dichos planes y programas serán revisados y evaluados para su actualización, considerando el debate académico que surge de la investigación y experiencia práctica de las maestras y los maestros, así como de la visión integral e innovadora de la pedagogía y la didáctica; además, se impulsará la colaboración y vinculación entre las escuelas normales y las instituciones de educación superior para su elaboración.</b></p>	<p><b>Estos planes deberán ser revisados y actualizados constantemente, tomando en cuenta: – El debate académico, – La investigación educativa, – La experiencia práctica del profesorado, y – Una visión integral e innovadora de la enseñanza. También se fomentará la colaboración entre escuelas normales y universidades, para diseñar mejores programas formativos.</b></p>
<p><b>Las revisiones a las que se refiere este artículo considerarán los planes y programas de estudio de la educación básica, con la finalidad de que, en su caso, las actualizaciones a realizarse contribuyan al logro del aprendizaje de los educandos.</b></p>	<p><b>Además, esas actualizaciones deberán tener en cuenta los planes de estudio de la educación básica, para que realmente ayuden a mejorar el aprendizaje de las y los estudiantes.</b></p>



<p><b>Artículo 73. La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:</b></p> <p><b>I. El aprendizaje de las matemáticas;</b></p> <p><b>II. El conocimiento de la lectoescritura y la literacidad para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;</b></p> <p><b>III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;</b></p> <p><b>IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;</b></p> <p><b>V. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;</b></p> <p><b>VI. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;</b></p> <p><b>VII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud y la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;</b></p> <p><b>VIII. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;</b></p> <p><b>IX. La educación socioemocional;</b></p>	<p><b>Artículo 73: La Secretaría de Educación podrá emitir su opinión sobre los planes y programas de estudio, especialmente en los siguientes temas:</b></p> <p><b>I. Aprendizaje de las matemáticas.</b></p> <p><b>II. Dominio de la lectura, escritura y comprensión de textos, para aprovechar mejor la cultura escrita.</b></p> <p><b>III. Enseñanza de historia, geografía, civismo y filosofía.</b></p> <p><b>IV. Promoción de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, con un uso responsable.</b></p> <p><b>V. Aprendizaje de lenguas extranjeras.</b></p> <p><b>VI. Fomento de la actividad física, el deporte y la educación física.</b></p> <p><b>VII. Promoción de estilos de vida saludables, educación para la salud y donación de órganos, tejidos y sangre.</b></p> <p><b>VIII. Impulso a la igualdad de género, construyendo una sociedad justa.</b></p> <p><b>IX. Desarrollo de la educación socioemocional.</b></p>
---	---

<p><b>X. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas y el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;</b></p>	<p><b>X. Prevención del consumo de sustancias psicoactivas, entendiendo sus causas y consecuencias.</b></p>
<p><b>XI. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso de la Lengua de Señas Mexicana y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;</b></p>	<p><b>XI. Reconocimiento de la diversidad de capacidades y uso de la Lengua de Señas Mexicana, fortaleciendo los derechos de todas las personas.</b></p>
<p><b>XII. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;</b></p>	<p><b>XII. Promoción del emprendimiento, la cultura del ahorro y la educación financiera.</b></p>
<p><b>XIII. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;</b></p>	<p><b>XIII. Fomento a la transparencia, rendición de cuentas e integridad, incluyendo el derecho a acceder a información pública.</b></p>
<p><b>XIV. La educación ambiental para la sostenibilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;</b></p>	<p><b>XIV. Educación ambiental con enfoque en sostenibilidad, respeto a la naturaleza y combate al cambio climático.</b></p>



<p><b>XV. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;</b></p>	<p><b>XV. Formación en protección civil, incluyendo prevención, resiliencia y adaptación al cambio climático.</b></p>
<p><b>XVI. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;</b></p>	<p><b>XVI. Fomento de valores cooperativos para relaciones solidarias.</b></p>
<p><b>XVII. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;</b></p>	<p><b>XVII. Actitudes positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar.</b></p>
<p><b>XVIII. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, la inclusión y la no discriminación, la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;</b></p>	<p><b>XVIII. Promoción de la justicia, legalidad, inclusión, no violencia y derechos humanos.</b></p>
<p><b>XIX. El conocimiento de las artes, la valoración, apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así</b></p>	<p><b>XIX. Enseñanza y valoración de las artes y el patrimonio cultural.</b></p>

<p><b>como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;</b></p>	
<p><b>XX. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;</b></p>	<p><b>XX. Música como herramienta para el desarrollo cognitivo y personal.</b></p>
<p><b>XXI. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial; y</b></p>	<p><b>XXI. Educación en seguridad y vialidad.</b></p>
<p><b>XXII. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>	<p><b>XXII. Y cualquier otro tema necesario para cumplir los fines y principios de la educación señalados en la Constitución.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN EDUCATIVA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN EDUCATIVA</b> <b>Este capítulo abordará cómo debe organizarse y coordinarse la educación en el Estado a través de una planeación estratégica y participativa. Se enfoca en asegurar que todos los recursos, programas y políticas educativas estén alineados con las necesidades reales de los estudiantes, docentes y comunidades, considerando sus contextos sociales, culturales y económicos.</b></p>

<p><b>Artículo 74.</b> La planeación del desarrollo del sistema estatal de educación se orientará a proporcionar un servicio educativo inclusivo, equitativo y de calidad, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación, el Programa Operativo Anual, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 74:</b> La planeación del sistema educativo estatal tiene como objetivo brindar un servicio que sea inclusivo, equitativo y de calidad para todas y todos.</p> <p>Esta planeación deberá basarse en: – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, – Las leyes derivadas de la Constitución, – La Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, – El Plan Estatal de Desarrollo, – El Programa Sectorial de Educación, – El Programa Operativo Anual, – La Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, – Y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>En resumen, todo debe estar bien coordinado y alineado con lo que marcan las leyes, para que el sistema educativo responda de forma justa y eficaz a las necesidades de la población.</p>
<p><b>Artículo 75.</b> La autoridad educativa estatal coordinará la elaboración y operación del Programa Sectorial de Educación de acuerdo con la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.</p>	<p><b>Artículo 75:</b> La autoridad educativa estatal será responsable de organizar y coordinar cómo se elabora y se pone en marcha el Programa Sectorial de Educación, siguiendo lo que marca la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.</p>

	<p><b>Esto asegura que la planeación educativa esté alineada con las prioridades y objetivos del desarrollo estatal.</b></p>
<p><b>Artículo 76. La Secretaría procurará que en las escuelas oficiales de nivel básico, los grupos de clases se sujetarán a las condiciones de infraestructura y espacios disponibles.</b></p>	<p><b>Artículo 76: La Secretaría de Educación procurará que, en las escuelas públicas de nivel básico, el número de estudiantes por grupo se ajuste a las instalaciones y espacios disponibles en cada plantel.</b></p>
<p><b>Esta disposición no será aplicable a los grupos de educación especial, donde se tomará en cuenta las condiciones de la población y las características del contexto para garantizar su máximo desarrollo.</b></p>	<p><b>Sin embargo, esta regla no aplica en los grupos de educación especial, donde se deben considerar las necesidades de las y los estudiantes y el contexto en el que viven, para asegurar que puedan desarrollarse al máximo.</b></p>
<p><b>Artículo 77. El Programa Sectorial de Educación, tendrá por objeto:</b></p>	<p><b>Artículo 77: El Programa Sectorial de Educación tiene como objetivo principal guiar y fortalecer la educación en el Estado. Para lograrlo, se enfocará en:</b></p>
<p><b>I. Desarrollar los fines y propósitos establecidos en la presente Ley;</b></p>	<p><b>I. Cumplir los fines y propósitos establecidos en esta Ley.</b></p>
<p><b>II. Apoyarse en los planes nacional y estatal de desarrollo;</b></p>	<p><b>II. Basarse en los planes de desarrollo nacional y estatal.</b></p>
<p><b>III. Formularse con visión a largo plazo, contemplando el período de transición de los alumnos y alumnas desde la educación inicial hasta la</b></p>	<p><b>III. Tener una visión a largo plazo, considerando el camino completo de los estudiantes, desde la educación inicial hasta la</b></p>

<p>educación superior tomando en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos, la infraestructura y el equipamiento educativo el avance de los planes y programas educativos, la formación y las prácticas docentes, el aprovechamiento académico y asistencia de los educandos y los contextos socioculturales, entre otros;</p>	<p>universidad. Esto incluye: – Todos los tipos, niveles y modalidades de educación, – La infraestructura y el equipo disponible, – La implementación de planes y programas, – La formación y prácticas de docentes, – El desempeño y asistencia de estudiantes, – Y los contextos socioculturales.</p>
<p><b>IV. Incluir en su estructura, entre otros, los siguientes elementos:</b></p>	<p><b>IV. Incluir estos elementos clave:</b></p>
<p>a) Diagnóstico del Sistema Educativo Estatal;</p>	<p>a) Un diagnóstico del Sistema Educativo Estatal,</p>
<p>b) Estrategias de acción y mecanismos de seguimiento; y</p>	<p>b) Estrategias de acción y cómo darles seguimiento,</p>
<p>c) Evaluación.</p>	<p>c) Y mecanismos de evaluación.</p>
<p><b>V. Establecer mecanismos efectivos para identificar, valorar, apoyar e integrar oportunamente y de manera productiva en la sociedad a los alumnos de educación especial;</b></p>	<p><b>V. Crear formas efectivas de identificar, apoyar e incluir a estudiantes de educación especial para que se integren productivamente a la sociedad.</b></p>
<p><b>VI. Realizar la planeación y la programación global del Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con las directrices emitidas por la autoridad educativa federal; y</b></p>	<p><b>VI. Organizar la planeación y programación educativa global del Estado, con base en las directrices de la autoridad federal.</b></p>
<p><b>VII. Los demás requisitos que señale la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.</b></p>	<p><b>VII. Cumplir con cualquier otro requisito que marque la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.</b></p>

<p><b>Dicho Programa podrá ser modificado en el transcurso de su aplicación con la participación de los organismos, instituciones y demás instancias que contribuyeron en su elaboración, cuando las necesidades del entorno social y educativo así lo requieran.</b></p>	<p><b>Además, el Programa puede modificarse durante su aplicación si cambian las necesidades sociales o educativas, con la participación de quienes lo ayudaron a crear.</b></p>
<p><b>Su contenido deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y ser divulgado en todas las instituciones educativas, el cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Educativo Estatal.</b></p>	<p><b>Finalmente, su contenido debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y difundido en todas las instituciones educativas, siendo de cumplimiento obligatorio para todo el sistema educativo estatal.</b></p>
<p><b>Artículo 78. La Secretaría, para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar en el tipo básico, desarrollará un plan anual de actividades con metas verificables, acorde con los lineamientos de la autoridad educativa federal, que se dará a conocer previamente al inicio del ciclo lectivo.</b></p>	<p><b>Artículo 78: Para fortalecer la gestión y organización escolar en educación básica, la Secretaría de Educación deberá crear un plan anual de actividades con metas claras y medibles. Este plan deberá estar alineado con los lineamientos que marca la autoridad educativa federal y deberá ser publicado antes de que empiece el ciclo escolar, para asegurar que todas las escuelas estén preparadas y en sintonía desde el inicio.</b></p>



<p><b>Artículo 79.</b> La autoridad educativa contará con un sistema de información que contenga una base de datos actualizada y los indicadores necesarios para la planeación educativa.</p>	<p><b>Artículo 79:</b> La autoridad educativa deberá contar con un sistema de información confiable, que incluya una base de datos actualizada y todos los indicadores necesarios para poder planear y tomar decisiones en materia educativa de forma adecuada. Este sistema será clave para conocer cómo está funcionando el sistema educativo y en qué áreas se necesita mejorar o reforzar acciones.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA POR EMERGENCIA SANITARIA O</b> <b>DESASTRE NATURAL</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA POR</b> <b>EMERGENCIA SANITARIA O DESASTRE NATURAL</b> <b>Este capítulo abordará cómo debe garantizarse el derecho a la</b> <b>educación cuando se presenten emergencias sanitarias,</b> <b>desastres naturales u otras situaciones extraordinarias que</b> <b>impidan las clases presenciales. Se enfocará en establecer los</b> <b>principios, condiciones y responsabilidades para implementar</b> <b>modalidades educativas a distancia, asegurando que ningún</b> <b>estudiante quede excluido, promoviendo la equidad, continuidad</b></p>

	<p><b>del aprendizaje y la participación activa de maestras, maestros, familias y autoridades.</b></p>
<p><b>Artículo 80. En caso de declaratoria de emergencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente o un fenómeno natural que impidan a los alumnos asistir a los planteles escolares, la Secretaría establecerá las medidas necesarias para dar continuidad a los planes y programas de estudio, así como el calendario escolar mediante el uso de distintas estrategias educativas a fin de garantizar el derecho a la educación y la equidad educativa.</b></p>	<p><b>Artículo 80: Si ocurre una emergencia sanitaria o un desastre natural que impida a las y los estudiantes ir a la escuela, la Secretaría de Educación deberá tomar medidas para que la enseñanza no se detenga.</b></p> <p><b>Esto incluye:</b> – Asegurar la continuidad de los planes y programas de estudio, – Ajustar el calendario escolar si es necesario, y – Utilizar estrategias educativas a distancia (como clases virtuales, materiales impresos, medios digitales, entre otros).</p> <p><b>Todo con el propósito de garantizar el derecho a la educación y que esta sea equitativa para todas y todos, sin importar las circunstancias.</b></p>
<p><b>Artículo 81. En el marco de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría implementará los mecanismos necesarios para garantizar la continuidad educativa mediante modelos flexibles que incluyan</b></p>	<p><b>Artículo 81: En situaciones como emergencias sanitarias o desastres naturales, la Secretaría de Educación deberá aplicar modelos flexibles para asegurar que las y los estudiantes puedan</b></p>

<p><b>educación a distancia, híbrida o mixta, aprovechando eficientemente los materiales educativos impresos, plataformas digitales, televisión educativa y demás recursos tecnológicos disponibles.</b></p>	<p>seguir aprendiendo. Estos modelos pueden incluir: – Educación a distancia, – Educación híbrida (una mezcla entre clases presenciales y en línea), o – Educación mixta, usando diferentes recursos al mismo tiempo. Se aprovecharán de forma eficiente: – Materiales impresos, – Plataformas digitales, – Televisión educativa, y – Otros recursos tecnológicos disponibles.</p>
<p><b>Asimismo, y sin que represente riesgo para la salud o integridad física de los educandos, deberá realizar mecanismos que permita una comunicación eficaz con sus maestras y maestros para hacer llegar sus trabajos y ser evaluados, así como entre los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia con las maestras, maestros y directivos.</b></p>	<p>Además, sin poner en riesgo la salud o integridad de los estudiantes, se deben establecer mecanismos de comunicación eficaz entre: – Estudiantes y sus docentes (para enviar trabajos y recibir retroalimentación), y – Madres, padres o tutores con maestras, maestros y directivos, para mantenerse al tanto del proceso educativo.</p>
<p><b>Artículo 82. Derivado de la suspensión de clases en caso de una declaratoria de emergencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, la autoridad educativa estatal, acatando las recomendaciones que señalen las Secretarías de Salud estatal y federal,</b></p>	<p><b>Artículo 82: Cuando se suspendan las clases por una emergencia sanitaria (declarada por las autoridades correspondientes), la autoridad educativa estatal deberá seguir las recomendaciones de</b></p>

<p><b>en su caso, será la responsable de diseñar e implementar protocolos de actuación y operación para garantizar la atención educativa y para un regreso a clases seguro y responsable. En coordinación con las autoridades competentes, desarrollará o, en su caso, modificará el protocolo de regreso a clases presenciales, observando que se garantice la seguridad, salud e integridad de los educandos y que las instalaciones escolares se encuentren en condiciones para continuar con las clases presenciales.</b></p>	<p><b>las Secretarías de Salud federal y estatal, y será la encargada de crear e implementar protocolos para:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– Garantizar que las y los estudiantes sigan recibiendo educación,</b></li><li><b>y – Asegurar un regreso a clases presenciales que sea seguro y responsable.</b></li></ul> <p><b>Esto incluye verificar que las instalaciones escolares estén en condiciones adecuadas y que se proteja la salud, seguridad e integridad del alumnado.</b></p>
<p><b>Cuando la suspensión de clases a que se refiere el párrafo anterior se derive de un fenómeno natural, el protocolo de regreso a clases presenciales será realizado por la autoridad educativa estatal en coordinación con las autoridades estatales competentes.</b></p>	<p><b>Si la suspensión de clases se debe a un fenómeno natural (como un sismo, huracán, etc.), el protocolo de regreso deberá ser elaborado por la autoridad educativa estatal en conjunto con otras autoridades estatales competentes.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO V DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL EN EL PROCESO EDUCATIVO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO V DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL EN EL PROCESO EDUCATIVO</b></p> <p><b>Este capítulo se enfocará en cómo deben aprovecharse las tecnologías digitales y de la información para mejorar la</b></p>

	<p><b>enseñanza y el aprendizaje. Incluirá el uso de plataformas, herramientas tecnológicas, medios digitales y estrategias innovadoras que fortalezcan el acceso a la educación, impulsen la equidad, fomenten el desarrollo de habilidades digitales y promuevan una cultura de aprendizaje conectado, ético y responsable.</b></p>
<p><b>Artículo 83. En la educación que se imparte en el Estado de Nuevo León se integrarán de manera estratégica las tecnologías digitales, plataformas emergentes como la inteligencia artificial y recursos educativos innovadores para transformar los modelos pedagógicos, potenciar el aprendizaje personalizado y desarrollar competencias digitales esenciales para las y los estudiantes. Se implementarán modalidades flexibles de educación presencial, a distancia, mixta e híbrida que reduzcan la brecha digital y promuevan la equidad educativa. Para este fin, se fomentará que los planteles educativos cuenten con conectividad a internet de calidad suficiente para las</b></p>	<p><b>Artículo 83: En el Estado de Nuevo León, la educación incluirá de forma estratégica el uso de tecnologías digitales, como la inteligencia artificial y herramientas educativas innovadoras, para:</b></p> <p><b>– Transformar la forma tradicional de enseñar, – Impulsar el aprendizaje personalizado, y – Desarrollar competencias digitales fundamentales para las y los estudiantes.</b></p> <p><b>Se aplicarán diferentes modalidades de enseñanza, ya sea presencial, en línea, combinada o híbrida, con el fin de reducir la brecha digital y promover la equidad educativa.</b></p>



<p><b>actividades académicas, considerando las condiciones específicas de cada zona escolar.</b></p>	<p><b>Para lograrlo, se fomentará que las escuelas cuenten con conexión a internet de buena calidad, adaptada a las condiciones particulares de cada zona escolar.</b></p>
<p><b>Artículo 84. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, implementarán programas de formación continua para que las maestras y los maestros desarrollen competencias digitales avanzadas en el uso pedagógico, responsable y crítico de herramientas tecnológicas, plataformas educativas, e incluida la inteligencia artificial que enriquezcan los procesos de enseñanza y aprendizaje.</b></p>	<p><b>Artículo 84: Las autoridades educativas del Estado y los municipios, dentro de sus responsabilidades, deberán llevar a cabo programas de formación continua para que las maestras y los maestros desarrollen habilidades digitales avanzadas. Estos programas deben enfocarse en el uso pedagógico, responsable y crítico de: – Herramientas tecnológicas, – Plataformas educativas, y – Tecnologías emergentes como la inteligencia artificial, Todo con el objetivo de enriquecer los procesos de enseñanza y aprendizaje, y prepararlos para los retos de una educación cada vez más digital.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO VI</b></p>	

<p><b>DE LA GUÍA OPERATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VI DE LA GUÍA OPERATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR</b></p> <p>Este capítulo establecerá los criterios, lineamientos y responsabilidades que deben seguir las escuelas de educación básica y media superior para operar de manera organizada, eficiente y conforme a la normatividad. También abordará temas como la gestión escolar, la participación de la comunidad educativa, el uso de recursos, la planeación académica y la mejora continua de los servicios educativos.</p>
<p><b>Artículo 85.</b> La Secretaría emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica, la cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, técnico pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora</p>	<p><b>Artículo 85:</b> La Secretaría de Educación elaborará una Guía Operativa que sirva como herramienta práctica y normativa para el funcionamiento de las escuelas de educación básica en Nuevo León.</p> <p>Esta guía ayudará a planear, organizar y llevar a cabo las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y</p>

<p><b>escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado de Nuevo León.</b></p>	<p><b>de supervisión en cada escuela, todo con el objetivo de impulsar la mejora escolar.</b> <b>Además, tomará en cuenta el contexto regional de cada comunidad educativa, para que las acciones estén realmente adaptadas a las condiciones locales.</b></p>
<p><b>Artículo 86. La elaboración de la guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.</b></p>	<p><b>Artículo 86: La Guía Operativa que se menciona en este capítulo deberá elaborarse siguiendo las normas y lineamientos generales establecidos por la autoridad educativa federal.</b> <b>En esa guía se definirán los elementos de normalidad mínima para el funcionamiento escolar, es decir, las reglas básicas y procedimientos institucionales que deben cumplirse en todas las escuelas. Su propósito es facilitar la toma de decisiones dentro de los planteles y apoyar la mejora continua de la educación.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO VII DEL CALENDARIO ESCOLAR</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VII DEL CALENDARIO ESCOLAR</b> <b>Este capítulo trata sobre cómo se organiza y establece el calendario escolar en el Estado. Define las fechas clave del ciclo</b></p>

	<p><b>lectivo, los días de clase, las pausas académicas y los períodos de evaluación. También regula las facultades y responsabilidades de las autoridades educativas al momento de definir o ajustar este calendario, con el objetivo de garantizar una educación continua, organizada y acorde a las necesidades locales.</b></p>
<p><b>Artículo 87. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás instituciones formadoras de docentes de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.</b></p>	<p><b>Artículo 87: La autoridad educativa federal es la encargada de establecer el calendario escolar que se aplicará en todo el país, para cada ciclo lectivo de la educación básica, normal y otras instituciones que forman docentes de ese nivel. Este calendario debe tener entre 185 y 200 días efectivos de clases para las y los estudiantes.</b></p>
<p><b>La autoridad educativa estatal, previa autorización de la autoridad educativa federal y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrá ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.</b></p>	<p><b>Sin embargo, la autoridad educativa estatal podrá hacer ajustes al calendario, siempre que: – Lo autorice la autoridad educativa federal, y – Se sigan los lineamientos que esa misma autoridad indique.</b></p>

	<p><b>Eso sí, cualquier ajuste deberá asegurar que se cumplan los planes y programas de estudio establecidos.</b></p>
<p><b>Artículo 88. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.</b></p>	<p><b>Artículo 88: Durante los días escolares, el tiempo de clases debe dedicarse a la formación integral de las y los estudiantes, a través de la enseñanza, actividades educativas y todo lo que ayude a cumplir con los principios y objetivos establecidos en los planes de estudio.</b></p>
<p><b>Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.</b></p>	<p><b>Si se quiere realizar alguna actividad que no esté prevista en los planes y programas o suspender clases, eso solo puede autorizarlo la autoridad que creó o ajustó el calendario escolar. Estas autorizaciones solo se darán en casos extraordinarios, siempre y cuando no se incumpla con el calendario ni con los planes de estudio.</b></p>
<p><b>De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.</b></p>	<p><b>Si por alguna razón extraordinaria se interrumpen las clases (por ejemplo, una emergencia o causa de fuerza mayor), la autoridad</b></p>



	<p><b>educativa deberá tomar medidas para recuperar los días y horas perdidas.</b></p>
<p><b>Artículo 89. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.</b></p>	<p><b>Artículo 89: Cuando se hagan ajustes al calendario escolar establecido por la autoridad educativa federal, la Secretaría de Educación del Estado deberá publicar esas autorizaciones en el Periódico Oficial del Estado.</b> <b>Esto garantiza que dichos cambios sean transparentes y de conocimiento público, y que todas las instituciones educativas puedan actuar conforme a ellos.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA</b> <b>Este capítulo se centrará en el papel fundamental que tienen las familias y personas tutoras en el proceso educativo. Establecerá sus derechos, responsabilidades y formas de participación, así como los mecanismos para fortalecer el vínculo entre hogar y escuela, asegurando que exista un trabajo conjunto con</b></p>

	<p><b>maestras, maestros y directivos para mejorar el aprendizaje y el bienestar de las y los estudiantes.</b></p>
<p><b>Artículo 90. Los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, serán corresponsables en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual, además de cumplir con su obligación de que asistan a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.</b></p>	<p><b>Artículo 90: Las madres, padres o personas que cuiden legalmente a niñas, niños y adolescentes son corresponsables en su educación. Eso significa que no solo deben asegurarse de que asistan a clases, sino también:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– Apoyar su aprendizaje diario, – Supervisar su progreso académico, su comportamiento y desempeño, y – Velar siempre por su bienestar y desarrollo integral.</b></li></ul> <p><b>En otras palabras, la familia forma parte activa del proceso educativo, acompañando y respaldando a sus hijas e hijos tanto en la escuela como en casa.</b></p>
<p><b>Artículo 91. La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, derechos de la niñez, promoción de hábitos de vida saludable, disciplina positiva,</b></p>	<p><b>Artículo 91: La Secretaría de Educación llevará a cabo actividades informativas y de orientación dirigidas a las familias de las y los estudiantes, con el objetivo de brindarles herramientas para apoyar mejor su desarrollo y aprendizaje.</b></p>



<p><b>inteligencias múltiples e inteligencia emocional, así como de prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, plataformas como la inteligencia artificial, lectura y otros temas que permitan a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, proporcionar una mejor atención a las niñas, niños y adolescentes.</b></p>	<p><b>Estas actividades tratarán temas como: – Valores y derechos de la niñez, – Hábitos de vida saludable, – Disciplina positiva, – Desarrollo de las inteligencias múltiples e inteligencia emocional, – Prevención de la violencia, – Uso responsable de las tecnologías, incluyendo plataformas digitales e inteligencia artificial, – Fomento a la lectura, – Y otros temas relevantes para el cuidado y acompañamiento de niñas, niños y adolescentes.</b> <b>En resumen, se busca fortalecer el papel de las familias como aliadas en la educación y bienestar de sus hijas e hijos.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO IX DE OTROS COMPLEMENTOS DEL PROCESO EDUCATIVO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IX DE OTROS COMPLEMENTOS DEL PROCESO EDUCATIVO</b> <b>Este capítulo abordará temas complementarios que fortalecen la educación, más allá del aula o los planes de estudio. Puede incluir aspectos como la convivencia escolar, el desarrollo de ambientes seguros y saludables, el uso de espacios comunitarios, el acceso a servicios de apoyo (como psicología, trabajo social o alimentación escolar), y otros elementos que</b></p>

	<p><b>enriquecen la experiencia educativa de niñas, niños y adolescentes.</b></p>
<p><b>Artículo 92. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requieran sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.</b></p>	<p><b>Artículo 92: Las empresas o negociaciones mencionadas en la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución están obligadas a crear y mantener escuelas cuando haya más de 20 niñas, niños o adolescentes que necesiten el servicio educativo.</b></p>
<p><b>Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles para todas las personas y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.</b></p>	<p><b>Estas escuelas quedarán bajo la administración de la autoridad educativa estatal y deberán contar con: – Un edificio adecuado, – Instalaciones accesibles para todas las personas, y – Todo lo necesario para su correcto funcionamiento, según lo establezcan las leyes.</b></p>
<p><b>El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán</b></p>	<p><b>El patrón (empresa) deberá cubrir los sueldos y prestaciones del personal, sin que estas sean inferiores a las que otorga la autoridad educativa local en condiciones similares.</b></p>

<p><b>inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.</b></p>	
<p><b>La Secretaría podrá celebrar convenios con los patrones para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.</b></p>	<p><b>Además, la Secretaría de Educación podrá firmar convenios con los empleadores para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones.</b></p>
<p><b>Artículo 93. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención en las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.</b></p>	<p><b>Artículo 93: La formación para el trabajo debe ayudar a que las personas adquieran conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas que les permitan desempeñar algún oficio o actividad productiva de forma calificada.</b> <b>Se pondrá especial atención en las personas con discapacidad, con el objetivo de que desarrollen las capacidades necesarias para incluirse en el ámbito laboral de manera efectiva.</b></p>
<p><b>Las tareas relacionadas en la formación para el trabajo corresponderán coordinadamente a la Secretaría de Educación y a la Secretaría del Trabajo en atención a lo establecido en las disposiciones estatales aplicables.</b></p>	<p><b>La responsabilidad de estas acciones será compartida entre la Secretaría de Educación y la Secretaría del Trabajo, trabajando en coordinación y siguiendo las leyes estatales que apliquen.</b></p>

<p><b>Artículo 94. En la educación impartida en el Estado se priorizará el interés de la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.</b></p>	<p><b>Artículo 94: En la educación que se ofrece en el Estado, se le dará la máxima prioridad al derecho a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</b> <b>Para lograrlo, la Secretaría de Educación se encargará de crear y poner en marcha programas y políticas públicas que realmente garanticen este derecho, tal como lo establece la Constitución.</b></p>
<p><b>TÍTULO CUARTO DEL EDUCANDO CAPÍTULO I DEL EDUCANDO COMO PRIORIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL</b></p>	<p><b>TÍTULO CUARTO DEL EDUCANDO CAPÍTULO I DEL EDUCANDO COMO PRIORIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL</b> <b>Este apartado marca un enfoque muy importante: reconoce que las y los educandos son el centro y la razón de ser del sistema educativo. A partir de aquí, se establecerán los derechos, garantías y medidas para asegurar que cada niña, niño, adolescente o joven reciba una educación de calidad, con equidad, respeto y oportunidades para su pleno desarrollo.</b></p>



<p><b>Artículo 95. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.</b></p>	<p><b>Artículo 95: Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes son lo más valioso del sistema educativo, y tienen derecho a desarrollar todo su potencial de manera activa, autónoma y transformadora.</b></p>
<p><b>Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:</b></p>	<p><b>Como parte de este derecho, deben contar con:</b></p>
<p><b>I. Recibir una educación de calidad;</b></p>	<p><b>I. Recibir una educación de calidad.</b></p>
<p><b>II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;</b></p>	<p><b>II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, y estar protegidos contra cualquier tipo de agresión física o moral.</b></p>
<p><b>III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad con perspectiva de género;</b></p>	<p><b>III. Contar con una orientación integral que apoye su desarrollo personal, con perspectiva de género.</b></p>
<p><b>IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;</b></p>	<p><b>IV. Ser respetados en su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.</b></p>
<p><b>V. Recibir una orientación educativa y vocacional acorde con las prioridades del desarrollo económico del Estado;</b></p>	<p><b>V. Recibir orientación educativa y vocacional de acuerdo con las necesidades del desarrollo económico del Estado.</b></p>
<p><b>VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;</b></p>	<p><b>VI. Tener un docente frente a grupo que impulse su aprendizaje y desarrollo integral.</b></p>
<p><b>VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;</b></p>	<p><b>VII. Participar en las actividades que se generen en su escuela como centro de aprendizaje comunitario.</b></p>

<p><b>VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;</b></p>	<p><b>VIII. Acceder a becas y apoyos económicos, priorizando a quienes enfrenten obstáculos económicos o sociales.</b></p>
<p><b>IX. Participar en los Comités Escolares de Participación Social de Educación Básica en los términos de las disposiciones respectivas;</b></p>	<p><b>IX. Participar en los Comités Escolares de Participación Social en educación básica según lo indiquen las normas.</b></p>
<p><b>X. Ser escuchados y atendidos por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a los problemas de rendimiento escolar que contribuyan al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;</b></p>	<p><b>X. Ser escuchados y atendidos por docentes y autoridades escolares sobre asuntos que afecten su rendimiento académico.</b></p>
<p><b>XI. Acceder a los mecanismos de denuncia de violencia o de hechos violatorios a sus derechos humanos en los planteles educativos;</b></p>	<p><b>XI. Tener acceso a mecanismos para denunciar actos de violencia o violaciones a sus derechos humanos en la escuela.</b></p>
<p><b>XII. Acceder gratuitamente al consumo de agua potable, a través de bebederos o sistemas destinados para ello;</b></p>	<p><b>XII. Acceder gratuitamente a agua potable, mediante bebederos u otros sistemas.</b></p>
<p><b>XIII. Desarrollar su autoestima y a ser tratados con respeto y tolerancia a sus diferencias individuales, estimulando las inteligencias múltiples y la inteligencia emocional;</b></p>	<p><b>XIII. Desarrollar su autoestima y ser tratados con respeto y tolerancia, reconociendo sus diferencias individuales e impulsando el desarrollo de sus inteligencias múltiples y su inteligencia emocional.</b></p>
<p><b>XIV. No interrumpir su proceso educativo; y</b></p>	<p><b>XIV. No tener interrupciones en su proceso educativo.</b></p>

<p><b>XV. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</b></p> <p>La Secretaría establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.</p>	<p><b>XV. Ejercer todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, esta Ley y otras disposiciones aplicables.</b></p> <p>La Secretaría de Educación deberá crear mecanismos que apoyen su formación integral, tomando en cuenta el contexto social, territorial, económico, lingüístico y cultural de cada comunidad educativa.</p>
<p><b>Artículo 96. La Secretaría creará y actualizará permanentemente para cada educando, desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica y, en todo momento, se deberán atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.</b></p>	<p><b>Artículo 96: La Secretaría de Educación deberá crear y mantener actualizado, para cada estudiante desde la educación inicial hasta el nivel medio superior, un expediente único que contenga toda su historia académica.</b></p> <p><b>Este expediente debe manejarse siempre respetando las leyes de protección de datos personales y de transparencia.</b></p>
<p><b>Las instituciones educativas deberán tener siempre a disposición de la Secretaría la información del expediente al que se refiere este artículo. De igual forma, se proporcionará a la autoridad educativa federal en los</b></p>	<p><b>Además: – Las escuelas deberán tener esta información siempre disponible para la Secretaría, y – También deberán compartirla con la autoridad educativa federal, cuando esta lo solicite, para</b></p>

<p><b>términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General.</b></p>	<p><b>mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa establecido en la Ley General.</b></p>
<p><b>Artículo 97. La Secretaría ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología en la educación básica de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las necesidades de cada plantel</b></p>	<p><b>Artículo 97: La Secretaría de Educación brindará servicios de orientación educativa, trabajo social y psicología en las escuelas de educación básica, según:</b></p> <p><b>– La disponibilidad de recursos económicos (presupuesto), y – Las necesidades particulares de cada plantel educativo.</b></p> <p><b>Es decir, estos apoyos se ofrecerán de forma prioritaria y adaptada a lo que requiere cada escuela, para acompañar mejor a las y los estudiantes en su desarrollo integral.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO II DEL FOMENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN EL ENTORNO ESCOLAR</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II DEL FOMENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN EL ENTORNO ESCOLAR</b></p> <p><b>Este capítulo se enfocará en cómo las escuelas deben promover hábitos de vida saludables entre niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Incluirá medidas para fomentar la actividad física, la buena alimentación, el bienestar emocional y mental, así como acciones para prevenir adicciones y conductas de riesgo.</b></p>

	<p><b>También destacará la importancia de crear un ambiente escolar seguro y propicio para el aprendizaje y la salud.</b></p>
<p><b>Artículo 98. La Secretaría, la Secretaría de Salud Estatal y el personal directivo de cada institución educativa aplicarán y vigilarán el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparadas y comercializadas dentro de las escuelas.</b></p>	<p><b>Artículo 98: La Secretaría de Educación, junto con la Secretaría de Salud Estatal y las direcciones de cada escuela, deberán aplicar y vigilar que se cumplan las normas establecidas por la autoridad educativa federal sobre la venta y distribución de alimentos y bebidas dentro de las escuelas.</b></p>
<p><b>La Secretaría, con apoyo de los directivos, realizará acciones de vigilancia para que los alimentos y bebidas que se preparen y comercialicen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo recomendado, tomando como referencia el etiquetado de alimentos y bebidas y lo establecido en la Ley General de Alimentación Sana y Sostenible en las escuelas.</b></p>	<p><b>Además, con el apoyo de los directivos escolares, la Secretaría realizará supervisión constante para asegurarse de que lo que se prepare y venda: – Tenga el valor nutritivo recomendado, y – Cumpla con lo que establece la Ley General de Alimentación Sana y Sostenible, usando como guía el etiquetado de alimentos y bebidas.</b></p> <p><b>El objetivo es que las y los estudiantes tengan acceso a opciones que favorezcan su salud y bienestar dentro del entorno escolar.</b></p>

<p><b>Artículo 99. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.</b></p> <p><b>Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán, ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.</b></p>	<p><b>Artículo 99: Dentro de las escuelas no se permite vender ni distribuir alimentos que afecten la salud de las y los estudiantes, incluyendo las bebidas energizantes.</b></p> <p><b>Además, las autoridades educativas del Estado y los municipios promoverán ante las autoridades competentes que también se prohíba la venta de alimentos con poco valor nutritivo y muchas calorías cerca de las escuelas.</b></p> <p><b>Esto busca crear un entorno más saludable para toda la comunidad escolar.</b></p>
<p><b>Artículo 100. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.</b></p>	<p><b>Artículo 100: La Secretaría de Educación, junto con la Secretaría de Salud Estatal, establecerá las bases para promover estilos de vida saludables entre las y los estudiantes, con el fin de prevenir y atender el sobrepeso y la obesidad. Algunas de estas acciones incluirán:</b></p> <p><b>– Actividad física regular, – Deporte escolar y educación física, – Hábitos alimenticios saludables, entre otros.</b></p>

	<p><b>Además, en todo lo relacionado con la salud escolar, se tomarán en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.</b></p>
<p><b>El Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Salud, dispondrá las medidas para que los certificados médicos de los educandos que se requieran para sus trámites escolares se emitan sin costo alguno.</b></p>	<p><b>Por otro lado, el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Salud, tomará las medidas necesarias para que los certificados médicos requeridos por las escuelas se entreguen de forma gratuita.</b></p>
<p><b>Artículo 101. Los establecimientos de consumo escolar que funcionen con la participación de la comunidad educativa de educación básica tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos, y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa estatal y demás disposiciones aplicables.</b></p>	<p><b>Artículo 101: Los establecimientos donde se venden alimentos en las escuelas de educación básica, y que funcionan con la participación de la comunidad escolar, deben promover hábitos de alimentación saludable entre las y los estudiantes.</b></p> <p><b>Para lograrlo, su operación deberá respetar: – Los lineamientos establecidos por la autoridad educativa estatal, y – Todas las normas aplicables sobre alimentación saludable en el entorno escolar.</b></p> <p><b>Esto asegura que los alimentos que se ofrezcan beneficien la salud y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.</b></p>



<p><b>Artículo 102. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud Estatal y de acuerdo con la suficiencia presupuestal, impulsará programas alimentarios para los educandos, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad.</b></p>	<p><b>Artículo 102: La Secretaría de Educación, en conjunto con la Secretaría de Salud Estatal y según el presupuesto disponible, impulsará programas de alimentación escolar para niñas, niños y adolescentes.</b> <b>Estos programas estarán enfocados principalmente en las escuelas ubicadas en zonas con pobreza, alta marginación o vulnerabilidad, para apoyar el bienestar y el aprendizaje de las y los educandos que más lo necesitan.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE VIOLENCIA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE VIOLENCIA</b> <b>Este capítulo se enfocará en promover una educación basada en el respeto, el diálogo, la inclusión y la resolución pacífica de conflictos. También buscará que las escuelas sean espacios seguros y libres de violencia, donde todas y todos puedan convivir con dignidad y ejercer sus derechos plenamente.</b></p>

<p><b>Artículo 103. En la impartición de educación para niñas, niños y adolescentes, la Secretaría, en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, buscando que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.</b></p>	<p><b>Artículo 103: Cuando se imparte educación a niñas, niños y adolescentes, la Secretaría de Educación, junto con otras áreas del gobierno, deberá tomar medidas para protegerlos y cuidarlos de forma que se respete su dignidad, derechos e integridad física, emocional y social.</b> <b>Además, si se aplica alguna forma de disciplina escolar, esta deberá ser adecuada a su edad y estar en línea con los lineamientos oficiales establecidos para tal fin.</b> <b>En resumen: se busca garantizar un ambiente escolar seguro, respetuoso y apropiado para su desarrollo.</b></p>
<p><b>Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.</b></p>	<p><b>Las y los docentes y todo el personal escolar deben estar capacitados para proteger a las y los estudiantes, asumir la corresponsabilidad de su cuidado, y evitar cualquier forma de maltrato, violencia, abuso, daño, trata o explotación, ya sea sexual o laboral.</b></p>

<p><b>En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, reportar de inmediato a la autoridad correspondiente.</b></p>	<p><b>Si el personal docente, administrativo o alguna autoridad educativa tiene conocimiento de un posible delito contra un estudiante, deberá reportarlo de inmediato a las autoridades correspondientes.</b></p>
<p><b>La Secretaría implementará programas especiales que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</b></p>	<p><b>La Secretaría implementará programas permanentes para prevenir y atender el ausentismo y la deserción escolar.</b></p>
<p><b>Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las autoridades escolares de las escuelas públicas y particulares del tipo básico informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las Defensorías Municipales o en su caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, para la protección de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes.</b></p>	<p><b>Si una o un estudiante falta cinco días seguidos o siete días en un mes, sin justificación escrita por parte de madre, padre o tutor, las autoridades de las escuelas públicas o privadas de educación básica deberán informarlo a la Secretaría.</b> <b>En esos casos, se emitirá una Alerta Temprana, que se enviará a las Defensorías Municipales o al DIF del municipio correspondiente para que se brinde protección a la niña, niño o adolescente y se tomen las acciones necesarias.</b></p>
<p><b>Artículo 104. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán una cultura de la paz y no violencia para</b></p>	<p><b>Artículo 104: Las autoridades educativas, dentro de sus competencias, deben promover una cultura de paz y no violencia</b></p>

<p><b>generar una convivencia sana y democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren educandos, docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</b></p>	<p><b>para lograr una convivencia sana, democrática y basada en el respeto a la dignidad y los derechos humanos. Para ello, deberán tomar medidas que fortalezcan el sentido de comunidad y solidaridad, con la participación de estudiantes, docentes, madres, padres o tutores, personal de apoyo educativo y directivos. Esto incluye prevenir y atender cualquier forma de violencia en el entorno escolar.</b></p>
<p><b>Para cumplir con lo establecido en este artículo, podrán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</b></p>	<p><b>Para lograrlo, podrán realizar las siguientes acciones:</b></p>
<p><b>I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;</b></p>	<p><b>I. Diseñar estrategias educativas que generen ambientes de paz y favorezcan la convivencia democrática y la cohesión comunitaria.</b></p>
<p><b>II. Promover en la formación docente, contenidos y prácticas relacionados con la cultura de paz, el diálogo y la resolución pacífica de conflictos;</b></p>	<p><b>II. Incluir en la formación docente contenidos sobre diálogo, cultura de paz y resolución pacífica de conflictos.</b></p>



<p><b>III. Proporcionar atención socioemocional y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato, acoso o abuso escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;</b></p>	<p><b>III. Brindar atención socioemocional y, si es necesario, orientación legal a víctimas, agresores y personas afectadas por violencia escolar (psicológica, física o en línea).</b></p>
<p><b>IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato, acoso o abuso escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;</b></p>	<p><b>IV. Crear mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, denuncia y protección, incluso mediante líneas telefónicas públicas o plataformas electrónicas.</b></p>
<p><b>V. Promover estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato, acoso o abuso entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y en el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;</b></p>	<p><b>V. Realizar estudios que identifiquen las causas y consecuencias del acoso o violencia escolar, su impacto en el aprendizaje, la deserción, y el desarrollo integral.</b></p>

<p><b>VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover jornadas de promoción sobre los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la prevención del abuso sexual infantil y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas, dirigidas a docentes, alumnos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y cuyo objeto social sea la educación;</b></p>	<p><b>VI. Establecer convenios con sectores públicos, privados y sociales para promover jornadas sobre derechos, prevención del abuso sexual infantil y convivencia armónica.</b></p>
<p><b>VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;</b></p>	<p><b>VII. Informar a las autoridades competentes sobre conductas que puedan ser delitos cometidos contra estudiantes y apoyar su defensa legal.</b></p>
<p><b>VIII. Fortalecer los programas de educación socioemocional dirigido a docentes y alumnos e Implementar campañas de sensibilización a través de medios digitales, redes sociales y plataformas educativas que promuevan la cultura de paz y concienticen sobre la importancia de una</b></p>	<p><b>VIII. Fortalecer programas de educación socioemocional, así como realizar campañas digitales que fomenten una convivencia sin violencia.</b></p>



<p><b>convivencia libre de violencia, maltrato, acoso o abuso sexual en cualquiera de sus manifestaciones, en los entornos familiar, comunitario, escolar y social;</b></p>	
<p><b>IX. Difundir en el portal de internet de la Secretaría, o en un micrositio, información relativa a la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil y cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, así como los números telefónicos donde se les puede brindar información;</b></p>	<p><b>IX. Publicar en la página web de la Secretaría o en un micrositio información sobre la prevención del abuso sexual infantil y otros tipos de violencia, incluyendo números de ayuda.</b></p>
<p><b>X. Implementar protocolos para impulsar el desarrollo de ambientes propicios para el aprendizaje con el consentimiento expreso, libre e informado de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y que se dé a conocer a los alumnos al inicio de cada ciclo escolar y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.</b></p>	<p><b>X. Aplicar protocolos escolares para ambientes seguros, con el consentimiento informado de madres, padres o tutores y respetando las leyes.</b></p>
<p><b>Para lograr el objetivo que prevé el párrafo anterior, las autoridades educativas, bajo el amparo del Instituto de Educación Socioemocional de la misma Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Consejo a que hace referencia la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado</b></p>	<p><b>Nota: Estos protocolos deberán ser diseñados por las autoridades educativas en coordinación con el Instituto de Educación Socioemocional y el Consejo señalado en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León.</b></p>

<p>de Nuevo León, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo;</p>	
<p><b>XI. Implementar un programa de medición de indicadores de riesgo en materia de violencia y acoso escolar, mediante el cual se lleven a cabo acciones adecuadas y de mutuo acuerdo por parte del personal administrativo y docente, directivo y padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para impulsar ambientes escolares propicios para el aprendizaje;</b></p>	<p><b>XI. Implementar programas de medición de riesgo de violencia escolar y fomentar acciones conjuntas entre docentes, personal administrativo, directivos y tutores.</b></p>
<p>Implementar campañas de concientización a toda la comunidad educativa sobre el uso ético y responsable de plataformas tecnológicas y la distribución de contenido en redes sociales, evitando el acoso y la violencia, respetando la intimidad y la privacidad de datos personales, ya sea de manera textual o con imágenes creadas con programas de inteligencia artificial.</p>	<p>También incluye campañas sobre el uso ético de tecnologías y redes sociales, evitando el acoso, violencia o vulneración de privacidad, incluso mediante inteligencia artificial.</p>
<p><b>XII. Vigilar que en el interior de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicótropicas o enervantes, así como la portación de armas de fuego, objetos punzocortantes y/o cualquier otro objeto inusual que señale la autoridad educativa, debiendo acudir a las</b></p>	<p><b>XII. Vigilar que dentro de las escuelas no se consuman o distribuyan drogas o sustancias ilegales, ni se porten armas, y denunciar cualquier hecho de este tipo ante las autoridades.</b></p>

<p><b>autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente; y</b></p>	
<p><b>XIII. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de violencia y acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.</b></p>	<p><b>XIII. Crear y difundir materiales educativos para prevenir y atender todas las formas de acoso y violencia escolar, y coordinar campañas informativas al respecto.</b></p>
<p><b>Artículo 105. La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo anterior. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</b></p>	<p><b>Artículo 105: La Secretaría de Educación, dentro de su competencia, debe emitir protocolos de actuación para garantizar lo establecido en el artículo anterior (sobre cultura de paz, convivencia y prevención de violencia en las escuelas).</b></p> <p><b>Estos protocolos deberán incluir:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– Medidas para prevenir y atender cualquier forma de violencia que afecte a alguien de la comunidad escolar, ya sea en la escuela, en casa o en su comunidad.</b></li><li><b>– Acciones para una detección oportuna de esos casos.</b></li><li><b>– Procedimientos para atender accidentes que ocurran dentro del plantel educativo.</b></li><li><b>– Mecanismos para lograr la resolución pacífica de conflictos entre las personas que integran la comunidad escolar.</b></li></ul>



	<p><b>En resumen, este artículo busca asegurar que exista una respuesta clara, organizada y sensible ante situaciones que afecten el bienestar y la seguridad de las y los estudiantes y del personal educativo.</b></p>
<p><b>Artículo 106. La Secretaría podrá celebrar convenios o contratos, acorde con la suficiencia presupuestal, con el sector público, descentralizado o privado, para la atención médica de los educandos del tipo básico por accidentes escolares en escuelas públicas.</b></p>	<p><b>Artículo 106: La Secretaría de Educación podrá firmar convenios o contratos con instituciones del sector público, descentralizado o privado, siempre que haya presupuesto suficiente, para ofrecer atención médica a niñas, niños y adolescentes de educación básica que sufran accidentes escolares en escuelas públicas.</b> <b>En otras palabras, se busca garantizar que las y los estudiantes reciban atención médica adecuada y oportuna en caso de algún incidente dentro del entorno escolar.</b></p>
<p><b>TÍTULO QUINTO DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS CAPÍTULO I DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL</b></p>	<p><b>TÍTULO QUINTO DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS CAPÍTULO I DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL</b></p>

<b>EN EL PROCESO EDUCATIVO</b>	<p><b>Este título y capítulo reconocen que las maestras y los maestros son figuras esenciales del sistema educativo. Su labor no solo se limita a enseñar, sino que también forma parte del desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</b></p> <p><b>A lo largo de este capítulo se establecerán medidas para reconocer, apoyar y fortalecer la profesión docente, asegurando condiciones que les permitan ejercer su trabajo con dignidad, formación continua y respaldo institucional.</b></p>
<b>Artículo 107. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.</b>	<b>Artículo 107: Las maestras y maestros son figuras clave en el proceso educativo, y por eso se reconoce que su trabajo contribuye a transformar positivamente la sociedad.</b>
<b>Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirán los siguientes fines:</b>	<b>Las acciones del Estado para revalorizarlos deben tener los siguientes objetivos:</b>
<b>I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;</b>	<b>I. Dar prioridad a su labor para alcanzar metas centradas en el aprendizaje del alumnado.</b>

<p><b>II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;</b></p>	<p><b>II. Impulsar su formación, capacitación y actualización profesional.</b></p>
<p><b>III. Fortalecer su formación en el desarrollo de habilidades socioemocionales, manejo de grupos y problemas conductuales de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;</b></p>	<p><b>III. Desarrollar sus habilidades socioemocionales, así como su manejo de grupos y de situaciones conductuales en estudiantes.</b></p>
<p><b>IV. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y de la sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;</b></p>	<p><b>IV. Fomentar el respeto hacia la docencia y hacia su persona, tanto por parte de autoridades, estudiantes, familias como de la sociedad en general; además de fortalecer su liderazgo comunitario.</b></p>
<p><b>V. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde laboran, para proponer soluciones de acuerdo con su contexto educativo;</b></p>	<p><b>V. Valorar su experiencia y compromiso con la comunidad donde trabajan, animándolos a proponer soluciones adaptadas a su entorno.</b></p>
<p><b>VI. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa, fortalecer los aprendizajes imprescindibles medidos por los resultados de la evaluación estandarizada y censal Nuevo León Aprende;</b></p>	<p><b>VI. Reducir su carga administrativa para que puedan enfocarse en su función pedagógica y en lograr el mayor aprendizaje posible por parte del alumnado, medido por la evaluación "Nuevo León Aprende".</b></p>
<p><b>VII. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrollan su labor;</b></p>	<p><b>VII. Promover su formación y actualización según el diagnóstico de sus necesidades y el contexto donde trabajan.</b></p>

<p><b>VIII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;</b></p>	<p><b>VIII. Fomentar su capacidad de tomar decisiones cotidianas sobre la planeación educativa.</b></p>
<p><b>IX. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que imparten y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional; y</b></p>	<p><b>IX. Otorgar un salario profesional digno, que les permita una vida decorosa, establecerse en las comunidades donde trabajan, contar con vivienda adecuada y tener tiempo suficiente para planear clases y seguir formándose.</b></p>
<p><b>X. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.</b></p>	<p><b>X. Garantizar el respeto a todos sus derechos establecidos en la ley.</b></p>
<p><b>Artículo 108. La Secretaría colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, directivos, asesores técnicos, asesores técnico pedagógicos, inspectores, supervisores y jefes de sector de la educación básica para alcanzar más horas efectivas de clase y de</b></p>	<p><b>Artículo 108: La Secretaría de Educación trabajará junto con la autoridad educativa federal para revisar constantemente las normas, trámites y procedimientos relacionados con el sistema educativo. El objetivo es hacerlos más simples y reducir la carga administrativa de:</b></p>

<p><b>fortalecimiento académico y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.</b></p>	<p>– Docentes, – Directivos, – Asesores técnicos y técnico pedagógicos, – Inspectores, supervisores y jefes de sector de educación básica.</p>
<p><b>En las actividades de supervisión, las autoridades educativas abordarán aspectos técnico pedagógicos y técnico administrativos, y demás para el adecuado desempeño de la función docente y de la escuela en su conjunto. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.</b></p>	<p>Con ello, se busca que haya más tiempo efectivo de clases y se fortalezca el aprendizaje, ofreciendo un servicio educativo más adecuado y eficiente.</p> <p>Además, durante las visitas de supervisión, las autoridades educativas deberán analizar aspectos:</p> <p>– Pedagógicos, – Administrativos, – Y otros elementos clave para el buen funcionamiento de la docencia y de la escuela en general.</p> <p>También se reforzará la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación activa de madres, padres o tutores en la vida escolar.</p>
<p><b>Artículo 109. La autoridad educativa estatal y los municipios que imparten educación básica efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal se realicen a través de un</b></p>	<p><b>Artículo 109: La autoridad educativa del estado y los municipios que ofrecen educación básica deben asegurarse de que todos los movimientos y pagos del personal educativo (como sueldos,</b></p>



<p><b>sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</b></p>	<p><b>cambios de adscripción, entre otros) se realicen por medio de un sistema de nómina.</b> <b>Este sistema debe incluir, como mínimo: – El tipo, nivel y modalidad educativa en que trabaja la persona, – La clave de su plaza, y – La clave del centro de trabajo.</b> <b>Todo esto deberá hacerse siguiendo los lineamientos que definan en conjunto la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR</b> <b>Este capítulo tratará sobre cómo deben llevarse a cabo los procesos para ingresar, ascender y reconocer el trabajo del personal docente y directivo en los niveles de educación básica y media superior.</b></p>

	<p><b>Se abordarán criterios, principios y procedimientos para asegurar que dichos procesos se realicen con transparencia, equidad y con base en el mérito profesional.</b></p>
<p><b>Artículo 110. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado en educación básica y media superior, la admisión, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos y la autorización de cambio de centro de trabajo, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones legales aplicables.</b></p>	<p><b>Artículo 110: Para poder ser docente en las escuelas públicas de educación básica y media superior establecidas por el Estado, los procesos de ingreso, promoción, reconocimientos y cambios de plantel deben seguir lo que establece la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, así como otras leyes aplicables.</b></p>
<p><b>En el caso de los docentes de educación pluricultural que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificación en la lengua que corresponda y el español.</b></p>	<p><b>En el caso de docentes que trabajan en contextos de educación pluricultural y que no cuenten con título de licenciatura, deberán:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– Participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal.</b></li><li><b>– Obtener certificación en su lengua indígena y en español, según corresponda.</b></li></ul>



	<p><b>Esto garantiza que todo el personal docente cuente con la preparación adecuada para ofrecer educación de calidad en cualquier contexto.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO III DEL SISTEMA INTEGRAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III DEL SISTEMA INTEGRAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN</b></p> <p><b>Este capítulo se enfocará en cómo las autoridades educativas deben asegurar que las maestras y los maestros cuenten con una preparación continua y de calidad a lo largo de su vida profesional. Incluirá lineamientos para promover la formación inicial, la actualización constante y el fortalecimiento de competencias pedagógicas, socioemocionales y contextuales. También se buscará garantizar que la capacitación responda a las necesidades reales del aula y del entorno educativo, fortaleciendo el papel del personal docente como agente de cambio y mejora continua.</b></p>



<p><b>Artículo 111. La Secretaría constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.</b></p> <p>Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.</p>	<p><b>Artículo 111: La Secretaría de Educación creará un sistema estatal integral de formación, capacitación y actualización para que todas las maestras y maestros puedan ejercer su derecho a seguir formándose profesionalmente, tal como lo establece la Ley Reglamentaria del artículo 3º de la Constitución.</b></p> <p>Este sistema incluirá opciones de aprendizaje que consideren:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– La perspectiva de género,</li><li>– El enfoque de derechos humanos,</li><li>– Las realidades locales y regionales de las escuelas, y</li><li>– Las condiciones sociales de vulnerabilidad de las comunidades.</li></ul> <p>La idea es que esta formación continua responda al contexto real donde las y los docentes trabajan, fortaleciendo su labor de manera justa, sensible y efectiva.</p>
<p><b>Artículo 112. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:</b></p>	<p><b>Artículo 112: El Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización tendrá como objetivo apoyar a las maestras y los maestros en su desarrollo profesional. Sus fines son:</b></p>



<p><b>I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;</b></p>	<p><b>I. Ofrecer formación con nivel de licenciatura a docentes de educación básica, con los conocimientos y habilidades necesarias para el aprendizaje y desarrollo integral del alumnado.</b></p>
<p><b>II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;</b></p>	<p><b>II. Brindar formación continua para que las y los docentes en servicio actualicen sus conocimientos en áreas como humanidades, arte, ciencia, tecnología e innovación, entre otras.</b></p>
<p><b>III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;</b></p>	<p><b>III. Promover programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades locales y regionales, y a los recursos disponibles.</b></p>
<p><b>IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y los maestros de educación media superior;</b></p>	<p><b>IV. Realizar programas de inducción, actualización y capacitación específicamente dirigidos a docentes de educación media superior.</b></p>
<p><b>V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, de cultura de la paz y de integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros; y</b></p>	<p><b>V. Impulsar el enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, cultura de paz e integridad como ejes fundamentales en la práctica docente.</b></p>

<p><b>VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.</b></p> <p><b>La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.</b></p>	<p><b>VI. Fomentar la investigación pedagógica y difundir la cultura educativa como parte del crecimiento profesional del magisterio.</b></p> <p><b>La puesta en marcha de este sistema será progresiva y dependerá de los recursos disponibles en cada ejercicio fiscal.</b></p>
<p><b>Artículo 113. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la autoridad educativa competente.</b></p>	<p><b>Artículo 113: La Secretaría de Educación podrá firmar acuerdos o convenios de colaboración con:</b></p> <p><b>– Instituciones especializadas en la formación pedagógica, y – Universidades o instituciones de educación superior, ya sean nacionales o extranjeras.</b></p> <p><b>Esto con el objetivo de ampliar las oportunidades de formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, siempre bajo lo que defina la autoridad educativa competente.</b></p>
<p><b>Asimismo, impulsará los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la autoridad educativa competente.</b></p>	<p><b>Además, la Secretaría impulsará los proyectos pedagógicos y de mejora docente que generen tanto las escuelas normales como otros sectores académicos, de acuerdo con los criterios oficiales establecidos.</b></p>

<b>CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DOCENTE</b>	<b>CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DOCENTE</b>  <b>Este capítulo se centrará en cómo debe organizarse y fortalecerse la formación profesional de las maestras y los maestros desde sus inicios, para garantizar que cuenten con los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para una docencia de calidad.</b>  <b>Abordará aspectos como:</b>  <b>– El diseño de programas iniciales de formación docente, – La vinculación con instituciones de educación superior, – La pertinencia del currículo formativo frente a las realidades escolares, y – La preparación ética, pedagógica, socioemocional y cultural de quienes se formarán como educadoras y educadores.</b>
<b>Artículo 114. Las personas egresadas de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes del Estado de Nuevo León contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y</b>	<b>Artículo 114: Las personas que egresen de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes en Nuevo León deberán contar con conocimientos en distintos enfoques pedagógicos y didácticos. Esto les permitirá responder</b>

<p><b>didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</b></p>	<p><b>adecuadamente a las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</b></p>
<p><b>En los planes y programas de estudio de las instituciones formadoras de docentes se promoverá el desarrollo de competencias y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atienda a los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia.</b></p>	<p><b>Además, en los planes y programas de estudio de estas instituciones se promoverá:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– El desarrollo de competencias docentes con un enfoque inclusivo, aplicables a todos los tipos y niveles educativos.</b></li><li><b>– Modelos de formación especializada en educación especial, que preparen a las y los futuros docentes para atender a estudiantes que enfrentan barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia.</b></li></ul>
<p><b>Artículo 115. La autoridad educativa estatal fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:</b></p>	<p><b>Artículo 115: La autoridad educativa estatal se encargará de fortalecer las instituciones públicas que forman a las y los docentes. Para ello, realizará, entre otras, las siguientes acciones:</b></p>
<p><b>I. Propiciar la participación de la comunidad de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos</b></p>	<p><b>I. Incluir a toda la comunidad educativa (docentes, estudiantes, directivos) en la creación de los planes y programas de estudio, tomando en cuenta los contenidos regionales, el contexto escolar,</b></p>

<p><b>escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación;</b></p>	<p><b>la experiencia en el aula y los conocimientos que aporten a los fines de la educación.</b></p>
<p><b>II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;</b></p>	<p><b>II. Facilitar la movilidad del personal docente entre distintos sistemas educativos, especialmente en instituciones con gran experiencia pedagógica.</b></p>
<p><b>III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;</b></p>	<p><b>III. Fomentar redes académicas que permitan a las maestras y maestros intercambiar ideas y experiencias entre sistemas y subsistemas educativos.</b></p>
<p><b>IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;</b></p>	<p><b>IV. Proporcionar herramientas que permitan una gestión pedagógica y curricular enfocada en el aprendizaje y el desarrollo integral de las y los estudiantes.</b></p>
<p><b>V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;</b></p>	<p><b>V. Promover que las escuelas normales cuenten con un acervo físico y digital actualizado, con propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras para fortalecer la práctica docente.</b></p>
<p><b>VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;</b></p>	<p><b>VI. Impulsar que las y los docentes puedan acreditar estudios de posgrado, como especialidades, maestrías o doctorados.</b></p>



<p><b>VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación; y</b></p>	<p><b>VII. Apoyar la investigación educativa y su financiamiento, mediante programas permanentes y alianzas con universidades y centros de investigación.</b></p>
<p><b>VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.</b></p>	<p><b>VIII. Asegurar que haya capacitaciones y programas constantes de desarrollo profesional, con incentivos para que las maestras y maestros puedan seguir mejorando.</b></p>
<p><b>Artículo 116. La Secretaría emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado de Nuevo León, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General.</b></p>	<p><b>Artículo 116: La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León emitirá los lineamientos para ofrecer la formación inicial docente, es decir, la preparación que reciben quienes aspiran a convertirse en maestras o maestros.</b></p> <p><b>Dichos lineamientos deberán estar alineados con la programación estratégica del Sistema Educativo Nacional, tal como lo establece la Ley General en materia educativa.</b></p> <p><b>En resumen, se busca asegurar que la formación docente inicial en el estado sea planeada, organizada y coherente con las políticas nacionales, contribuyendo a una educación de calidad desde sus cimientos.</b></p>



**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS  
PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD  
DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES**

**TÍTULO SEXTO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS  
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES**  
Este título aborda todo lo relacionado con las condiciones físicas y estructurales de las escuelas. Su finalidad principal es asegurar que los planteles sean seguros, accesibles, adecuados y dignos para el desarrollo educativo.

Aquí se establecerán los criterios que deben cumplir las instalaciones escolares para proteger y garantizar el bienestar de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, considerando aspectos como:

- Seguridad estructural, – Accesibilidad, – Condiciones de higiene y salud, – Equipamiento y mobiliario adecuado, – Espacios propicios para el aprendizaje.

**Artículo 117. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje donde se presta**

**Artículo 117: Las escuelas son espacios clave para el aprendizaje y ahí se brinda el servicio público de educación, ya sea por parte**

<p><b>el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por la autoridad competente.</b></p>	<p><b>del gobierno estatal o por instituciones privadas que cuenten con la autorización oficial correspondiente.</b></p>
<p><b>Con el acuerdo de las autoridades, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.</b></p>	<p><b>Además, con el apoyo de las autoridades educativas, madres, padres, tutores y la comunidad, las escuelas pueden funcionar como centros de aprendizaje comunitario. Esto significa que, además de enseñar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, también pueden involucrar a las familias y la comunidad en:</b></p> <p><b>– Grupos de reflexión, – Círculos de estudio, y – Actividades de información sobre el entorno.</b></p> <p><b>De esta forma, el aprendizaje se convierte en un esfuerzo colectivo que fortalece los lazos entre la escuela y su comunidad.</b></p>
<p><b>Artículo 118. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado, las autoridades educativas estatales y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.</b></p>	<p><b>Artículo 118: Todos los muebles, edificios, servicios e instalaciones utilizados para la educación pública en Nuevo León —ya sea gestionada por el Estado o por particulares con autorización oficial— forman parte del Sistema Educativo Estatal.</b></p>



<p><b>Los inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sostenibilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, higiene, accesibilidad e inclusión, y se procurará el equipamiento que promueva el desarrollo de estrategias de enseñanza para proporcionar una educación de calidad.</b></p>	<p><b>Los inmuebles deben cumplir con condiciones como:</b> – Calidad, seguridad, funcionalidad y equidad, – Ser sostenibles, resistentes y adecuados para su propósito, – Contar con condiciones de higiene, accesibilidad e inclusión. Además, se procurará que estén bien equipados para facilitar estrategias de enseñanza modernas y de calidad.</p>
<p><b>La autoridad educativa estatal coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles.</b></p>	<p><b>La autoridad educativa estatal trabajará en conjunto con la autoridad federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información sobre Infraestructura Educativa, lo que servirá para:</b> – Evaluar el estado de las escuelas, – Prevenir riesgos en temas de seguridad y protección civil, y – Asegurar el mantenimiento adecuado de los espacios educativos.</p>
<p><b>Artículo 119. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de</b></p>	<p><b>Artículo 119: Para asegurar que las obras escolares (como construcciones, remodelaciones o equipamientos) cumplan con los requisitos de seguridad, diseño, funcionalidad e inclusión, las</b></p>

<p>obra, las autoridades educativas estatales, el Instituto Constructor de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva (ICIFED) y los particulares que imparten educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, estatal y municipal.</p>	<p>siguientes partes deberán seguir todas las leyes y normas aplicables:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Las autoridades educativas estatales, – El Instituto Constructor de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva (ICIFED), y – Los particulares que ofrezcan servicios educativos.</li></ul> <p>Deberán respetar, entre otras, leyes como:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, – La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, – La Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, – La Ley del Patrimonio Cultural, – La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, – Además de las normas sobre obra pública, servicios, adquisiciones y arrendamientos a nivel federal, estatal y municipal, – Y los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal.</li></ul>
<p>Las universidades y las demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regularán en</p>	<p>Las universidades e instituciones de educación superior autónomas se regirán por sus propios órganos de gobierno y normativas internas en lo relacionado con su infraestructura.</p>

<p><b>materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.</b></p>	
<p><b>Las autoridades municipales, los Comités de Participación Social, los Comités Escolares de Participación Social, las Asociaciones de Padres de Familia y los particulares interesados en apoyar la infraestructura educativa, deberán, además de observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, informar su intención y solicitar autorización por escrito a la autoridad educativa estatal, con la finalidad de que se salvaguarde la integridad y seguridad de las comunidades educativas.</b></p>	<p><b>Por otro lado, si autoridades municipales, comités escolares, asociaciones de padres o cualquier persona interesada desea apoyar con infraestructura educativa, deberá avisar por escrito y obtener autorización de la autoridad educativa estatal. Esto es para proteger la seguridad y bienestar de las comunidades educativas.</b></p>
<p><b>Artículo 120. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos</b></p>	<p><b>Artículo 120: Para que un edificio pueda ser utilizado como escuela, es necesario contar con todos los permisos y autorizaciones legales, como licencias de construcción, avisos de funcionamiento y otros documentos que aseguren que el lugar cumple con los requisitos de seguridad, diseño, equipamiento y condiciones específicas, de acuerdo con las leyes municipales, estatales y federales.</b> <b>Además, la escuela debe obtener un certificado oficial de seguridad y operatividad escolar, otorgado por las autoridades</b></p>

<p>que para tal efecto emita la autoridad educativa. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.</p>	<p>correspondientes. Todos estos documentos deben estar publicados de forma visible dentro del plantel.</p>
<p>Todos los planteles educativos, públicos o particulares, deberán cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal competentes, según corresponda.</p>	<p>Sin importar si se trata de una escuela pública o privada, todas deben cumplir con las normas de protección civil y seguridad emitidas por las autoridades competentes.</p>
<p>En la educación que imparten los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley.</p>	<p>Y si una escuela particular ofrece educación con autorización o con reconocimiento oficial, también debe demostrar que cumple con todas las obligaciones establecidas en esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 121.</b> La autoridad educativa estatal, con el apoyo de las autoridades municipales, atenderá de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y que tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.</p>	<p><b>Artículo 121:</b> La autoridad educativa estatal, con apoyo de los municipios, dará prioridad a las escuelas ubicadas en zonas aisladas, marginadas o rurales, especialmente aquellas con alto riesgo de rezago o abandono escolar. Se buscará que estas escuelas cuenten con infraestructura adecuada y equipo suficiente para ofrecer una educación justa e inclusiva.</p> <p>En cuanto a la inclusión, se llevarán a cabo acciones progresivas para:</p>



<p><b>En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos.</b></p>	<p>– Detectar, prevenir y eliminar barreras que dificulten el acceso, permanencia, participación o aprendizaje de las y los estudiantes.</p>
<p><b>A partir de los programas que emita la autoridad competente, se procurará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.</b></p>	<p>Además, según los programas establecidos por las autoridades competentes, se procurará que todas las escuelas públicas cuenten con:</p> <p>– Baños en condiciones adecuadas, – Agua potable disponible de forma continua, y – Espacios seguros para la activación física, el juego, el deporte y la educación física.</p>
<p><b>Artículo 122. La autoridad educativa estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley General, emitirá los lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.</b></p>	<p><b>Artículo 122: La autoridad educativa estatal, siguiendo lo que marca la Ley General, deberá emitir lineamientos claros que indiquen cuáles son las obligaciones a cumplir para realizar obras en las escuelas públicas. Esto incluye procesos como:</b></p> <p>– Construcción de nuevos espacios, – Equipamiento con mobiliario o tecnología, – Mantenimiento de instalaciones, –</p>

	<p><b>Rehabilitación o reforzamiento de estructuras existentes, – Certificación de condiciones de seguridad, – Reconstrucción tras daños, y – Habilitación de espacios para que puedan usarse como escuelas.</b></p> <p><b>El objetivo es asegurar que todos los inmuebles donde se imparte educación pública cumplan con los estándares necesarios de calidad, seguridad y funcionalidad.</b></p>
<p><b>Artículo 123. La autoridad educativa estatal, en coordinación con los municipios y el Instituto Constructor de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva, determinará la creación de nuevos planteles educativos, con base en la demanda y previos estudios de planeación y factibilidad.</b></p>	<p><b>Artículo 123: La autoridad educativa estatal, junto con los municipios y el Instituto Constructor de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva (ICIFED), será la encargada de decidir cuándo y dónde abrir nuevas escuelas públicas. Esta decisión se tomará con base en la demanda educativa existente y después de realizar estudios de planeación y factibilidad.</b></p>
<p><b>La construcción y equipamiento de nuevos planteles educativos, así como la ampliación de espacios educativos corresponde al Instituto Constructor de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva, previo</b></p>	<p><b>La construcción, equipamiento y ampliación de escuelas estará a cargo del ICIFED, pero siempre con el acuerdo y autorización de la Secretaría de Educación, quien determinará cuáles son las necesidades reales de espacios educativos en cada zona.</b></p>

<p><b>acuerdo y autorización de la Secretaría de Educación, siendo esta última quien determina las necesidades de demanda educativa y espacios.</b></p>	
<p><b>Artículo 124. La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.</b></p>	<p><b>Artículo 124: La Secretaría de Educación deberá hacer una planeación financiera y administrativa que ayude a usar mejor los recursos destinados a los espacios educativos del sistema estatal. Esto implica que:</b></p> <p><b>– Se dará prioridad al uso eficiente y oportuno del presupuesto, – Las acciones y compromisos relacionados se cumplirán de manera gradual y progresiva, según lo que permita el dinero disponible, – Y se establecerán condiciones claras (fiscales, presupuestales, legales y administrativas) para facilitar y fomentar la inversión en infraestructura educativa.</b></p>
<p><b>Asimismo, promoverá mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.</b></p>	<p><b>Además, la Secretaría impulsará mecanismos para acceder a otras fuentes de financiamiento (fuera del presupuesto tradicional), siempre en apego a las leyes correspondientes.</b></p>



<p><b>Artículo 125. Corresponde a la autoridad educativa estatal en el marco de sus atribuciones, en coordinación con el ICIFED y los Municipios, el mantenimiento de la infraestructura física de los planteles educativos de educación básica.</b></p>	<p><b>Artículo 125: La autoridad educativa estatal, junto con el ICIFED y los municipios, es responsable de dar mantenimiento a la infraestructura de las escuelas públicas de educación básica.</b></p>
<p><b>Corresponde a la Secretaría el pago de los servicios de agua y luz.</b></p>	<p><b>La Secretaría de Educación debe hacerse cargo del pago del agua y la luz en estos planteles.</b></p>
<p><b>La autoridad educativa estatal promoverá la participación de los Municipios para apoyar el mantenimiento y la limpieza de las escuelas públicas estatales y municipales.</b></p>	<p><b>Se invitará a los municipios a participar activamente en el mantenimiento y limpieza de las escuelas públicas, tanto estatales como municipales.</b></p>
<p><b>Los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa estatal.</b></p>	<p><b>Personas particulares o empresas también pueden apoyar en estas tareas, siempre que lleguen a un acuerdo formal con la autoridad educativa estatal.</b></p>
<p><b>Los recursos financieros provenientes de aportaciones federales o programas sujetos a reglas de operación destinados a la mejora de los planteles educativos podrán ser ejercidos previa notificación, seguimiento y acompañamiento de la autoridad educativa estatal, quien vigilará que las obras o mejoras cumplan con los requisitos de seguridad y calidad.</b></p>	<p><b>Los recursos federales o programas con reglas específicas para mejorar las escuelas podrán usarse bajo la supervisión de la autoridad estatal, quien se encargará de que las obras o mejoras cumplan con los estándares de seguridad y calidad.</b></p>

<p><b>Artículo 126. El equipo y mobiliario que se adquiera en las escuelas a través de donaciones de Municipios, particulares, fundaciones, empresas o a través de aportaciones de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, o con fondos propios de las escuelas, pasarán a formar parte del Gobierno del Estado en el momento en que se reciban en el plantel y deberán ser registrados en el inventario del plantel educativo en un periodo que no exceda los 60 días hábiles.</b></p>	<p><b>Artículo 126: Todo el equipo y mobiliario que llegue a las escuelas públicas gracias a:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Donaciones de municipios, particulares, fundaciones o empresas,</li><li>– Aportaciones de padres, madres o tutores,</li><li>– Fondos propios de las escuelas,</li></ul> <p>pasará a ser propiedad del Gobierno del Estado en cuanto se reciba oficialmente en el plantel.</p> <p>Además, cada artículo recibido deberá ser registrado en el inventario escolar dentro de un plazo máximo de 60 días hábiles, para que quede constancia de su existencia y uso.</p>
<p><b>Artículo 127. La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal de conformidad con la Ley de Nomenclatura del Estado y Municipios de Nuevo León.</b></p>	<p><b>Artículo 127: La Secretaría de Educación del Estado tiene la responsabilidad de decidir los nombres oficiales que llevarán las escuelas públicas que forman parte del Sistema Educativo Estatal.</b></p> <p>Esta tarea deberá realizarse siguiendo lo que marca la Ley de Nomenclatura del Estado y Municipios de Nuevo León, para que los nombres asignados sean adecuados y estén debidamente regulados.</p>

<p><b>TÍTULO SÉPTIMO DE LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCESO DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO</b></p>	<p><b>TÍTULO SÉPTIMO DE LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCESO DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO</b></p> <p>Este apartado tratará sobre cómo asegurar que la educación en Nuevo León mejore constantemente, con base en evidencia, evaluación y participación social. El enfoque estará en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Identificar oportunidades para fortalecer la calidad educativa,</li><li>– Impulsar políticas educativas más eficaces,</li><li>– Evaluar los resultados de los programas y procesos escolares,</li><li>– Promover una cultura de mejora constante en todos los niveles del sistema educativo.</li></ul> <p>La idea es que el aprendizaje, la enseñanza y la gestión escolar no se detengan nunca, sino que se transformen y evolucionen siempre hacia mejores resultados para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</p>
<p><b>Artículo 128. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal</b></p>	<p><b>Artículo 128: La educación en el Estado deberá tener un proceso de mejora continua, lo que significa que el Sistema Educativo</b></p>

<p><b>para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.</b></p>	<p><b>Estatal debe desarrollarse de forma constante con el objetivo principal de mejorar el rendimiento académico de las y los estudiantes.</b> <b>El centro de este proceso será siempre el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, sin importar:</b> – El tipo de educación que reciban (general, técnica, indígena, etc.), – El nivel educativo (preescolar, primaria, secundaria, media superior), o – La modalidad (presencial, a distancia, comunitaria, entre otras).</p>
<p><b>Artículo 129. La Secretaría coadyuvará con los procesos de mejora continua que se promuevan desde la instancia encargada para tal fin sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.</b></p>	<p><b>Artículo 129: La Secretaría de Educación participará activamente en los procesos de mejora continua que impulse la instancia correspondiente, con el fin de obtener retroalimentación útil para mejorar la educación en el Estado.</b></p>
<p><b>La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas</b></p>	<p><b>La evaluación que se realice tendrá un enfoque:</b> – Integral (considera todos los aspectos), – Continua (se hace de manera permanente), – Colectiva e incluyente (involucra a toda</p>

**sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además de aquellas de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia respecto a las niñas, niños y adolescentes en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.**

**la comunidad educativa), – Diagnóstica y comunitaria (identifica problemas y se construye desde el contexto local).**  
**Esta evaluación servirá para revisar:**  
– Si las autoridades educativas están cumpliendo con sus responsabilidades para atender los problemas de las escuelas, – Si están avanzando en las políticas educativas que deben implementar, – Y también el grado de compromiso de madres, padres y tutores con el desarrollo y bienestar educativo de niñas, niños y adolescentes, según lo marcan la Constitución Federal, la Constitución de Nuevo León y esta misma ley.

**TÍTULO OCTAVO  
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EN  
EDUCACIÓN EN EL ESTADO**

**TÍTULO OCTAVO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO  
CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL  
EN EDUCACIÓN EN EL ESTADO**

**Este apartado trata sobre cómo se organizan y reparten las responsabilidades educativas entre los distintos niveles de gobierno, especialmente entre el gobierno federal, estatal y municipal, dentro del Estado de Nuevo León.**



	<p><b>Se busca garantizar una colaboración efectiva y coordinada para que todas las personas puedan ejercer su derecho a una educación de calidad, sin importar dónde vivan o el tipo de escuela a la que asistan.</b></p> <p><b>También se abordarán las competencias que tiene cada nivel de gobierno en materia de:</b></p>
<b>Artículo 130. De conformidad con la Ley General, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las atribuciones siguientes:</b>	<b>Artículo 130: La autoridad educativa estatal tiene una serie de responsabilidades exclusivas para asegurar una buena organización del sistema educativo en Nuevo León. Entre ellas están:</b>
<b>I. Prestar los servicios de educación básica, así como la normal y demás para la formación docente;</b>	<b>I. Ofrecer educación básica y formación docente, incluyendo normales y otras instituciones.</b>
<b>II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan y fortalezcan las normas en materia de administración escolar que emita la Secretaría;</b>	<b>II. Asegurar que las escuelas sigan las normas administrativas establecidas por la Secretaría.</b>
<b>III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la</b>	<b>III. Proponer a nivel federal los contenidos regionales para los planes de estudio.</b>

<p><b>educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;</b></p>	
<p><b>IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que se realicen al calendario escolar determinado para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de docentes de educación básica;</b></p>	<p><b>IV. Autorizar ajustes al calendario escolar, siempre que cumplan con los lineamientos federales.</b></p>
<p><b>V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;</b></p>	<p><b>V. Brindar servicios de capacitación y actualización a maestras y maestros, conforme a las normas federales.</b></p>
<p><b>VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;</b></p>	<p><b>VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios en los niveles de primaria, secundaria y formación docente.</b></p>

<p><b>VII. Otorgar, negar y revocar autorización y/o reconocimiento a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, media superior y superior;</b></p>	<p><b>VII. Autorizar, negar o revocar permisos a particulares que quieran ofrecer servicios educativos.</b></p>
<p><b>VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;</b></p>	<p><b>VIII. Participar en la creación de sistemas de educación media superior y superior, respetando la autonomía de universidades.</b></p>
<p><b>IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos, la Secretaría deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.</b></p>	<p><b>IX. Llevar un registro estatal de alumnos, docentes, escuelas y documentos escolares.</b></p>
<p><b>Participar en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;</b></p>	<p><b>También deben coordinarse con el Sistema de Información y Gestión Educativa.</b></p>



<p><b>X. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración y control escolar;</b></p>	<p><b>X. Colaborar con la federación en temas de administración y control escolar.</b></p>
<p><b>XI. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado de Nuevo León que prestan servicios educativos, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;</b></p>	<p><b>XI. Supervisar y sancionar escuelas no registradas que operen fuera del sistema oficial.</b></p>
<p><b>XII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;</b></p>	<p><b>XII. Garantizar la distribución de libros de texto gratuitos y otros materiales complementarios.</b></p>
<p><b>XIII. Supervisar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos del Estado de Nuevo León;</b></p>	<p><b>XIII. Coordinarse para revisar la seguridad estructural y protección civil en los planteles.</b></p>
<p><b>XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;</b></p>	<p><b>XIV. Generar condiciones de seguridad en el entorno escolar.</b></p>
<p><b>XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;</b></p>	<p><b>XV. Publicar una Guía Operativa para organizar los servicios educativos.</b></p>

<p><b>XVI. Promover convenios con las instituciones correspondientes para difundir programas educativos, culturales, recreativos y deportivos a través de los medios de comunicación social;</b></p>	<p><b>XVI. Hacer convenios para difundir programas educativos y culturales en medios de comunicación.</b></p>
<p><b>XVII. Establecer mecanismos tendientes a promover las actividades extracurriculares que fomenten el aprendizaje del estudiante de nivel básico, preferentemente en el ámbito socioemocional, artístico, recreativo, deportivo y ambientalista. Dichas actividades podrán llevarse a cabo en alguna de las instituciones federales, estatales o municipales;</b></p>	<p><b>XVII. Promover actividades extracurriculares (emocionales, artísticas, deportivas, ambientales) para estudiantes de educación básica.</b></p>
<p><b>XVIII. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado de Nuevo León; y</b></p>	<p><b>XVIII. Presentar un informe anual de los avances en mejora continua de la educación en el estado.</b></p>
<p><b>XIX. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.</b></p>	<p><b>XIX. Y cualquier otra función que establezca la Ley General, esta Ley u otras disposiciones legales.</b></p>
<p><b>Artículo 131. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refiere el artículo 130 de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la autoridad educativa federal:</b></p>	<p><b>Artículo 131: Además de las funciones exclusivas que ya se mencionaron en el artículo anterior, la Secretaría de Educación estatal también compartirá responsabilidades con el gobierno</b></p>

	<b>federal para fortalecer la educación. Entre sus principales tareas están:</b>
<b>I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;</b>	<b>I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales.</b>
<b>II. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción, reconocimiento y autorización de cambios de centro de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;</b>	<b>II. Participar en las actividades para la admisión, promoción, reconocimiento y cambio de centro de trabajo del personal docente, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.</b>
<b>III. Determinar y formular planes y programas de estudio distintos a los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General;</b>	<b>III. Formular planes y programas de estudio distintos a los contemplados en la fracción I del artículo 113 de la Ley General.</b>
<b>IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;</b>	<b>IV. Ejecutar programas de inducción, actualización, capacitación y superación para maestras y maestros de educación media superior, conforme a la legislación aplicable.</b>
<b>V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintas de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa</b>	<b>V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios diferentes a los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General, y autorizar a instituciones públicas sin esa facultad en su</b>

<p>federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que imparten, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General. En su caso, la autoridad estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado y en sus portales electrónicos una relación de las instituciones a las que hayan autorizado o revocado la autorización para revalidar o equiparar estudios. La Secretaría podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que, en términos de los mencionados lineamientos, amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.</p>	<p>normativa interna a emitir dichas revalidaciones, conforme a los lineamientos federales. Publicará en el Periódico Oficial del Estado y en portales electrónicos la lista de instituciones autorizadas o con autorización revocada.</p>
<p>Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;</p>	<p>Las constancias deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.</p>



<p><b>VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;</b></p>	<p><b>VI. Suscribir acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes y promover tratados en esta materia.</b></p>
<p><b>VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica que imparten los particulares;</b></p>	<p><b>VII. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de educación normal y formación docente de educación básica que imparten particulares.</b></p>
<p><b>VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;</b></p>	<p><b>VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos (distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General), alineados con los fines del artículo 3º constitucional y los planes y programas autorizados.</b></p>
<p><b>IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;</b></p>	<p><b>X. Fomentar servicios bibliotecarios para apoyar al sistema educativo estatal, incluyendo recursos tecnológicos accesibles y atención especial a personas con discapacidad.</b></p>

<p><b>X. Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico, el uso de la inteligencia artificial y la innovación; fomentar su enseñanza, difusión y acceso abierto, particularmente cuando estos conocimientos hayan sido generados con financiamiento público o mediante el uso de infraestructura estatal. Lo anterior, respetando las disposiciones aplicables en materia de patentes, propiedad intelectual e industrial, seguridad nacional y derechos de autor, así como salvaguardando aquella información que, por su naturaleza estratégica o por decisión expresa de sus creadores, deba mantenerse como confidencial o reservada;</b></p>	<p><b>X. Promover la ciencia, tecnología, inteligencia artificial e innovación, y su enseñanza y difusión, respetando la legislación sobre patentes, derechos de autor, seguridad nacional y confidencialidad.</b></p>
<p><b>XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físicodeportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;</b></p>	<p><b>XI. Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales, deportivas y deporte adaptado.</b></p>
<p><b>XII. Promover y desarrollar, en el ámbito de su competencia, las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia;</b></p>	<p><b>XII. Promover el fomento a la lectura y uso de libros conforme a la legislación en la materia.</b></p>



<p><b>XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, plataformas emergentes como la Inteligencia Artificial (IA) conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección, búsqueda de información y creación de contenidos;</b></p>	<p><b>XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de tecnologías digitales, inteligencia artificial, y habilidades para seleccionar y crear contenidos.</b></p>
<p><b>XIV. Participar en la realización, de forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;</b></p>	<p><b>XIV. Participar en la aplicación de evaluaciones periódicas al alumnado y garantizar el trato respetuoso y digno entre docentes y educandos.</b></p>
<p><b>XV. Promover entornos escolares saludables a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física y la práctica del deporte;</b></p>	<p><b>XV. Promover entornos escolares saludables mediante alimentación nutritiva, hidratación adecuada, actividad física y deporte.</b></p>

<p><b>XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia de la alimentación sana y sostenible y el Reglamento de Cooperativas Escolares y demás normativa aplicable;</b></p>	<p><b>XVI. Fomentar prácticas cooperativas escolares como ahorro, producción y estilos de vida saludables, conforme a la Ley de Alimentación Sana y Sostenible y el Reglamento de Cooperativas Escolares.</b></p>
<p><b>XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia en las actividades de educación y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años;</b></p>	<p><b>XVII. Promover permisos laborales para facilitar la participación familiar en la educación y desarrollo de menores de 18 años.</b></p>
<p><b>XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que, en ejercicio de sus atribuciones, emita la autoridad competente;</b></p>	<p><b>XVIII. Aplicar instrumentos para la mejora continua de la educación, conforme a los lineamientos correspondientes.</b></p>
<p><b>XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica como apoyo a la mejora de la</b></p>	<p><b>XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a escuelas públicas de educación básica a través de supervisores escolares y asesores técnico-pedagógicos.</b></p>

<p><b>práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares y asesores técnico-pedagógicos;</b></p>	
<p><b>XX. Crear, en coordinación con las instituciones educativas a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, lineamientos para elaborar un tabulador general que regule el cobro del título profesional; que en ningún caso excederá de un tanto más del importe de los derechos que se pagan por el servicio establecido en la fracción IV de la Ley Federal de Derechos;</b></p>	<p><b>XX. Crear, junto con instituciones educativas, lineamientos para establecer un tabulador general sobre el costo del título profesional que no exceda lo permitido por la Ley Federal de Derechos.</b></p>
<p><b>XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparte educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas a cargo del director del plantel;</b></p>	<p><b>XXI. Promover la transparencia en las escuelas y asegurar que los directores presenten informes de actividades y rendición de cuentas cada ciclo escolar.</b></p>
<p><b>XXII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio educativo;</b></p>	<p><b>XXII. Implementar un sistema accesible para que ciudadanos y docentes presenten y den seguimiento a quejas y sugerencias.</b></p>
<p><b>XXIII. Suscribir los acuerdos o convenios con la autoridad educativa federal para garantizar los recursos humanos, económicos, materiales o cualquier otro, a fin de garantizar la educación inicial básica;</b></p>	<p><b>XXIII. Celebrar convenios con la autoridad educativa federal para asegurar recursos que garanticen la educación inicial básica.</b></p>

<p><b>XXIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y</b></p>	<p><b>XXIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.</b></p>
<p><b>XXV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</b></p>	<p><b>XXV. Cumplir con todas las demás atribuciones que le otorguen esta u otras leyes.</b></p>
<p><b>El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Nuevo León podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere la Ley General y la presente Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confiere la Ley General.</b></p>	<p><b>Además, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Nuevo León podrán firmar convenios para coordinar o unificar actividades educativas, siempre que no se trate de funciones exclusivas establecidas por la Ley General.</b></p>
<p><b>Además de las atribuciones concurrentes señaladas en la presente Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley correspondiente.</b></p>	<p><b>Las autoridades educativas federal y estatal también asumirán competencias en educación superior conforme a lo que señale la legislación correspondiente.</b></p>
<p><b>Artículo 132. El Ayuntamiento de cada Municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, previo cumplimiento a las normas de autorización y/o incorporación que establecen las disposiciones legales; asimismo, podrán realizar</b></p>	<p><b>Artículo 132. Los Ayuntamientos de cada municipio pueden, además de lo que hagan los gobiernos federal y estatal, impulsar y ofrecer servicios educativos, ya sea en cualquier tipo o modalidad. Pero eso sí, deben cumplir con las reglas y requisitos legales para que esos servicios estén autorizados o reconocidos oficialmente.</b></p>

<p><b>actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 132 de esta Ley.</b></p>	<p><b>También pueden realizar actividades como las que se mencionan en las fracciones VIII a X del artículo 130, por ejemplo: participar en la integración de sistemas educativos, operar registros escolares y coordinar procesos administrativos con otras autoridades.</b></p>
<p><b>El Gobierno del Estado de Nuevo León y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.</b></p>	<p><b>El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos pueden hacer acuerdos entre ellos para coordinar sus acciones educativas, con el objetivo de cumplir mejor sus responsabilidades.</b></p>
<p><b>Para la admisión, promoción, reconocimiento y la autorización de cambios de centro de trabajo del personal docente o con funciones de dirección o supervisión o de asesoría técnico pedagógica en la educación básica y media superior que imparten, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.</b></p>	<p><b>Y si los municipios ofrecen educación básica o media superior, deberán respetar lo que dice la ley sobre el ingreso, ascenso o cambio de adscripción de maestras y maestros, es decir, seguir las reglas establecidas por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.</b></p>
<p><b>Artículo 133. Las autoridades educativas estatal y municipales prestarán servicios educativos con equidad y calidad. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo,</b></p>	<p><b>Artículo 133. Las autoridades educativas del Estado y los municipios deben ofrecer educación con calidad y equidad. Eso significa que sus acciones deben enfocarse especialmente en niñas, niños, adolescentes y jóvenes que viven en zonas con alto</b></p>

<p>dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, orientación sexual, religión, creencias o prácticas culturales.</p>	<p>rezago educativo o que enfrentan alguna situación de vulnerabilidad, ya sea por motivos económicos, físicos, mentales, culturales, étnicos, migratorios, de género, religión o cualquier otra condición que limite su acceso a la educación.</p>
<p><b>Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:</b></p>	<p><b>Para lograrlo, deberán llevar a cabo acciones como:</b></p>
<p><b>I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;</b></p>	<p><b>I. Crear políticas inclusivas y con perspectiva de género para ofrecer becas y apoyos económicos a quienes más lo necesiten.</b></p>
<p><b>II. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en situación de vulnerabilidad social;</b></p>	<p><b>II. Impulsar programas que permitan a estudiantes vulnerables asistir gratuitamente a eventos culturales, en coordinación con otras autoridades.</b></p>
<p><b>III. Apoyar, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades educativas que corresponda, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;</b></p>	<p><b>III. Apoyar a estudiantes de media superior y superior con buen desempeño académico para que puedan participar en intercambios dentro o fuera del país.</b></p>

<p><b>IV. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de centros de atención infantil faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;</b></p>	<p><b>IV. Hacer convenios con centros de atención infantil para que estudiantes con hijos puedan seguir estudiando sin interrupciones.</b></p>
<p><b>V. Difundir y promover modelos educativos flexibles e innovadores, incluyendo la educación virtual e híbrida, mediante el aprovechamiento estratégico de plataformas digitales interactivas, contenidos multimedia, recursos educativos abiertos y herramientas tecnológicas emergentes que enriquezcan las experiencias de aprendizaje;</b></p>	<p><b>V. Promover modelos educativos innovadores y flexibles, como la educación virtual o híbrida, aprovechando herramientas digitales y tecnológicas.</b></p>
<p><b>VI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;</b></p>	<p><b>VI. Firmar acuerdos con otras instituciones para mejorar las condiciones de vida de los estudiantes, especialmente en temas de alimentación, en las escuelas con mayores niveles de pobreza y marginación.</b></p>
<p><b>VII. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;</b></p>	<p><b>VII. Ofrecer incentivos a maestras y maestros que trabajen en zonas difíciles o aisladas, para fortalecer su permanencia en esas comunidades.</b></p>



<p><b>VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas de jornada ampliada o tiempo completo en educación básica, para promover el desarrollo integral de los educandos;</b></p>	<p><b>VIII. Establecer, poco a poco y según el presupuesto disponible, escuelas de jornada ampliada o tiempo completo para educación básica, que apoyen el desarrollo integral del alumnado.</b></p>
<p><b>IX. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos mínimos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.</b></p>	<p><b>IX. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior incluso si el estudiante no cuenta con documentos académicos o de identidad.</b></p>
<p><b>Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad. Asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.</b></p>	<p><b>Se deberán ofrecer medios para que los obtenga y se le ubicará en el grado escolar más adecuado, según su edad, madurez, desarrollo cognitivo y conocimientos.</b></p>

<p><b>Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;</b></p>	<p><b>También se promoverán acciones similares en el nivel superior.</b></p>
<p><b>X. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;</b></p>	<p><b>X. Asegurar que, sin importar su nacionalidad o situación migratoria, todas y todos los estudiantes puedan gozar de los mismos derechos y beneficios que los estudiantes nacionales.</b></p>
<p><b>XI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados al país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;</b></p>	<p><b>XI. Facilitar la entrada o el regreso a la escuela de estudiantes que hayan sido repatriados, desplazados o migrantes internos.</b></p>
<p><b>XII. Proporcionar a los educandos, en coordinación con la autoridad educativa federal, los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales, así como materiales complementarios para la educación básica, garantizando su distribución; y</b></p>	<p><b>XII. Entregar, junto con la federación, los libros de texto gratuitos y otros materiales educativos, tanto impresos como digitales, garantizando que lleguen a cada escuela.</b></p>



<p><b>XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su calidad.</b></p> <p><b>Artículo 134.</b> La Secretaría participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.</p>	<p><b>XIII. Fomentar programas que realmente mejoren la calidad de la educación.</b></p> <p><b>Artículo 134</b> La Secretaría de Educación del Estado formará parte del Consejo Nacional de Autoridades Educativas, que es un espacio donde se reúnen las autoridades educativas de todo el país.</p> <p>Su participación tiene como finalidad acordar acciones y estrategias que aseguren que todas las personas puedan ejercer su derecho a la educación, y que se cumplan los principios y objetivos educativos que marca tanto la Constitución Mexicana como esta Ley estatal.</p>
<p><b>TÍTULO NOVENO</b> <b>DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN</b></p>	<p><b>TÍTULO NOVENO DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN</b></p> <p>Este apartado trata sobre cómo se consigue, organiza y utiliza el dinero destinado a la educación pública en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Establece que el financiamiento educativo debe:</p>

	<p>– <b>Ser suficiente, – Llegar a tiempo, – Usarse de forma eficiente y transparente, y – Estar enfocado en garantizar el derecho a una educación de calidad y equitativa.</b></p> <p><b>También se abordarán las responsabilidades del Estado y los municipios, y cómo pueden coordinarse con el gobierno federal y otros actores para asegurar los recursos necesarios.</b></p> <p><b>Este capítulo busca que las escuelas tengan lo que necesitan: personal, materiales, infraestructura, tecnología y programas que impulsen el aprendizaje.</b></p>
<p><b>Artículo 135. El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos municipales, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.</b></p>	<p><b>Artículo 135. El Gobierno del Estado, junto con el Gobierno Federal y los municipios, debe aportar recursos para financiar la educación pública y los servicios educativos, de acuerdo con las reglas presupuestarias aplicables.</b></p>
<p><b>El Ejecutivo Estatal propondrá, en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros,</b></p>	<p><b>La Secretaría de Finanzas del Estado incluirá en el presupuesto estatal los recursos necesarios para cada nivel educativo que le corresponde, cubriendo tanto el personal, los materiales, la</b></p>



<p>humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, con criterios de calidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>infraestructura y su mantenimiento, todo bajo criterios de calidad y conforme a lo que marque la ley.</p>
<p><b>Los recursos federales que reciba el Gobierno del Estado para la prestación de los servicios educativos no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en el Estado, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.</b></p>	<p><b>Los recursos federales que reciba el Estado para educación:</b> – No pueden usarse para otra cosa, – Deben aplicarse de forma íntegra y puntual, – Y se debe publicar en el Periódico Oficial del Estado cuánto dinero se recibió, cómo se distribuirá por nivel educativo, programa y escuela.</p>
<p><b>El Gobierno del Estado de Nuevo León prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la Ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.</b></p>	<p><b>El Estado debe cooperar plenamente con las autoridades federales y fiscalizadoras para que puedan revisar cómo se usan esos recursos.</b></p>
<p><b>Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la Ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinan derivados de este artículo.</b></p>	<p><b>Las universidades públicas también deberán colaborar con las auditorías correspondientes para comprobar cómo se utilizan los fondos que reciban.</b></p>



<p><b>En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.</b></p>	<p><b>Si el dinero se usa indebidamente, se aplicarán las sanciones legales, ya sean administrativas, civiles o penales, según el caso.</b></p>
<p><b>Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, la Ley General de Educación Superior se atenderá a lo que establezcan las disposiciones de la Ley de la materia.</b></p>	<p><b>Finalmente, para garantizar que la educación superior sea gratuita y obligatoria, se aplicará lo que dicte la Ley General de Educación Superior.</b></p>
<p><b>Artículo 136. El Gobierno del Estado de Nuevo León, previa la autorización respectiva de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.</b></p>	<p><b>Artículo 136. El Gobierno del Estado de Nuevo León deberá asegurarse de que cada Ayuntamiento reciba los recursos necesarios para cumplir con las responsabilidades educativas que le corresponden según esta Ley.</b> <b>Eso sí, esta entrega de recursos se hará solo si se cuenta con la autorización correspondiente, conforme a lo que marcan las leyes aplicables.</b> <b>En resumen: el Estado debe apoyar financieramente a los municipios para que puedan hacer su parte en la mejora y operación del sistema educativo, pero siempre siguiendo las normas legales establecidas.</b></p>



<p><b>Artículo 137. El Gobierno del Estado de Nuevo León en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a través de recursos presupuestales disponibles a la tarea educativa y destinarlos para la educación pública.</b></p>	<p><b>Artículo 137. El Gobierno del Estado de Nuevo León debe procurar en todo momento fortalecer el financiamiento destinado a la educación, utilizando los recursos presupuestales que tenga disponibles.</b> <b>Esto significa que, siempre que sea posible, el Estado debe aumentar o reforzar el dinero que se asigna a la educación pública, asegurándose de que más recursos se dirijan a mejorar las escuelas, el aprendizaje y el acceso educativo para todas y todos.</b></p>
<p><b>Artículo 138. El Gobierno del Estado de Nuevo León incluirá, en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.</b></p>	<p><b>Artículo 138. El Gobierno del Estado de Nuevo León debe asegurarse de que, al presentar su presupuesto anual al Congreso local, se incluyan recursos suficientes para fortalecer la gestión y organización de las escuelas.</b> <b>Los programas creados para este propósito deberán seguir los lineamientos que indique la autoridad educativa federal, asegurando así que estén alineados con los objetivos nacionales en materia de educación.</b></p>



<p><b>TÍTULO DÉCIMO</b> <b>DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN</b> <b>LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA</b></p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL</b> <b>PROCESO EDUCATIVO</b> <b>CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O</b> <b>QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA</b> <p>Este título trata sobre cómo la educación no es solo tarea de las escuelas o del gobierno, sino también una responsabilidad compartida con la sociedad, especialmente con quienes están a cargo de niñas, niños y adolescentes.</p><p>El primer capítulo se centra en la importancia de que madres, padres o tutores se involucren de manera activa en el proceso educativo, tanto en casa como en la escuela. Se reconoce que su participación tiene un papel crucial en el desarrollo académico, emocional y social de las y los estudiantes.</p><p>Se abordarán temas como:</p><p>– El derecho y deber de participar en la vida escolar, – La colaboración en la formación de valores, – El trabajo conjunto</p></p>
---	---

	<p><b>con docentes y autoridades escolares, y – La posibilidad de incidir en decisiones que mejoren la calidad educativa.</b></p>
<b>Artículo 139. Son derechos de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:</b>	<p><b>Artículo 139. Las madres, padres o personas tutoras tienen una serie de derechos importantes dentro del sistema educativo. Estos les permiten ser parte activa del desarrollo de sus hijas e hijos. Entre ellos están:</b></p>
<b>I. Obtener inscripción en escuelas públicas, para que las niñas, niños y adolescentes que satisfagan los requisitos mínimos, reciban la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;</b>	<p><b>I. Inscribir a niñas, niños y adolescentes en escuelas públicas, siempre que cumplan con los requisitos básicos y haya lugares disponibles.</b></p>
<b>II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos las niñas, niños y adolescentes en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;</b>	<p><b>II. Participar con las autoridades escolares para resolver cualquier problema relacionado con la educación de sus hijas e hijos.</b></p>

<p><b>III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y el mejoramiento de los establecimientos educativos;</b></p>	<p><b>III. Colaborar al menos una vez al mes con la escuela para mejorar tanto el aprendizaje del alumnado como las condiciones del plantel.</b></p>
<p><b>IV. Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;</b></p>	<p><b>IV. Ser parte de Asociaciones de Padres de Familia y Consejos de Participación Escolar.</b></p>
<p><b>V. Opinar, en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;</b></p>	<p><b>V. En el caso de escuelas privadas, opinar sobre los pagos y cuotas que establezcan.</b></p>
<p><b>VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos a la escuela en la que estén inscritos niñas, niños y adolescentes, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;</b></p>	<p><b>VI. Conocer quiénes son los maestros y empleados de la escuela, información que debe proporcionar la dirección del plantel.</b></p>
<p><b>VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas e hijos;</b></p>	<p><b>VII. Saber cómo se evalúa la escuela a la que asisten sus hijas e hijos y conocer los resultados.</b></p>
<p><b>VIII. Conocer los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo;</b></p>	<p><b>III. Tener acceso a los planes y programas de estudio que se imparten en la escuela.</b></p>
<p><b>IX. Conocer los programas de apoyo asignados a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;</b></p>	<p><b>IX. Informarse sobre los programas de apoyo que recibe la escuela, cómo se aplican y qué resultados tienen.</b></p>

<p><b>X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas e hijos en la vida escolar;</b></p>	<p><b>X. Conocer la situación académica y de conducta de sus hijas e hijos.</b></p>
<p><b>XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritos niñas, niños y adolescentes y sobre las condiciones físicas de las escuelas, sin interrumpir o impedir el funcionamiento de los centros escolares;</b></p>	<p><b>XI. Manifestar alguna inconformidad o queja ante las autoridades educativas, ya sea por problemas dentro del plantel o por las condiciones físicas de la escuela, siempre y cuando no se interrumpan las actividades escolares.</b></p>
<p><b>XII. Lo demás que establezcan las leyes y demás normatividad aplicable.</b></p>	<p><b>XII. Ejercer todos los derechos adicionales que estén establecidos en otras leyes y normas aplicables.</b></p>
<p><b>Artículo 140. Son obligaciones de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:</b></p>	<p><b>Artículo 140. Las madres, padres o personas tutoras tienen también obligaciones importantes para apoyar el proceso educativo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Entre ellas están:</b></p>
<p><b>I. Hacer que niñas, niños y adolescentes concurran a las escuelas para recibir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;</b></p>	<p><b>I. Asegurarse de que los menores asistan a la escuela en los niveles obligatorios: inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior.</b></p>



<p><b>II. Participar en el proceso educativo de niñas, niños y adolescentes y jóvenes al revisar su progreso, desempeño y conducta, atentos siempre por su bienestar y desarrollo;</b></p>	<p><b>II. Revisar constantemente su progreso, desempeño y conducta, y estar atentos a su bienestar.</b></p>
<p><b>III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos niñas, niños y adolescentes, en las actividades que dichas instituciones realicen;</b></p>	<p><b>III. Colaborar con las escuelas en actividades académicas, culturales o comunitarias.</b></p>
<p><b>IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos para que se apliquen los estudios correspondientes con el fin de determinar las posibles causas y trabajar en colaboración para mejorar;</b></p>	<p><b>IV. Informar a la escuela si notan cambios en la actitud o comportamiento de sus hijas o hijos, para buscar apoyo conjunto.</b></p>
<p><b>V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de niñas, niños y adolescentes;</b></p>	<p><b>V. Atender los llamados de la escuela para revisar el avance académico y conductual del estudiante.</b></p>
<p><b>VI. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes y jóvenes en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;</b></p>	<p><b>VI. Motivar la participación en actividades físicas, deportivas o recreativas, dentro y fuera de la escuela.</b></p>

<p><b>VII. En caso de tutores, presentar, ante quien corresponda, el documento legal de tutoría expedido por la autoridad competente;</b></p>	<p><b>VII. En caso de ser tutores legales, presentar el documento oficial que lo acredite.</b></p>
<p><b>VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando con el documento expedido por la autoridad competente;</b></p>	<p><b>VIII. Notificar a la escuela si alguno de los padres pierde la patria potestad, con el documento correspondiente.</b></p>
<p><b>IX. Fomentar en niñas, niños y adolescentes y jóvenes los valores cívicos y el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de Nuevo León;</b></p>	<p><b>IX. Fomentar valores cívicos y el aprecio por la cultura y las tradiciones de Nuevo León.</b></p>
<p><b>X. Propiciar un ambiente libre de violencia en el núcleo familiar, privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad;</b></p>	<p><b>X. Promover un ambiente familiar libre de violencia que enseñe a convivir en paz.</b></p>
<p><b>XI. Asegurar que niñas, niños y adolescentes y jóvenes cumplan con las tareas y compromisos escolares, así como las actividades extraescolares que realicen;</b></p>	<p><b>XI. Asegurar que cumplan con sus tareas escolares y actividades extracurriculares.</b></p>
<p><b>XII. Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos;</b></p>	<p><b>XII. Asistir a las reuniones escolares y participar en programas que apoyen la educación de los estudiantes.</b></p>

<p><b>XIII. Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles;</b></p>	<p><b>XIII. No interferir ni obstaculizar el funcionamiento normal de las escuelas.</b></p>
<p><b>XIV. Fomentar en niñas, niños y adolescentes y jóvenes la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación;</b></p>	<p><b>XIV. Impulsar la buena alimentación, la cultura física y el deporte como parte de su formación.</b></p>
<p><b>XV. Inculcar a niñas, niños y adolescentes y jóvenes el respeto a sus pares, a la autoridad de las maestras y los maestros, así como a las normas de seguridad y convivencia de las escuelas; y</b></p>	<p><b>XV. Enseñarles a respetar a sus compañeros, a sus maestras y maestros, y las reglas de convivencia escolar.</b></p>
<p><b>XVI. Las demás que establezcan las leyes y demás normativa aplicable.</b>  En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.</p>	<p><b>XVI. Cumplir con cualquier otra obligación que establezca la ley.</b>  Si alguna de estas obligaciones no se cumple, las autoridades educativas pueden informar a las instancias responsables de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, para que actúen según lo establece la ley.</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA</b>  Este capítulo trata sobre las Asociaciones de Padres de Familia (APF), que son grupos organizados de madres, padres o tutores que tienen hijas o hijos inscritos en una escuela.</p>

	<p><b>El propósito de estas asociaciones es:</b></p> <p><b>– Apoyar activamente las actividades escolares, – Colaborar en la mejora del entorno educativo, – Fortalecer los lazos entre familia y escuela, y – Participar en la toma de decisiones que beneficien el bienestar y el aprendizaje de las y los estudiantes.</b></p> <p><b>Aquí también se establecerán las normas para su funcionamiento, su representación, sus responsabilidades y cómo deben integrarse, de forma democrática, incluyente y respetuosa.</b></p>
<p><b>Artículo 141. En cada institución de educación básica deberá constituirse una Asociación de Padres de Familia que se acreditará ante las autoridades educativas. Dichas asociaciones deberán constituirse por las madres, los padres de familia o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia que cuenten con hijas o hijos inscritos en la institución educativa de que se trate.</b></p>	<p><b>Artículo 141. En cada escuela de educación básica debe existir una Asociación de Padres de Familia, que debe estar registrada ante las autoridades educativas. Esta asociación estará formada por madres, padres o personas que tengan la tutela o custodia de estudiantes inscritos en esa escuela.</b></p>



<p><b>La institución educativa particular con autorización y/o reconocimiento de validez oficial de estudios que proporcionen en un mismo plantel el servicio educativo para diferentes niveles, deberá constituir una asociación por nivel.</b></p>	<p><b>Si una escuela particular ofrece diferentes niveles educativos (por ejemplo, preescolar, primaria y secundaria en el mismo plantel), se debe formar una asociación por cada nivel.</b></p>
<p><b>En la institución educativa oficial que funcione en dos o más turnos, deberá constituir una asociación por cada turno.</b></p>	<p>En escuelas públicas que trabajen en <b>más de un turno</b> (como matutino y vespertino), también se deberá <b>crear una asociación distinta por cada turno.</b></p>
<p><b>Los integrantes de la mesa directiva durarán en su encargo un año y sus cargos serán honoríficos y de colaboración. Podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo más, siempre y cuando aún tengan hijas o hijos inscritos como alumnos en la institución educativa de que se trate y que al término de su gestión no cuenten con incidencias o irregularidades. Para los casos de reelección, se requiere una votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes de la asociación en la asamblea general que corresponda.</b></p>	<p><b>La mesa directiva de cada asociación estará en funciones por un año. Sus integrantes no recibirán sueldo y su trabajo será de colaboración. Se podrán reelegir solo una vez más, siempre y cuando:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– Aún tengan hijas o hijos inscritos en la escuela, y – Su gestión anterior haya sido limpia, sin irregularidades.</b></li></ul> <p><b>Para poder reelegirse, se necesita que dos terceras partes de las personas presentes en la asamblea general voten a favor.</b></p>

<p><b>Artículo 142. Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto:</b></p>	<p><b>Artículo 142. Las Asociaciones de Padres de Familia tienen como objetivo participar activamente en la vida escolar y proteger los intereses del alumnado. Estas son algunas de sus funciones principales:</b></p>
<p><b>I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;</b></p>	<p><b>I. Representar a madres, padres y tutores ante la escuela en temas educativos comunes.</b></p>
<p><b>II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de los planteles;</b></p>	<p><b>II. Colaborar para mejorar la convivencia escolar y las condiciones de los planteles.</b></p>
<p><b>III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;</b></p>	<p><b>III. Informar a las autoridades si las o los estudiantes sufren alguna irregularidad.</b></p>
<p><b>IV. Propiciar la colaboración de los docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;</b></p>	<p><b>IV. Promover el trabajo conjunto con docentes y familias para proteger la seguridad de toda la comunidad educativa.</b></p>
<p><b>V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;</b></p>	<p><b>V. Conocer las acciones que realizan las autoridades para que las y los alumnos identifiquen posibles delitos que los puedan afectar.</b></p>



<p><b>VI. Sensibilizar a la comunidad mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;</b></p>	<p><b>VI. Ayudar a informar y sensibilizar a la comunidad sobre la prevención del delito y la protección de las víctimas.</b></p>
<p><b>VII. Organizar, estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos, previa autorización de la autoridad educativa estatal;</b></p>	<p><b>VII. Organizar y apoyar actividades extracurriculares que enriquezcan el aprendizaje de las y los estudiantes, con autorización de la autoridad educativa estatal.</b></p>
<p><b>VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;</b></p>	<p><b>VIII. Gestionar mejoras para la infraestructura y condiciones de la escuela.</b></p>
<p><b>IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;</b></p>	<p><b>IX. Motivar a las familias y comunidad a involucrarse en el desarrollo educativo de sus hijas e hijos.</b></p>
<p><b>X. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, realicen a la institución educativa. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y según lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley. En ningún caso se entenderá como contraprestaciones del servicio educativo;</b></p>	<p><b>X. Participar en la entrega de donaciones voluntarias (dinero, bienes o servicios), sin que eso se considere un pago obligatorio.</b></p>
<p><b>XI. Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitarias, de</b></p>	<p><b>XI. Colaborar en campañas sociales, culturales, de salud o ambientales que se realicen en la escuela.</b></p>

<p><b>educación ambiental y cultural de la salud que se efectúen en sus escuelas;</b></p>	
<p><b>XII. Establecer compromisos con las instituciones educativas para que colaboren en la erradicación de conductas de acoso escolar o bullying que tengan las niñas, niños y adolescentes hacia sus compañeros; y</b></p>	<p><b>XII. Comprometerse junto con la escuela para prevenir y erradicar el acoso escolar (bullying).</b></p>
<p><b>XIII. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.</b></p>	<p><b>XIII. Proponer ideas o acciones que ayuden a lograr todos estos objetivos.</b></p>
<p><b>Artículo 143. Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.</b></p>	<p><b>Artículo 143 Cualquier problema o situación que surja sobre el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia deberá resolverse siguiendo las reglas que indique la autoridad educativa correspondiente.</b> <b>En otras palabras, si hay dudas, conflictos o irregularidades dentro de la asociación, será la autoridad educativa quien determine cómo debe solucionarse, de acuerdo con la normatividad vigente.</b></p>
<p><b>Artículo 144. La organización y el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, en lo concerniente a sus relaciones con las</b></p>	<p><b>Artículo 144. La forma en que deben organizarse y funcionar las Asociaciones de Padres de Familia, especialmente en lo</b></p>

<p><b>autoridades escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa estatal señale.</b></p>	<p><b>relacionado con su relación con las autoridades escolares, será determinada por lo que establezca la autoridad educativa estatal. Esto significa que las reglas sobre cómo se comunican, participan y colaboran con las escuelas serán definidas a nivel estatal, siguiendo los lineamientos que esa autoridad indique.</b></p>
<p><b>Artículo 145. La autoridad educativa estatal proveerá lo conducente a través de los instrumentos legales necesarios para que las Asociaciones de Padres de Familia puedan gestionar, administrar y ejercer sus recursos, con la asesoría de las autoridades escolares, quienes no podrán intervenir en el ejercicio de los mismos.</b></p>	<p><b>Artículo 145. La autoridad educativa estatal deberá asegurarse de que existan las herramientas legales necesarias para que las Asociaciones de Padres de Familia puedan gestionar, administrar y usar sus propios recursos.</b> <b>Estas asociaciones podrán contar con la asesoría de las autoridades escolares si lo necesitan, pero las escuelas no podrán intervenir ni tomar decisiones sobre el uso de esos recursos.</b> <b>En resumen: las asociaciones tienen el control de su dinero o apoyos, y la escuela no debe meterse en cómo los utilizan, aunque sí puede orientarlas si lo solicitan.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO III</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR</b></p>

**DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR**

**Este capítulo se enfoca en los Consejos de Participación Escolar, que son espacios en los que la comunidad educativa puede tomar parte activa en la vida de las escuelas.**

**Están integrados por madres, padres, docentes, directivos, estudiantes y personas de la comunidad, y su principal función es colaborar con la escuela en la mejora de la calidad educativa y del entorno escolar.**

**Entre otras cosas, estos consejos:**

**– Ayudan a promover valores y convivencia escolar, – Apoyan en la gestión de recursos o mejora de la infraestructura, – Participan en la planeación de actividades académicas o culturales, – Y fortalecen el vínculo entre la escuela, las familias y la comunidad.**

**Todo esto con el objetivo de que las decisiones en la escuela se tomen de manera más participativa, inclusiva y transparente.**



<p><b>Artículo 146. Podrá constituirse una Asociación Estatal de Padres de Familia con el objeto de apoyar a las Asociaciones de Padres de Familia escolares y sus respectivas mesas directivas.</b></p>	<p><b>Artículo 146. Se puede formar una Asociación Estatal de Padres de Familia con el fin de apoyar y coordinar a las asociaciones escolares de padres y a sus mesas directivas en todo el estado.</b></p>
<p><b>Son requisitos para ser consejero de la Asociación Estatal de Padres de Familia:</b></p>	<p><b>Para ser parte del Consejo de esta Asociación Estatal, se necesita:</b></p>
<p><b>I. Ser presidente de mesa directiva de alguna Asociación de Padres de Familia escolar;</b></p>	<p><b>I. Ser presidente de una Asociación de Padres de Familia de alguna escuela.</b></p>
<p><b>II. Manifestar disponibilidad para el desempeño del cargo;</b></p>	<p><b>II. Tener disponibilidad para participar activamente.</b></p>
<p><b>III. Tener interés en respaldar el proceso educativo; y</b></p>	<p><b>III. Mostrar un genuino interés en apoyar la educación.</b></p>
<p><b>IV. Gozar de buena reputación.</b></p>	<p><b>IV. Tener buena reputación dentro de la comunidad.</b></p>
<p><b>La mesa directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia se integrará de la siguiente manera:</b></p>	<p><b>La mesa directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia se integrará de la siguiente manera:</b></p>
<p><b>I. Un presidente;</b></p>	<p><b>I. Un presidente;</b></p>
<p><b>II. Un vicepresidente;</b></p>	<p><b>II. Un vicepresidente;</b></p>
<p><b>III. Un secretario;</b></p>	<p><b>III. Un secretario;</b></p>
<p><b>IV. Un tesorero;</b></p>	<p><b>IV. Un tesorero;</b></p>
<p><b>V. Un asesor permanente; y</b></p>	<p><b>V. Un asesor permanente; y</b></p>

<p><b>VI. Seis vocales: dos por el nivel de preescolar, dos por el de primaria y dos por el de secundaria.</b></p> <p><b>Una vez constituida la Asociación Estatal, el Consejo y la Mesa Directiva en los términos mencionados, deberán registrarse ante la Secretaría de Educación. Los miembros del Consejos y la Mesa Directiva durarán en funciones dos años y sus cargos serán honoríficos.</b></p>	<p><b>VI. Seis vocales: dos por el nivel de preescolar, dos por el de primaria y dos por el de secundaria.</b></p> <p><b>Una vez que esta asociación estatal, su Consejo y su Mesa Directiva estén conformados, deberán registrarse ante la Secretaría de Educación del estado.</b></p> <p><b>Los cargos durarán dos años y serán honoríficos, es decir, no remunerados, y orientados al servicio voluntario en favor de la comunidad educativa.</b></p>
<p><b>Artículo 147. Las autoridades educativas podrán promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal.</b></p>	<p><b>Artículo 147. Las autoridades educativas pueden impulsar la participación de la sociedad en actividades relacionadas con la educación, siempre y cuando lo hagan siguiendo los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal.</b></p> <p><b>Esto significa que madres, padres, tutores, organizaciones sociales y otros actores pueden formar parte de acciones que ayuden a garantizar el derecho a la educación, como apoyar eventos escolares, promover el acceso a la escuela o participar en</b></p>

	<p>programas comunitarios, pero siempre con base en una coordinación y marco legal definidos a nivel nacional.</p>
<b>Artículo 148. En cada escuela se deberá instalar y operar un Consejo de Participación Escolar o su equivalente, el cual estará integrado por las Asociaciones de Padres de Familia, y maestras y maestros.</b>	<b>Artículo 148. En cada escuela debe haber un Consejo de Participación Escolar, o una figura equivalente, formado por docentes y las asociaciones de madres, padres o tutores. Este consejo tiene la tarea de colaborar activamente para mejorar la vida escolar en varios aspectos.</b>
<b>Este Consejo podrá:</b>	<b>Sus funciones incluyen:</b>
<b>I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General;</b>	<b>I. Ayudar a que los resultados de las evaluaciones educativas nacionales sirvan para mejorar continuamente la educación.</b>
<b>II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos, asesores técnico pedagógico y empleados de la escuela que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;</b>	<b>II. Proponer reconocimientos sociales para estudiantes, maestras, maestros, directivos y personal de apoyo que fortalezcan los lazos con la comunidad.</b>

<p><b>III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;</b></p>	<p><b>III. Participar en acciones que protejan el desarrollo personal, la integridad y los derechos humanos de quienes integran la comunidad educativa.</b></p>
<p><b>IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyen en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;</b></p>	<p><b>IV. Sugerir medidas para combatir condiciones sociales difíciles que afectan la educación.</b></p>
<p><b>V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;</b></p>	<p><b>V. Organizar y difundir información sobre protección civil y emergencias escolares, tomando en cuenta las necesidades de personas con discapacidad y los riesgos de la zona.</b></p>
<p><b>VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los</b></p>	<p><b>VI. Promover cooperativas escolares enfocadas en fomentar <b>hábitos alimentarios saludables</b>, con una administración transparente y responsable.</b></p>

<b>lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;</b>	
<b>VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa y de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal; y</b>	<b>VII. Colaborar en la mejora de las instalaciones escolares mediante el Comité Escolar de Administración Participativa.</b>
<b>VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.</b>	<b>VIII. Realizar actividades que beneficien directamente a la escuela.</b>
<b>Artículo 149. En cada Municipio del Estado de Nuevo León se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.</b>	<b>Artículo 149. Cada municipio de Nuevo León puede crear un Consejo Municipal de Participación Escolar, integrado por autoridades municipales, docentes y asociaciones de padres de familia. Este consejo tiene como propósito fortalecer la educación local y su relación con la comunidad.</b>
<b>Este consejo, ante el Ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:</b>	<b>Sus funciones incluyen:</b>
<b>I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades</b>	<b>I. Gestionar la mejora de servicios educativos y promover la construcción o ampliación de escuelas públicas, siempre considerando la accesibilidad para personas con discapacidad.</b>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

<p><b>de accesibilidad para las personas con discapacidad y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;</b></p>	
<p><b>II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;</b></p>	<p><b>II. Impulsar actividades de intercambio y colaboración entre escuelas, como eventos culturales, cívicos, deportivos y sociales.</b></p>
<p><b>III. Promover en la escuela, y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;</b></p>	<p><b>III. Promover, junto con otras autoridades, programas de bienestar comunitario que respeten y protejan los derechos de niñas, niños y adolescentes.</b></p>
<p><b>IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;</b></p>	<p><b>IV. Hacer propuestas para que los contenidos escolares incluyan elementos locales, y entregarlas a la autoridad educativa correspondiente.</b></p>
<p><b>V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;</b></p>	<p><b>V. Apoyar en temas de seguridad, protección civil y emergencias escolares dentro del municipio.</b></p>
<p><b>VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;</b></p>	<p><b>VI. Organizar concursos y actividades educativas entre escuelas para promover el aprendizaje.</b></p>

<p><b>VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;</b></p>	<p><b>VII. Fomentar talleres, pláticas o campañas para que madres, padres o tutores cumplan con su papel educativo.</b></p>
<p><b>VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;</b></p>	<p><b>VIII. Proponer reconocimientos públicos a estudiantes, docentes y personal escolar que promuevan una buena relación con la comunidad.</b></p>
<p><b>IX. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y</b></p>	<p><b>IX. Buscar recursos adicionales para ayudar con el mantenimiento y equipamiento básico de las escuelas públicas.</b></p>
<p><b>X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</b></p>	<p><b>X. En general, realizar cualquier acción que apoye y fortalezca la educación municipal.</b></p>
<p><b>Será responsabilidad de la persona titular de la Presidencia Municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</b></p>	<p><b>Además, será responsabilidad de la presidencia municipal garantizar que exista una participación social efectiva, que eleve la calidad educativa y que también se difundan programas de prevención de delitos dirigidos a proteger a niñas, niños y personas en situación de vulnerabilidad.</b></p>

<p><b>Artículo 150. En el Estado de Nuevo León, operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, estará integrado por las Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.</b></p>	<p><b>Artículo 150. En el estado de Nuevo León funcionará un Consejo Estatal de Participación Escolar, que servirá como un órgano consultivo y de apoyo. Estará integrado por docentes y las Asociaciones de Padres de Familia.</b></p>
<p><b>Este consejo podrá: promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.</b></p>	<p><b>Este consejo podrá hacer lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– Apoyar actividades extracurriculares que fortalezcan la educación, como eventos culturales, cívicos, deportivos y de bienestar social.</b></li><li><b>– Colaborar en temas de protección civil y emergencias escolares, para mantener entornos seguros.</b></li><li><b>– Escuchar y atender las necesidades que planteen los consejos escolares y municipales, buscando soluciones ante las autoridades correspondientes.</b></li><li><b>– Participar en acciones que mejoren la calidad y el alcance de la educación en todo el estado.</b></li></ul>
<p><b>Artículo 151. Los consejos de participación a los que se refiere este Capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los</b></p>	<p><b>Artículo 151. Los Consejos de Participación Escolar mencionados en este capítulo no pueden involucrarse en temas laborales de las</b></p>



<p><b>establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.</b></p>	<p><b>escuelas, como decisiones sobre contrataciones, despidos o condiciones de trabajo del personal.</b> <b>Tampoco deben participar en asuntos políticos o religiosos, ya que su objetivo es apoyar la educación desde un enfoque neutral, constructivo y respetuoso de la diversidad.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</b> <b>Este capítulo aborda cómo los medios de comunicación —como la televisión, la radio, la prensa y los medios digitales— pueden colaborar en el proceso educativo. Su participación es clave para:</b> <b>– Difundir información educativa de interés para estudiantes, familias y docentes, – Promover campañas de valores y conciencia social, – Apoyar la difusión de programas escolares y comunitarios, – Y fortalecer el vínculo entre la sociedad y la escuela.</b></p>



	<p><b>La intención de este capítulo es reconocer el papel activo que tienen los medios en el fortalecimiento del derecho a la educación, fomentando una cultura que valore el aprendizaje, la inclusión y la convivencia.</b></p>
<p><b>Artículo 152. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en esta Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley.</b></p>	<p><b>Artículo 152. Los medios de comunicación masiva (como televisión, radio, prensa y plataformas digitales) tienen la responsabilidad de contribuir a los objetivos educativos establecidos en esta Ley, siempre que lo hagan de acuerdo con las leyes que regulan sus actividades.</b> <b>Esto significa que su participación debe estar alineada con los criterios del artículo 18, que promueve una educación con principios de inclusión, equidad, respeto a los derechos humanos y fomento a los valores sociales y culturales.</b></p>
<p><b>La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo con apego a las disposiciones legales aplicables.</b></p>	<p><b>Además, la Secretaría de Educación tendrá el deber de impulsar acciones ante las autoridades correspondientes para que este compromiso se cumpla, siguiendo siempre la legalidad vigente.</b></p>

**Artículo 153. El Ejecutivo Estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto, procurará la creación de espacios y proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural en el Estado de Nuevo León.**

**Artículo 153. El Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la responsabilidad de fomentar que los medios de comunicación contribuyan a los objetivos educativos. Para lograrlo, buscará crear espacios y proyectos de difusión educativa, donde se promuevan contenidos relacionados con la diversidad cultural del estado. Esto puede incluir programas en radio, televisión, plataformas digitales o campañas públicas que ayuden a enriquecer el aprendizaje, fortalecer valores y visibilizar la riqueza cultural de las distintas comunidades de Nuevo León.**

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA VALIDEZ DE ESTUDIOS  
Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS**

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y  
CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS  
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA  
VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS  
Este apartado establece las reglas que garantizan que los estudios realizados en el Estado de Nuevo León tengan validez oficial, así como las formas legales en que se certifican los conocimientos obtenidos por los alumnos y alumnas.**

	<p><b>Entre otros aspectos, este capítulo incluye:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– Los requisitos que deben cumplir las escuelas para que los estudios que ofrecen sean reconocidos oficialmente,</b></li><li><b>– Los procedimientos para emitir certificados, constancias o títulos,</b></li><li><b>– Las formas en que se puede validar el aprendizaje adquirido fuera del sistema escolar tradicional, y</b></li><li><b>– Las atribuciones de la autoridad educativa estatal en estos procesos.</b></li></ul> <p><b>Su propósito es asegurar que todos los documentos educativos emitidos por las instituciones sean legítimos, confiables y útiles para continuar estudiando o incorporarse al mundo laboral.</b></p>
<b>Artículo 154. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.</b>	<b>Artículo 154. Todos los estudios que se realicen dentro del Sistema Educativo Estatal de Nuevo León tendrán validez oficial en todo el país.</b>
<b>Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados</b>	<b>Además, las escuelas que forman parte de este sistema podrán entregar, según lo indique la normativa federal:</b>



<p>académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.</p>	<p>– Certificados, – Constancias, – Diplomas, – Títulos y – Grados académicos, a quienes hayan terminado sus estudios de acuerdo con los planes y programas establecidos. Estos documentos deberán ser registrados en el Sistema de Información y Gestión Educativa, y su validez será reconocida en toda la República Mexicana.</p>
<p><b>Artículo 155.</b> Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Estatal mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 155.</b> Los estudios realizados en sistemas educativos de otros países pueden ser reconocidos oficialmente en Nuevo León si se lleva a cabo un proceso llamado revalidación. Para que esto ocurra, se deben cumplir con las normas y criterios establecidos por la Secretaría de Educación, de acuerdo con las leyes vigentes.</p>
<p>La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.</p>	<p><b>La revalidación puede hacerse:</b></p>



	<p>– Por niveles educativos completos (como primaria, secundaria, etc.), – Por grados escolares individuales, – Por créditos académicos, – Por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, dependiendo de lo que indique la regulación correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 156. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.</b></p>	<p><b>Artículo 156. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal pueden, si se cumplen ciertos requisitos, ser declarados como equivalentes entre sí. Esto quiere decir que:</b></p> <p>– Un grado, ciclo escolar o nivel educativo puede reconocerse como equivalente a otro, – Se pueden homologar créditos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, todo dependiendo de lo que indique la regulación oficial vigente. El objetivo de esta equivalencia es facilitar que las y los estudiantes puedan moverse sin problemas entre diferentes etapas o modalidades del sistema educativo nacional, sin perder los avances académicos que ya lograron.</p>

<p><b>Artículo 157. La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas en los planes y programas de estudio que se imparten en sus respectivas competencias.</b></p>	<p><b>Artículo 157. La Secretaría de Educación solo otorgará revalidaciones y equivalencias cuando estas correspondan a los planes y programas de estudio que estén dentro de sus atribuciones.</b></p>
<p><b>Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.</b></p>	<p><b>Las autoridades educativas que realizan estos trámites deben simplificar el proceso, asegurando que sea rápido, justo, flexible y accesible. Se promoverá el uso de tecnología para verificar la autenticidad de los documentos escolares, como certificados o títulos.</b></p>
<p><b>Las revalidaciones y equivalencias emitidas deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.</b></p>	<p><b>Todas las revalidaciones y equivalencias emitidas deben registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.</b></p>
<p><b>Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.</b></p>	<p><b>Una vez otorgadas, tendrán validez en todo México</b></p>
<p><b>Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con</b></p>	<p><b>Si alguna institución incumple con los lineamientos, la autoridad educativa puede revocar estas autorizaciones, sin afectar otras sanciones legales que pudieran aplicarse.</b></p>

<p><b>independencia de las infracciones que pudieran configurarse en términos de lo previsto en esta Ley.</b></p>	
<p><b>Artículo 158. La Secretaría, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos de forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.</b></p>	<p><b>Artículo 158. La Secretaría de Educación puede establecer mecanismos para que las personas que hayan adquirido conocimientos de manera autodidacta, en su trabajo o por otros medios puedan obtener:</b></p> <p><b>– Constancias, – Certificados, – Diplomas, o – Títulos, siempre y cuando estos saberes correspondan a grados escolares parciales o completos dentro de la educación básica o de niveles terminales.</b></p>
<p><b>Los acuerdos les señalarán los requisitos específicos que deberán cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.</b></p>	<p><b>Para ello:</b></p> <p><b>– Se emitirán acuerdos donde se establecerán los requisitos concretos que deben cumplirse para acreditar esos conocimientos</b></p>
<p><b>La Secretaría, mediante campañas de difusión permanente, dará a conocer las modalidades de estudios y certificación de conocimientos contenidas en el Título Décimo Primero de la presente Ley.</b></p>	<p><b>La Secretaría realizará campañas permanentes de difusión para dar a conocer estas formas de estudio y certificación.</b></p>



<p><b>Asimismo, facilitará el seguimiento y asesoría para los interesados a fin de dar trámite a los acuerdos vigentes en los que se establecen los requisitos antes mencionados.</b></p>	<p><b>También brindará asesoría y acompañamiento a las personas interesadas para ayudarlas a cumplir con los trámites correspondientes y alcanzar la validez oficial de sus conocimientos.</b></p>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Este capítulo regula cómo pueden participar los particulares (personas o instituciones privadas) en la prestación de servicios educativos. Reconoce su derecho a ofrecer educación, pero establece las reglas que deben cumplir para garantizar la calidad, equidad y legalidad del servicio educativo que brindan. Algunos aspectos clave que suelen abordarse en este tipo de capítulos incluyen:</b></p> <p><b>– Requisitos para operar legalmente, como contar con autorización o reconocimiento oficial; – Supervisión por parte de la autoridad educativa para asegurar que se cumplan los planes y programas establecidos; – El respeto a los valores</b></p>

	<p><b>constitucionales y derechos de los estudiantes; – La obligación de no discriminar, garantizar la inclusión y respetar la diversidad.</b></p> <p><b>Este capítulo busca asegurar que la educación impartida por particulares contribuya al bien común y sea coherente con los fines del sistema educativo nacional.</b></p>
<p><b>Artículo 159. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, única y exclusivamente con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</b></p>	<p><b>Artículo 159. Las instituciones privadas pueden impartir educación considerada como servicio público, pero solo si cuentan con autorización o reconocimiento oficial del Estado. Esta autorización:</b></p> <p><b>– Se basa en el Artículo 3º de la Constitución, la Ley General de Educación y demás normas aplicables, – Es obligatoria para todos los niveles educativos y modalidades.</b></p>
<p><b>Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización</b></p>	<p><b>Para los niveles de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>• Educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal,</b></li><li><b>• Y la formación de docentes de educación básica,</b></li></ul>

<p><b>expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.</b></p>	<p><b>se requiere autorización expresa previa del Estado. Para otros estudios (como capacitación técnica, media superior o profesional), pueden obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE).</b></p>
<p><b>La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programa de estudio; surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios, se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.</b></p>	<p><b>Estas autorizaciones o reconocimientos son específicos para cada plan o programa, y empiezan a tener efecto solo desde su otorgamiento. Si se quieren impartir nuevos estudios, se debe solicitar una nueva autorización o reconocimiento, según corresponda. En cuanto a la educación superior, se seguirá lo establecido en la Ley General de Educación Superior.</b></p>
<p><b>La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo Estatal, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren.</b></p>	<p><b>Una vez obtenidos, las instituciones privadas pasan a formar parte del Sistema Educativo Estatal, pero solo respecto a los estudios autorizados.</b></p>
<p><b>En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación derivada de la educación que se imparta en términos</b></p>	<p><b>Muy importante:</b></p>

<p><b>de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de niñas, niños y adolescentes; o que involucren la retención de documentos personales y/o académicos.</b></p>	<p><b>No se pueden tomar medidas que afecten la dignidad de los estudiantes, especialmente niñas, niños y adolescentes, como castigar por falta de pago o retener documentos escolares o personales.</b></p>
<p><b>La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no serán condicionantes para la prestación del servicio educativo referido en esta Ley.</b></p>	<p><b>Tampoco se puede obligar la compra de uniformes, materiales o actividades extraescolares como condición para acceder al servicio educativo.</b></p>
<p><b>Por lo tanto, no se podrá negar durante el ciclo académico en turno el acceso a los servicios y herramientas educativas que preste la institución ni condicionar la entrega de documentación personal y académica del estudiante.</b></p>	<p><b>Durante el ciclo escolar, la escuela debe permitir el acceso completo a sus servicios y entregar la documentación del estudiante sin restricciones.</b></p>
<p><b>Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables.</b></p>	<p><b>En el caso específico de la formación de profesionales en salud, solo la autoridad educativa federal puede otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial, según las normas aplicables.</b></p>
<p><b>Artículo 160. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</b></p>	<p><b>Artículo 160. Las instituciones particulares que deseen obtener autorización o reconocimiento oficial para ofrecer estudios con</b></p>

	<p><b>validez oficial deben cumplir con ciertos requisitos importantes. Son los siguientes:</b></p>
<b>I. Con personal docente adecuado y calificado que acredite el perfil profesional, preparación académica, habilidades digitales y aptitudes para facilitar el aprendizaje de acuerdo con el nivel de estudios y promover el respeto a los derechos humanos en el ambiente educativo;</b>	<b>I. Contar con personal docente calificado, es decir, maestras y maestros con:</b> – Formación profesional adecuada, – Buena preparación académica, – Habilidades digitales, y – Capacidad para facilitar el aprendizaje y fomentar el respeto a los derechos humanos en el entorno escolar.
<b>II. Con instalaciones que fomenten el aprendizaje colaborativo, creatividad y bienestar y que, además, satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas, de accesibilidad e infraestructura tecnológica que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y</b>	<b>II. Tener instalaciones apropiadas que:</b> – Fomenten el aprendizaje colaborativo, la creatividad y el bienestar, – Cumplan con normas de higiene, seguridad, protección civil, accesibilidad, pedagogía e infraestructura tecnológica, – Y sean aprobadas por la autoridad correspondiente, en coordinación con otras autoridades competentes.
<b>III. Con planes y programas de estudio , que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica.</b>	<b>III. Contar con planes y programas de estudio que sean aceptados por la autoridad educativa otorgante, en el caso de niveles educativos distintos a la educación básica (como media superior o superior).</b>

<p><b>Artículo 161. Las autoridades educativas publicarán, en el Periódico Oficial del Estado y en sus portales electrónicos antes del inicio de cada ciclo escolar, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la equidad o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.</b></p>	<p><b>Artículo 161. Las autoridades educativas deben publicar, tanto en el Periódico Oficial del Estado como en sus portales electrónicos, y antes de que inicie cada ciclo escolar, una lista de las escuelas privadas que han recibido autorización o reconocimiento oficial para impartir estudios válidos.</b> <b>También deberán:</b> <b>Actualizar esa lista cuando se agregue o retire una institución, ya sea porque se le otorgó, revocó o retiró dicha autorización, o porque fue clausurada;</b></p>
<p><b>De igual manera, indicarán en dicha publicación los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que les correspondan, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.</b></p>	<p><b>Informar los resultados de las evaluaciones que correspondan a estas instituciones, de acuerdo con sus funciones y las disposiciones legales.</b> <b>Esto asegura transparencia, certeza jurídica y confianza para las familias al momento de elegir una escuela.</b></p>

<p><b>Artículo 162. Los particulares que imparten educación con autorización o validez oficial de estudios tendrán los siguientes derechos, respecto a autoridades educativas:</b></p>	<p><b>Artículo 162. Las instituciones educativas privadas que cuentan con autorización o reconocimiento oficial por parte del Estado tienen los siguientes derechos frente a las autoridades educativas:</b></p>
<p><b>I. A impartir educación conforme a la autorización o reconocimiento oficial de estudios aprobado por la Secretaría de Educación, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;</b></p>	<p><b>I. Impartir educación conforme a lo autorizado, respetando la ley, los planes oficiales y las disposiciones aplicables.</b></p>
<p><b>II. A incluir contenidos y actividades que enriquezcan el currículo escolar en beneficio de la formación de las y los estudiantes;</b></p>	<p><b>II. Enriquecer el currículo escolar con contenidos y actividades adicionales, siempre que beneficien la formación de las y los estudiantes.</b></p>
<p><b>III. A que se respete su libre determinación en la dirección de las instituciones educativas y en el establecimiento de sus políticas internas, siempre y cuando se respeten los derechos humanos de la comunidad educativa y no contravenga una norma jurídica; y</b></p>	<p><b>III. Tener autonomía en la gestión interna de la escuela (como su organización o políticas), siempre que respeten los derechos humanos y no infrinjan ninguna norma legal.</b></p>
<p><b>IV. A que se respete su derecho de propiedad, posesión y libre disposición sobre sus bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando no</b></p>	<p><b>IV. Tener libertad sobre sus bienes (muebles e inmuebles), es decir, que se respete su propiedad, uso y manejo, siempre que no violen la ley y se asegure la continuidad del servicio educativo.</b></p>

<p><b>contravenga ninguna norma jurídica, se cumplan con las disposiciones de ley y se garantice la prestación del servicio.</b></p>	
<p><b>Artículo 163. Los particulares que imparten educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</b></p>	<p><b>Artículo 163 Las instituciones privadas que cuentan con autorización o reconocimiento oficial para impartir educación tienen varias obligaciones importantes. Estas incluyen:</b></p>
<p><b>I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</b></p>	<p><b>I. Cumplir con lo establecido en la Constitución, la Ley General de Educación, esta Ley y cualquier otra norma educativa vigente.</b></p>
<p><b>II. Cumplir con los planes y programas de estudio vigentes que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;</b></p>	<p><b>II. Respetar los planes y programas de estudio oficiales determinados por la autoridad educativa.</b></p>
<p><b>III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudio con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje</b></p>	<p><b>III. Ofrecer becas que cubran al menos el 5% de su matrícula, sin condicionar su otorgamiento a pagos, créditos o actividades extracurriculares.</b></p>

**mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría vigilar y proponer la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto, atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que imparten educación en los términos de la presente Ley;**

**IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 160 de esta Ley;**

**V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;**

**VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;**

**VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permita verificar el cumplimiento de los requisitos para**

**IV. Cumplir con lo señalado en el Artículo 160, como contar con personal calificado e instalaciones adecuadas.**

**V. Participar en las evaluaciones y supervisiones que realicen las autoridades educativas.**

**VI. Proporcionar la información que les soliciten las autoridades.**

**VII. Entregar los documentos que permitan verificar que cumplen con todos los requisitos legales.**

<p><b>seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;</b></p>	
<p><b>VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia, el cual será de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo;</b></p>	<p><b>VIII. Solicitar la renovación (refrendo) del reconocimiento oficial al término de su vigencia</b></p>
<p><b>IX. Entregar de manera pronta y expedita el título profesional, debiendo respetar el monto establecido para su pago, de acuerdo con el tabulador general, sin que su entrega sea condicionada al cumplimiento de más requisitos que los señalados por las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, federales y local.</b></p> <p><b>Asimismo, deberán promover y facilitar el trámite de titulación de sus egresados, garantizando la accesibilidad y eficiencia de los trámites correspondientes una vez concluidos los estudios;</b></p>	<p><b>IX. Entregar el título profesional de manera pronta y sin trabas, promoviendo la titulación accesible y eficiente para los egresados.</b></p>
<p><b>X. Publicar de manera permanente, en algún lugar visible del inmueble escolar, las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás señalados en el artículo 101 de la Ley General, para el cumplimiento de las normas de protección y seguridad en los planteles educativos;</b></p>	<p><b>X. Mostrar públicamente, en el plantel, sus licencias y autorizaciones vigentes.</b></p>

<p><b>XI. Los particulares que hayan obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mencionar, en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, número y fecha del acuerdo de incorporación, domicilio, modalidad de estudios autorizada para los programas incorporados, así como la autoridad que la otorga;</b></p>	<p><b>XI. Incluir en su documentación y publicidad la leyenda que indique su estatus de institución incorporada, con todos los datos correspondientes.</b></p>
<p><b>XII. Dar aviso a la autoridad educativa competente sobre el cambio de domicilio donde presten el servicio educativo o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva para que, conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación;</b></p>	<p><b>XII. Avisar a la autoridad si cambian de domicilio o dejan de ofrecer el servicio educativo.</b></p>
<p><b>XIII. Establecer mecanismos y procedimientos para la validación de documentos personales y académicos de los estudiantes, como requisito previo a su admisión, sin perjuicio en lo señalado en el artículo 134 fracción IX de esta Ley;</b></p>	<p><b>XIII. Validar los documentos académicos y personales de los estudiantes antes de admitirlos.</b></p>

<p><b>XIV. Contar con personal especializado para la atención de niñas, niños y adolescentes en riesgo de exclusión o discriminación por alguna condición o situación</b></p>	<p><b>XIV. Contar con personal especializado para atender a estudiantes en situación de riesgo o discriminación</b></p>
<p><b>XV. No ofertar planes y programas académicos sin autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de la autoridad competente;</b></p>	<p><b>XV. No ofrecer planes de estudio sin autorización oficial.</b></p>
<p><b>XVI. Atender y observar el contenido de los Lineamientos Generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional;</b></p>	<p><b>XVI. Cumplir con los lineamientos sobre alimentos saludables en las escuelas, tanto en su preparación como en su venta.</b></p>
<p><b>Artículo 164. La autoridad educativa estatal establecerá un período anual de recepción de solicitudes para la autorización o reconocimiento oficial de estudios y deberá resolver las mismas en un plazo no mayor de sesenta días hábiles para la autorización y reconocimiento.</b></p>	<p><b>Artículo 164. Cada año, la autoridad educativa estatal debe establecer un período específico para recibir solicitudes de instituciones particulares que deseen obtener la autorización o el reconocimiento oficial de validez de estudios.</b> <b>Una vez recibidas esas solicitudes, la autoridad deberá darles respuesta en un plazo máximo de 60 días hábiles, ya sea</b></p>

	<p>aprobando o rechazando la autorización o el reconocimiento correspondiente.</p> <p>Esto busca garantizar certeza y eficiencia en los procesos para quienes quieren ofrecer servicios educativos con validez oficial en el estado.</p>
<p><b>Artículo 165.</b> Para realizar una visita de inspección, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden.</p>	<p><b>Artículo 165.</b> Este artículo trata sobre cómo se deben llevar a cabo las visitas de inspección a escuelas particulares que cuenten con autorización oficial. Aquí te dejo los puntos clave:</p> <p>Para hacer una inspección, la persona encargada debe identificarse y mostrar una orden oficial, la cual debe indicar la fecha, el lugar y los temas específicos que se revisarán.</p>
<p><b>Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios tendrán la facultad de inspeccionar y vigilar los servicios educativos de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.</b></p>	<p><b>Las autoridades educativas que otorgan autorizaciones o reconocimientos pueden supervisar los servicios educativos. Procurarán realizar al menos una visita al año a cada institución.</b></p>



<p><b>En dicha visita, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden.</b></p>	
<p><b>Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos, mismos que serán nombrados por el visitado. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte a su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.</b></p>	<p><b>Al concluir la visita, se elabora un acta firmada por los participantes y dos testigos nombrados por la escuela. Si la escuela se niega a firmar, esto no afecta la validez del acta, y se les entregará una copia.</b></p>
<p><b>Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.</b></p>	<p><b>Si durante la inspección se detecta que la escuela ha aumentado sus precios sin seguir la ley, se dará aviso a las autoridades competentes para que tomen medidas.</b></p>
<p><b>Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inspección.</b></p>	<p><b>La escuela puede entregar documentación adicional hasta 15 días hábiles después de la visita.</b></p>



<p><b>De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular las medidas correctivas establecidas en el artículo 188 de esta Ley, mismas que harán del conocimiento de los particulares.</b></p>	<p><b>Con base en esa información, las autoridades podrán imponer medidas correctivas conforme al Artículo 188, y se lo comunicarán a la institución.</b></p>
<p><b>Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.</b></p>	<p><b>Las autoridades también deben emitir normas claras sobre cómo se harán las inspecciones.</b></p>
<p><b>Artículo 166. Los particulares que presten servicios educativos diferentes a los establecidos en esta Ley deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad y hacerlo del conocimiento de las personas interesadas. De no ser así, se impondrán las sanciones administrativas y penales correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</b></p>	<p><b>Artículo 166. Si una institución privada ofrece servicios educativos que no están contemplados en esta Ley, está obligada a informarlo claramente en toda su documentación y publicidad, y también debe avisarlo expresamente a las personas interesadas (como estudiantes, madres, padres o tutores). Si no lo hace, se le podrán aplicar sanciones administrativas y penales, conforme a lo que establezcan las leyes correspondientes.</b></p> <p><b>En resumen: si un centro educativo privado ofrece programas no reconocidos oficialmente, debe decirlo abiertamente. Ocultar esta información puede tener consecuencias legales serias.</b></p>



<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO</b> <b>DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS</b> <b>PARTICULARES</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE</b> <b>LOS FINES DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS</b> <b>PARTICULARES</b></p> <p>Este capítulo se enfoca en los instrumentos y procedimientos que garantizan que las escuelas particulares contribuyan efectivamente a los propósitos educativos establecidos por la ley. Es decir, que aseguren calidad, equidad, inclusión, formación integral y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Probablemente aquí se detallarán aspectos como:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Acciones de supervisión y evaluación para asegurar que lo que se enseña esté alineado con los planes oficiales,</li><li>– Mecanismos para asegurar la formación cívica y ética,</li><li>– Obligaciones adicionales que las escuelas deben cumplir para favorecer la excelencia académica,</li><li>– Y posibles consecuencias legales si alguna institución incumple con los principios fundamentales de la educación.</li></ul>
---	--

**Artículo 167. Con la finalidad de que la educación que imparten los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ley General y en esta Ley, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año y las que se requieran de seguimiento a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además para salvaguardar los derechos de los educandos, podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.**

**Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos**

**Artículo 167. Para asegurarse de que la educación impartida por particulares cumpla con los fines establecidos por la ley y la Constitución, las autoridades educativas que otorgan permisos o reconocimientos oficiales deben:**

**– Realizar al menos una visita de vigilancia al año a las escuelas privadas, – Hacer visitas adicionales si es necesario para dar seguimiento, incluso si no están incorporadas al Sistema Educativo Estatal pero deben cumplir con esta Ley. – Solicitar en cualquier momento información o documentos para proteger los derechos de las y los estudiantes.**

**Además:**

**– Las familias o personas usuarias de estos servicios pueden pedir a la autoridad educativa que realice inspecciones si sospechan**

<p>para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezca de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que haya sido establecido en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.</p>	<p>que hay irregularidades, como incrementos injustificados en las colegiaturas.</p>
<p>Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.</p>	<p>Si durante estas visitas se comprueba que las escuelas han subido sus costos sin justificación legal, la autoridad notificará a las instancias competentes para que actúen conforme a la ley.</p>
<p><b>Artículo 168. Son infracciones de particulares que prestan servicios educativos:</b></p>	<p><b>Artículo 168</b> Establece una lista de acciones prohibidas que, si las cometan las instituciones educativas particulares, se consideran infracciones. Aquí te resumo los puntos más relevantes:</p>
<p><b>I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;</b></p> <p><b>II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;</b></p>	<p><b>I. No cumple con lo que dice esta ley u otras reglas aplicables</b></p> <p><b>II. Suspende las clases sin un motivo justificado, salvo casos de emergencia o fuerza mayor.</b></p>



<p><b>III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;</b></p>	<p><b>III. Cancela actividades escolares o extracurriculares en días u horarios que no están permitidos, sin justificación.</b></p>
<p><b>IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;</b></p>	<p><b>IV. No usa los libros de texto oficiales en primaria o secundaria.</b></p>
<p><b>V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;</b></p>	<p><b>V. No sigue las reglas para el uso de materiales educativos en nivel básico.</b></p>
<p><b>VI. Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;</b></p>	<p><b>VI. Filtra o comparte los exámenes o pruebas antes de que se apliquen.</b></p>
<p><b>VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;</b></p>	<p><b>VII. Da certificados, constancias o títulos a quienes no cumplieron con los requisitos.</b></p>
<p><b>VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;</b></p>	<p><b>VIII. Pone publicidad dentro de la escuela que no promueve hábitos saludables o que no tiene nada que ver con la educación (salvo los alimentos permitidos).</b></p>

<b>IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;</b>	<b>IX. Hace cosas que ponen en riesgo la salud, seguridad o dignidad de los alumnos.</b>
<b>X. Permitir la venta, preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel de bajo o nulo valor nutricional, o bien con alto contenido calórico de acuerdo con los criterios nutrimentales establecidos en la Ley General de Alimentación Sana y Sostenible y las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud en las escuelas de nivel básico;</b>	<b>X. Permite vender o dar alimentos con bajo valor nutricional o muy calóricos en escuelas de nivel básico, sin seguir las normas de salud.</b>
<b>XI. Ocultar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, cualquier tipo de conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;</b>	<b>XI. No les informa a madres, padres o tutores sobre conductas de los alumnos menores de edad que claramente deberían saber.</b>
<b>XII. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;</b>	<b>XII. Se niega a ser supervisada o no entrega información clara y honesta.</b>
<b>XIII. Contravenir lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 104 de esta Ley;</b>	<b>XIII. Rompe lo que se establece en el tercer párrafo del artículo 104 de esta Ley.</b>
<b>XIV. Administrar medicamentos a los educandos sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;</b>	<b>XIV. Da medicamentos a los alumnos sin receta médica ni el consentimiento de padres o tutores.</b>



<p><b>XV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;</b></p>	<p><b>XV. Incentiva o promueve que los alumnos consuman medicamentos con sustancias psicotrópicas o drogas.</b></p>
<p><b>XVI. Expulsar, segregar, suspender, discriminar, condicionar o negar la prestación del servicio educativo a persona indistintamente de su condición o que enfrenten barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia; y obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada;</b></p>	<p><b>XVI. Discrimina o excluye a estudiantes por cualquier motivo, los obliga a someterse a tratamientos médicos para poder entrar o quedarse en la escuela, o presiona a las familias para que lo hagan (salvo que esté justificado).</b></p>
<p><b>XVII. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas de inspección;</b></p>	<p><b>XVII. No cumple con las medidas que se le indicaron después de una inspección.</b></p>
<p><b>XVIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;</b></p>	<p><b>XVIII. Se presenta como escuela incorporada al sistema oficial sin estarlo.</b></p>
<p><b>XIX. Impartir educación de cualquier nivel sin contar con la autorización y/o reconocimiento correspondiente;</b></p>	<p><b>XIX. Da clases sin tener autorización oficial.</b></p>



<b>XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;</b>	<b>XX. Cambia de domicilio sin avisar ni tener permiso de la autoridad educativa.</b>
<b>XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;</b>	<b>XXI. Da revalidaciones o equivalencias sin respetar las reglas.</b>
<b>XXII. Condicionar la prestación del servicio público educativo a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;</b>	<b>XXII. Obliga a las familias a comprar uniformes, materiales o pagar por actividades extra para poder seguir recibiendo clases.</b>
<b>XXIII. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar;</b>	<b>XXIII. No avisa por escrito, antes de la inscripción, el costo total de colegiaturas u otros pagos.</b>
<b>XXIV. Difundir o transmitir datos personales y académicos del educando sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, del padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia;</b>	<b>XXIV. Comparte los datos personales o escolares de los alumnos sin su permiso o el de sus tutores.</b>
<b>XXV. Retener documentos personales y académicos por falta de pago; e</b>	<b>XXV. Retiene documentos personales o escolares porque no han pagado</b>
<b>XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</b>	<b>XXVI. Incumple cualquier otra disposición de esta Ley o de las reglas que se derivan de ella.</b>

<p><b>Artículo 169. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</b></p> <p><b>I. Amonestación por escrito;</b></p> <p><b>II. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</b></p> <p><b>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 164, y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV y XXVI del artículo 169 de esta Ley.</b></p> <p><b>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XXI, XXII y XXV del artículo 169 de esta Ley.</b></p> <p><b>c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 169 de esta Ley.</b></p>	<p><b>Artículo 169. Las infracciones cometidas por escuelas particulares serán sancionadas de la siguiente manera:</b></p> <p><b>I. Una amonestación por escrito (una advertencia formal).</b></p> <p><b>II. Aplicación de multas, según estos criterios:</b></p> <p><b>a) Multa de entre 100 y 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), si se incurre en alguna de estas infracciones:</b> – Fracciones XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 164, – Y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV y XXVI del artículo 168.</p> <p><b>b) Multa de entre 1,001 y 7,000 veces la UMA, para las infracciones señaladas en las fracciones: – XI, XII, XXI, XXII y XXV del artículo 168.</b></p> <p><b>c) Multa de entre 7,001 y 15,000 veces la UMA, en caso de las infracciones mencionadas en las fracciones: – VII y XIII del artículo 168.</b></p>
---	--

<p><b>Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;</b></p>	<p><b>Importante: Si una escuela reincide en la misma infracción, la multa podrá duplicarse.</b></p>
<p><b>III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 169 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior; o</b></p>	<p><b>III. Revocación del permiso o retiro del reconocimiento oficial, para las infracciones de las fracciones: – IX y XIV del artículo 168. Además, podría imponerse también una multa como las del inciso b) anterior.</b></p>
<p><b>IV. Clausura del plantel, respecto a la infracción señalada en la fracción XV del artículo 164 y a lo establecido en las fracciones XVII, XVIII y XX del artículo 169 de esta Ley.</b></p>	<p><b>IV. Clausura del plantel escolar, en los siguientes casos: – Por lo señalado en la fracción XV del artículo 164, – Y en las fracciones XVII, XVIII y XX del artículo 168.</b></p>
<p><b>Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.</b></p>	<p><b>Además: Si se cometen las infracciones de las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo 168, se aplicarán las sanciones mencionadas arriba, y también podrían aplicarse sanciones penales u otras adicionales.</b></p>
<p><b>Artículo 170. Para determinar la sanción que corresponda a la infracción cometida, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan</b></p>	<p><b>Artículo 170.</b></p>

**producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.**

Para determinar qué sanción corresponde cuando una escuela privada comete una infracción, la autoridad educativa debe tomar en cuenta varios factores:

- Las circunstancias específicas en que se cometió la falta,
- Los daños causados o que puedan causarse a los estudiantes,
- La gravedad del incumplimiento,
- La situación económica de la persona o institución responsable,
- Si la infracción fue intencional o no,
- Y si ya se había cometido antes (reincidencia).

**Artículo 171. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.**

**Artículo 171. Cuando la autoridad educativa estatal imponga una multa a una escuela particular, quien se encargará de hacerla efectiva (es decir, de cobrarla y gestionarla) será la instancia que designe la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.**  
**Este procedimiento deberá seguirse conforme a las normas, procesos y disposiciones legales que utiliza esa dependencia para hacer cumplir sus funciones.**

<p><b>Artículo 172. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo del que se trate.</b></p>	<p><b>Artículo 172. Cuando a una escuela particular se le revoca la autorización oficial, eso significa que su servicio educativo queda clausurado.</b></p>
<p><b>El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.</b></p>	<p><b>Si a una institución se le retira el reconocimiento de validez oficial de estudios, este retiro empieza a tener efecto desde que se le notifica oficialmente. Pero los estudios que ya se hayan realizado mientras el reconocimiento estaba vigente seguirán siendo válidos, para no afectar a los estudiantes.</b></p>
<p><b>A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que se fijen, en términos de las disposiciones normativas.</b></p>	<p><b>Para que las autoridades puedan tomar las medidas necesarias para proteger a los estudiantes, la institución particular debe entregar toda la información y documentación requerida, conforme a las reglas establecidas.</b></p>
<p><b>Artículo 173. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.</b></p>	<p><b>Artículo 173. Cuando una institución educativa particular cometa una infracción y se le imponga una sanción o una medida de seguridad, las autoridades competentes podrán tomar todas las acciones legales necesarias para que esa sanción se cumpla.</b></p>



	<p><b>Esto incluye, si es necesario, pedir el apoyo de la fuerza pública (como policía o personal autorizado), para que la medida se ejecute de forma efectiva.</b></p>
<p><b>Artículo 174. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 166 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Nuevo León se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.</b></p>	<p><b>Artículo 174. Las acciones de vigilancia que realicen las autoridades educativas del Estado de Nuevo León —a las que se hace referencia en el Artículo 166— deberán llevarse a cabo siguiendo el procedimiento que marca esta misma Ley.</b> <b>En otras palabras, no pueden hacer inspecciones o revisiones de forma arbitraria, sino que deben respetar los pasos, reglas y garantías que establece la Ley para proteger tanto a las instituciones como a las y los estudiantes.</b></p>
<p><b>Artículo 175. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que la autoridad educativa estatal inhabilite a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</b></p>	<p><b>Artículo 175. Las visitas de vigilancia a escuelas particulares deben seguir estas reglas:</b> <b>– Se realizarán en días y horas hábiles. – Son considerados días inhábiles los que marca la Ley Federal del Trabajo, así como los</b></p>

	<p><b>que la autoridad educativa estatal declare como inhábiles, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.</b></p>
<p><b>Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.</b></p>	<p><b>Se consideran horas hábiles las que estén dentro del horario escolar del plantel. Si la visita comienza dentro de ese horario pero se extiende más allá, puede terminar en horas inhábiles sin perder validez, siempre que no se interrumpa</b></p>
<p><b>La autoridad educativa estatal podrá, de oficio, habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.</b></p>	<p><b>La autoridad educativa puede, si el caso lo amerita, autorizar que la visita se haga en días u horas inhábiles, pero debe avisar previamente a la escuela.</b></p>
<p><b>Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practique la visita.</b></p>	<p><b>La notificación de la visita surtirá efecto el mismo día en que se realice la inspección.</b></p>
<p><b>Artículo 176. La autoridad educativa estatal podrá celebrar los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con la autoridad educativa federal para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.</b></p>	<p><b>Artículo 176. La autoridad educativa estatal puede firmar acuerdos o convenios legales con la autoridad educativa federal para colaborar en las acciones de vigilancia que se mencionan en este capítulo de la ley.</b> <b>Esto significa que, si lo considera útil o necesario, el estado puede unir esfuerzos con la federación para vigilar que las escuelas</b></p>



	<p><b>particulares estén cumpliendo la ley, garantizando así que la educación que ofrecen sea de calidad y respetuosa de los derechos de las y los estudiantes.</b></p>
<p><b>Artículo 177. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.</b></p>	<p><b>Artículo 177. Las visitas de vigilancia a las escuelas particulares deben realizarse siguiendo lo que indica la orden de visita, en el día, hora y lugar que se señalen. La visita puede llevarse a cabo en presencia de:</b></p> <p><b>– La persona titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, – Su representante legal, o – Algun directivo del plantel.</b></p>
<p><b>La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:</b></p>	<p><b>La orden de visita debe incluir, al menos, lo siguiente:</b></p>
<p><b>I. Fecha y lugar de expedición;</b></p>	<p><b>I. La fecha y el lugar en que se expide la orden.</b></p>
<p><b>II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;</b></p>	<p><b>II. El número de oficio y los datos de la autoridad que la emite.</b></p>



<b>III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;</b>	<b>III. El nombre completo del particular, o del representante legal al que va dirigida la visita.</b>
<b>IV. Denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;</b>	<b>IV. La razón social y domicilio del plantel que será visitado.</b>
<b>V. Señalamiento preciso de las obligaciones, los derechos y documentos que se van a verificar;</b>	<b>V. Una descripción clara de los derechos, obligaciones y documentos que se van a revisar.</b>
<b>VI. Fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;</b>	<b>VI. La fecha y hora exacta en que se realizará la visita.</b>
<b>VII. Datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;</b>	<b>VII. Los datos de quien ordena la visita: nombre, cargo, firma y fundamento legal de su autoridad.</b>
<b>VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, en su caso, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;</b>	<b>VIII. Las normas legales específicas que se revisarán (con artículos, fracciones o incisos aplicables).</b>
<b>IX. Derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia; y</b>	<b>IX. Los derechos y obligaciones del plantel durante el desarrollo de la visita.</b>

<p><b>X. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita, al que se refiere el artículo 182 de la presente Ley.</b></p> <p><b>Artículo 178.</b> Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.</p>	<p><b>X. El plazo y domicilio donde la escuela puede entregar su respuesta a las observaciones hechas durante la visita, como lo señala el Artículo 182 de esta Ley.</b></p> <p><b>Artículo 178.</b> Cuando se va a realizar una visita de vigilancia a una escuela particular:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– La persona servidora pública encargada de la visita debe mostrar una credencial oficial con fotografía, emitida por la autoridad educativa, – Y entregar en ese momento la orden de visita a la persona con quien se lleve a cabo la diligencia.</li></ul> <p>Si al llegar no se encuentra la persona responsable del plantel ni su representante:</p>
<p><b>Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba realizarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán un citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del siguiente día hábil, para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>– Los visitadores deberán dejar un citatorio con alguien que se encuentre en el lugar, – En ese citatorio se indicará que la persona responsable deberá estar presente al día siguiente hábil, a una hora determinada, para recibir la orden de visita.</li></ul> <p>Si aun así no se presenta el responsable, la visita se llevará a cabo con quien esté presente en la escuela en ese momento.</p>

<p><b>Artículo 179. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.</b></p>	<p><b>Artículo 179. Cuando se realiza una visita de vigilancia a una escuela particular:</b> – La persona con quien se lleve a cabo la visita debe designar a dos personas que actúen como testigos durante toda la diligencia.</p>
<p><b>Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado; en este caso, se deberá asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.</b></p>	<p>– Si esa persona se niega o se va, entonces los testigos serán nombrados por el servidor público comisionado, y esto se dejará claramente anotado en el acta. Esa negativa no invalida el acta.</p>
<p><b>Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.</b></p>	<p><b>Los testigos deben estar presentes en el lugar donde se elabora el acta. – Si no hay nadie más en el sitio, también se registrará en el acta, y eso no afectará su validez ni su valor legal.</b></p>
<p><b>Artículo 180. De la visita se levantará un acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.</b></p>	<p><b>Artículo 180. Durante una visita de vigilancia a una escuela particular:</b> – Se debe levantar un acta circunstanciada (es decir, un documento detallado sobre lo que ocurrió durante la visita), –</p>



	<p><b>Esta acta se hará en presencia de los testigos designados por la persona con quien se realiza la diligencia, o por el servidor público si aquella persona se negó a proponerlos.</b></p>
<p><b>Del acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.</b></p>	<p><b>Además:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Se debe entregar una copia del acta a la persona con quien se realizó la diligencia, – Aunque esa persona se niegue a firmarla, el acta seguirá siendo válida, siempre que esa negativa se anote en el documento.</li></ul>
<p><b>Asimismo, en caso de que la persona con quien se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.</b></p>	<p><b>Y si la persona también se niega a recibir la copia, el servidor público comisionado deberá:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Colocar la copia del acta en un lugar visible del plantel escolar,</li><li>– Dejar constancia de ello por escrito en la misma acta, – Y esto no afectará su validez legal.</li></ul>
<p><b>Artículo 181. En el acta de visita se hará constar lo siguiente:</b></p>	<p><b>Artículo 181. En el acta de visita que se levante durante una inspección educativa, deberá quedar registrado lo siguiente:</b></p>



<b>I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;</b>	<b>I. El lugar, fecha y hora en que inició la visita.</b>
<b>II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;</b>	<b>II. El nombre del servidor público que realizó la visita, junto con el número y la fecha del oficio de comisión.</b>
<b>III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;</b>	<b>III. El número o folio de su credencial oficial, y la autoridad que la emitió.</b>
<b>IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;</b>	<b>IV. La fecha y el número del oficio que contiene la orden de visita.</b>
<b>V. Calle, número, colonia, código postal, y municipio en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;</b>	<b>V. La dirección completa del plantel visitado (calle, número, colonia, código postal, municipio) y, si aplica, el nombre del centro educativo.</b>
<b>VI. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, descripción del documento que lo acredite;</b>	<b>VI. El nombre de la persona con la que se lleva a cabo la visita, su cargo o representación, y los documentos que lo acrediten.</b>
<b>VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;</b>	<b>VII. Que se le pidió a esa persona nombrar testigos (y en su caso, que se dejó constancia si se negó o abandonó la diligencia, y que los testigos fueron nombrados por el servidor público).</b>
<b>VIII. En su caso, nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;</b>	<b>VIII. Los nombres, domicilios y datos de identificación de los testigos designados, si los hubo.</b>



<b>IX. Requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;</b>	<b>IX. La solicitud para que se muestren los documentos requeridos y se permita el acceso a las instalaciones.</b>
<b>X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;</b>	<b>X. Una descripción de lo observado (hechos, documentos, lugares, situaciones), conforme al objetivo de la visita.</b>
<b>XI. Mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;</b>	<b>XI. Los instrumentos usados durante la visita (entrevistas, grabaciones, etc.).</b>
<b>XII. Descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;</b>	<b>XII. Los documentos entregados por la persona visitada y si se anexaron en original, copia certificada o simple.</b>
<b>XIII. Particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;</b>	<b>XIII. Cualquier incidente o particularidad que se haya presentado durante la diligencia.</b>
<b>XIV. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita al que se refiere el artículo 182 del presente ordenamiento;</b>	<b>XIV. El plazo y domicilio donde se debe entregar por escrito la atención a las observaciones señaladas, según el Artículo 182.</b>
<b>XV. Hora y fecha de conclusión de la visita; y</b>	<b>XV. La hora y fecha en que se concluyó la visita.</b>
<b>XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.</b>	<b>XVI. El nombre y firma del servidor público, de la persona visitada y de cualquier otra persona que haya participado.</b>

<p><b>Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma se negaran a firmar, el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia sin que esto afecte su validez.</b></p>	<p><b>Si alguna de esas personas se niega a firmar, también se dejará asentado en el acta, pero eso no le quita validez.</b></p>
<p><b>Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.</b></p>	<p><b>Una vez que se incluyen todos estos elementos, el acta se considera plenamente válida, y los hechos registrados en ella tienen valor legal como prueba.</b></p>
<p><b>Artículo 182. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tomarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.</b></p>	<p><b>Artículo 182. Durante una visita de vigilancia, la autoridad educativa del Estado puede utilizar herramientas como:</b></p> <p><b>– Videograbación, – Fotografía, – Entrevistas, – U otros métodos tecnológicos que ayuden a obtener información o datos relevantes relacionados con la visita.</b></p> <p><b>Pero para poder usarlos, deben cumplirse estos requisitos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Avisar previamente al plantel o institución que será visitada.</b></li><li><b>2. Incluir de manera explícita en la orden de visita qué herramientas se usarán y qué tipo de información será recabada.</b></li></ol>



	<p><b>3. Tomar las medidas necesarias para proteger los datos personales de todas las personas que participen o aparezcan en los materiales.</b></p>
<b>Artículo 183. Son obligaciones del visitado:</b>	<b>Artículo 183. Durante una visita de vigilancia, el plantel o persona inspeccionada debe cumplir con estas obligaciones:</b>
<b>I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;</b>	<b>I. No debe impedir ni poner obstáculos a la visita, por ningún medio.</b>
<b>II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;</b>	<b>II. Debe acreditar quién es y qué cargo tiene en relación con el plantel.</b>
<b>III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;</b>	<b>III. Debe permitir el acceso completo a las instalaciones, documentos, equipo y todo lo que se necesite revisar.</b>
<b>IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;</b>	<b>IV. Tiene que mostrar los documentos requeridos según las normas educativas y lo indicado en la orden de visita.</b>
<b>V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;</b>	<b>V. Debe proporcionar cualquier información adicional que le solicite el servidor público encargado, siempre que esté relacionada con el motivo de la visita.</b>

<p><b>VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;</b></p>	<p><b>VI. No debe ocultar información, mentir, actuar con mala fe, usar violencia, presentar documentos alterados o falsos, ni ofrecer dinero, regalos o favores a cambio de alterar el procedimiento.</b></p>
<p><b>VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones; y</b></p>	<p><b>VII. Debe permitir que el servidor público pueda cumplir bien con su trabajo.</b></p>
<p><b>VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.</b></p>	<p><b>VIII. Tiene que dar las facilidades necesarias para que el servidor público y sus ayudantes usen herramientas tecnológicas (como cámaras o grabadoras), hagan entrevistas a quienes usan el servicio educativo, o realicen cualquier acción necesaria según el objetivo de la visita.</b></p>
<p><b>Artículo 184. Son derechos del visitado:</b></p>	<p><b>Artículo 184. Cuando una escuela particular recibe una visita de vigilancia, tiene los siguientes derechos:</b></p>
<p><b>I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;</b></p>	<p><b>I. Pedir al servidor público que muestre su credencial con fotografía expedida por la Secretaría correspondiente.</b></p>
<p><b>II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;</b></p>	<p><b>II. Recibir una copia de la orden de visita y del oficio de comisión que autoriza al servidor público para hacer la diligencia.</b></p>

<p><b>III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;</b></p>	<p><b>III. Estar presente durante toda la visita, en cualquier momento y lugar del plantel, acompañando al servidor público.</b></p>
<p><b>IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;</b></p>	<p><b>IV. Designar a dos personas como testigos (y, si es necesario, a sus sustitutos) que estén presentes durante toda la visita.</b></p>
<p><b>V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita; y</b></p>	<p><b>V. Entregar al servidor público cualquier documento que considere útil, ya sea en original, copia simple o certificada, y que estos queden asentados en el acta de visita.</b></p>
<p><b>VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.</b></p>	<p><b>VI. Hacer observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias durante o al final de la visita, para que se registren expresamente en el acta de visita, y tener derecho a que se le entregue una copia de esa acta.</b></p>
<p><b>Artículo 185. El visitado, respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:</b></p>	<p><b>Artículo 185. Después de una visita de vigilancia, la escuela (o el visitado) tiene derecho a presentar documentos adicionales, observaciones o pruebas sobre lo que quedó asentado en el acta de la visita. Esto debe hacerse mediante un escrito, entregado a la autoridad educativa dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se levantó el acta.</b></p>



<b>Ese escrito debe contener lo siguiente:</b>	
<b>I. Autoridad a la que se dirige;</b>	<b>I. A qué autoridad va dirigido el documento.</b>
<b>II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;</b>	<b>II. El nombre completo, denominación o razón social de quien tiene la autorización o el reconocimiento oficial, así como el nombre autorizado de la escuela.</b>
<b>III. Domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;</b>	<b>III. El domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, los nombres de las personas autorizadas para recibirlas.</b>
<b>IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;</b>	<b>IV. La fecha en que se hizo la visita y el número del oficio que contenía la orden de visita.</b>
<b>V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple. Asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes; y</b>	<b>V. Una lista detallada de la documentación o información que se presenta, indicando si son originales, copias certificadas o simples. También puede incluir aclaraciones que el plantel considere necesarias.</b>
<b>VI. Lugar, fecha y firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo</b>	<b>VI. El lugar, fecha y firma del titular del permiso o del representante legal (si se trata de una persona moral). Si alguien</b>

<p><b>sea suscrito por una persona distinta deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.</b></p>	<p><b>más firma el documento, debe anexar los papeles que acrediten que puede hacerlo.</b></p>
<p><b>Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado hayan presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.</b></p>	<p><b>Importante: Si pasan los cinco días hábiles sin que la escuela, su representante o apoderado entreguen información, se dará por entendido que están de acuerdo con todo lo que dice el acta, y ya no podrán presentar nada nuevo relacionado con esa visita.</b></p>
<p><b>Artículo 186. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal podrá formular medidas precautorias y correctivas, mismas que hará del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.</b></p>	<p><b>Artículo 186. Con base en la información que se registre en el acta de visita y en los documentos adicionales que entregue la escuela (si así lo hace), la autoridad educativa estatal puede emitir medidas precautorias o correctivas.</b> <b>Estas medidas tienen como objetivo:</b> <b>Prevenir riesgos o – Corregir situaciones que no cumplan con las disposiciones legales.</b> <b>La autoridad deberá notificarlas a la escuela en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que concluyó la visita de vigilancia.</b></p>

<p><b>Artículo 187. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:</b></p> <p><b>I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo, salvaguardando los derechos educativos de las y los estudiantes;</b></p> <p><b>II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley;</b></p> <p><b>III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo; o</b></p> <p><b>IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.</b></p> <p><b>En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudio respectivo.</b></p>	<p><b>Artículo 187. Las medidas precautorias y correctivas que puede aplicar la autoridad educativa, con base en lo que se detecte durante una visita de vigilancia, incluyen:</b></p> <p><b>I. Suspender de forma temporal o definitiva el servicio educativo que brinda la escuela, siempre protegiendo los derechos de las y los estudiantes</b></p> <p><b>II. Ordenar que se suspenda información o publicidad que no cumpla con lo establecido en esta Ley.</b></p> <p><b>III. Colocar sellos o avisos de advertencia en el plantel educativo.</b></p> <p><b>IV. Implementar cualquier otra medida que sea necesaria para proteger el derecho a la educación de las y los estudiantes.</b></p> <p><b>En caso de que se aplique la suspensión del servicio o de la publicidad (fracciones I y II), la autoridad educativa debe asegurarse de que existan procedimientos para proteger los estudios de las personas inscritas, de modo que no resulten perjudicadas académicamente.</b></p>
--	--



<p><b>Artículo 188.</b> La visita se tendrá por concluida una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 186 de esta Ley. En caso de que de la visita se desprenda la comisión de una posible infracción, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa para imponer sanciones administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 188.</b> Una visita de vigilancia se considera oficialmente concluida cuando ya pasaron los cinco días hábiles establecidos en el Artículo 186, plazo durante el cual la escuela pudo presentar documentación o aclaraciones.</p> <p>Después de eso:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Si durante la visita se detectó una posible infracción, – Entonces, a partir del siguiente día hábil, comienza a correr el plazo legal que tiene la autoridad educativa para aplicar sanciones administrativas, conforme a lo que dicen las leyes aplicables.</li></ul>
<p><b>Artículo 189.</b> Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.</p>	<p><b>Artículo 189.</b> Antes de imponer una sanción a una escuela particular, la autoridad educativa estatal tiene que notificarle formalmente que iniciará un procedimiento en su contra.</p> <p>Una vez notificada, la escuela tiene quince días hábiles para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Responder y decir lo que crea que le favorece, – Anexar documentos o pruebas que ya tenga en su poder, – Y ofrecer otras pruebas que considere importantes y que deban revisarse.</li></ul>

<p><b>El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.</b></p>	<p><b>La escuela debe responder a cada uno de los hechos que se le señalen en la notificación.</b> &gt; Si no menciona algo sobre un hecho en particular, se considerará que acepta ese hecho como cierto, salvo que luego presente una prueba que lo contradiga. &gt; Lo mismo aplicará si no entrega ninguna respuesta en el plazo de 15 días.</p>
<p><b>Artículo 190. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.</b></p>	<p><b>Artículo 190. Despues de que vence el plazo para que el particular responda (como lo indica el artículo anterior), la autoridad educativa estatal decidirá si admite o desecha las pruebas ofrecidas.</b> <b>Se debe tener en cuenta lo siguiente:</b> – Se aceptan todos los medios de prueba, excepto: • Las confesiones y • Los testimonios a cargo de autoridades (es decir, autoridades no pueden ser llamadas como testigos). – Se rechazarán pruebas que: • No se hayan ofrecido conforme a derecho, • No tengan relación con los hechos del procedimiento, • Sean innecesarias o contrarias a la ley (ilícitas).</p>



<p><b>El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.</b></p>	<p><b>Las pruebas que sí sean aceptadas deben revisarse (desahogarse) dentro de los 15 días hábiles posteriores a su admisión. Si se trata de pruebas que requieren más tiempo para desahogarse, se le dará al interesado un plazo adicional de 8 días hábiles. También se podrán presentar pruebas nuevas (supervenientes), siempre y cuando no se haya emitido aún la resolución definitiva.</b></p>
<p><b>Artículo 191. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa estatal al dictar la resolución.</b></p>	<p><b>Artículo 191. Una vez que ya se revisaron todas las pruebas ofrecidas y admitidas (esto se llama "desahogo de pruebas"), y antes de que la autoridad educativa estatal emita una resolución, se deben seguir estos pasos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– Se pone a disposición de la escuela o particular todo lo que se ha registrado en el expediente, – Y se le concede un plazo de 10 días hábiles para que pueda presentar alegatos (es decir, argumentos por escrito a su favor).</b></li></ul>

	<p><b>Estos alegatos serán tomados en cuenta por la autoridad al momento de tomar la decisión final del procedimiento.</b></p>
<p><b>Artículo 192.</b> Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de la parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.</p>	<p><b>Artículo 192.</b> Una vez que se vence el plazo de diez días hábiles para presentar alegatos (como se indica en el artículo anterior), la autoridad educativa estatal deberá emitir por escrito la resolución definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes. Además:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Si la autoridad no emite resolución dentro del plazo legal, – Y pasan treinta días a partir de ese vencimiento, – Entonces se considerará que el procedimiento ha caducado y se procederá a archivarlo, ya sea:<ul style="list-style-type: none"><li>• Por solicitud de la parte interesada, o • Por decisión de la autoridad (de oficio).</li></ul></li></ul>
<p><b>Artículo 193.</b> En caso de clausura, la diligencia se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.</p>	<p><b>Artículo 193.</b> Cuando una clausura (cierre del plantel) tenga que ejecutarse como resultado de una visita o procedimiento:</p>



	<p>– La diligencia deberá realizarse en días y horas hábiles. – Sin embargo, si es necesario para cumplir correctamente con la medida, la autoridad puede habilitar días y horas inhábiles, es decir, fuera del horario habitual.</p>
<b>Artículo 194. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, los requisitos siguientes:</b>	<b>Artículo 194. Cuando se lleve a cabo una clausura de una institución educativa, debe levantarse un acta circunstanciada que incluya, al menos, lo siguiente:</b>
<b>I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;</b>	<b>I. El lugar, la hora y la fecha en que se elabora el acta.</b>
<b>II. Nombre, denominación o razón social;</b>	<b>II. El nombre, denominación o razón social de la institución o persona clausurada.</b>
<b>III. Datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;</b>	<b>III. Los datos de la resolución oficial que ordenó la clausura.</b>
<b>IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia; y</b>	<b>IV. La identificación de los servidores públicos comisionados para llevar a cabo la clausura.</b>
<b>V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.</b>	<b>V. El nombre, cargo y firma de la persona responsable del establecimiento (ya sea propietario, encargado u ocupante) y también de los testigos que estén presentes.</b>

<p><b>El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.</b></p>	<p><b>Esta acta sirve como prueba legal de los actos, hechos u omisiones que se documenten.</b></p> <p><b>– Debe firmarse en dos originales: uno se queda la persona atendida y el otro, la autoridad.</b></p>
<p><b>En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.</b></p>	<p><b>– Si la persona se niega a firmar o a recibir la copia, se anota esa circunstancia en el acta, sin que eso afecte su validez legal ni su valor como prueba.</b></p>
<p><b>Artículo 195. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe o dos testigos y si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.</b></p>	<p><b>Artículo 195. Durante una clausura o diligencia oficial, los servidores públicos comisionados deben pedir a la persona con la que se realice la diligencia que designe a dos testigos.</b></p> <p><b>– Si no los designa, o los testigos rechazan participar, entonces los propios servidores públicos los designarán, dejando constancia de ello en el acta, sin que eso afecte su validez legal.</b></p>
<p><b>Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la</b></p>	<p><b>Si la persona responsable del establecimiento se niega a participar en la diligencia, también se hará constar por escrito y</b></p>

<p><b>diligencia a que se refiere el artículo anterior, asentará tal circunstancia en la propia acta, designado dos testigos sin que esto afecte su validez y valor probatorio.</b></p>	<p><b>se nombrarán dos testigos, lo cual no invalida el acta ni le quita valor probatorio.</b></p>
<p><b>Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deben sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.</b></p>	<p><b>Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier momento si: • No se presentan, • Se van antes de que termine la diligencia, o • Deciden ya no seguir participando. En ese caso, la persona responsable deberá nombrar a otros, y si se niega o no hay disponibilidad, lo harán los servidores públicos. Todo esto también debe anotarse en el acta.</b></p>
<p><b>Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentren en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.</b></p>	<p><b>Los testigos nombrados por los servidores públicos deben estar presentes en el lugar de la diligencia. Si no hay nadie, se dejará constancia de ello sin afectar la validez del acta.</b></p>

<p><b>El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia.</b></p>	<p><b>El acta correspondiente debe elaborarse en el mismo momento en que se lleva a cabo la diligencia.</b></p>
<p><b>Artículo 196. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.</b></p>	<p><b>Artículo 196. Cuando se realiza una clausura, la diligencia termina con la colocación de sellos o marcas en el inmueble, que deben colocarse en lugares visibles desde el exterior.</b> <b>Esto deja constancia pública de que el establecimiento ha sido clausurado por orden de la autoridad.</b></p>
<p><b>Artículo 197. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura, y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado, para llevar a cabo la diligencia, solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.</b></p>	<p><b>Artículo 197. Si se impide físicamente que la clausura de una escuela o plantel se lleve a cabo —por ejemplo, si no se puede entrar al lugar o alguien se opone—, entonces:</b> – El servidor público encargado de la diligencia podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública (como la policía), – Y las instituciones de seguridad estarán obligadas a colaborar con la autoridad educativa para que la clausura se realice.</p>

<p><b>Artículo 198. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.</b></p>	<p><b>Artículo 198. Las autoridades competentes pueden usar todos los medios legales necesarios, incluyendo el apoyo de la fuerza pública, para asegurarse de que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– Se cumplan las sanciones que hayan sido impuestas, y</b></li><li><b>– Se apliquen las medidas de seguridad correspondientes.</b></li></ul>
<p><b>CAPÍTULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO</b></p>	<p><b>Capítulo III: Del Recurso Administrativo.</b> Este capítulo establece cómo puede defenderse una escuela particular en caso de que no esté de acuerdo con alguna resolución de la autoridad educativa estatal.</p>
<p><b>Artículo 199. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá interponer ante la propia autoridad que las haya emitido, el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su</b></p>	<p><b>Artículo 199. Si una escuela particular no está de acuerdo con una resolución emitida por la autoridad educativa estatal —por ejemplo, sobre su autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE), o con algún trámite relacionado— tiene derecho a presentar un recurso de revisión.</b></p> <p><b>Esto se debe hacer:</b></p>

<p><b>notificación, cuyo efecto será confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados.</b></p>	<p>– Ante la misma autoridad que emitió la resolución, – Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió formalmente la notificación.</p>
<p><b>También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes, una vez admitida a trámite la solicitud de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.</b></p>	<p><b>El recurso puede tener tres posibles efectos:</b> → Confirmar la resolución, → Modificarla, o → Revocarla (dejarla sin efecto). Además, también se puede presentar este recurso si la autoridad no da respuesta en un plazo de 60 días hábiles después de haber admitido a trámite una solicitud de autorización o de RVOE.</p>
<p><b>Artículo 200. La recepción, substanciación y resolución del recurso de revisión se llevará a cabo conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.</b></p>	<p><b>Artículo 200. El proceso completo para resolver un recurso de revisión —es decir, desde que se recibe, se analiza y se emite una resolución— se realizará conforme a lo que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.</b> <b>Esto significa que ese otro ordenamiento será el que determine:</b></p>



	<p>– Los plazos, – Los procedimientos, – Y los criterios legales aplicables para resolver el recurso que haya presentado el particular.</p>
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<p><b>Primero.</b> La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p><b>Primero.</b> Esta nueva Ley comenzará a aplicarse desde el día siguiente al que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.</p>
<p><b>Segundo.</b> Se abroga la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, publicada el lunes 16 de octubre del año 2000, en el Periódico Oficial del Estado y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.</p>	<p><b>Segundo.</b> Con la entrada en vigor de esta nueva Ley:</p> <p>– Queda abrogada (es decir, eliminada oficialmente) la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, que fue publicada el 16 de octubre del año 2000 en el Periódico Oficial del Estado. – También se derogan todas las disposiciones contenidas en leyes secundarias que se opongan a esta nueva Ley. – Y dejan de tener efecto todos los reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que sean contrarios a este Decreto.</p>

<p><b>Tercero.</b> La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.</p>	<p><b>Tercero.</b> La Secretaría de Educación tiene un plazo máximo de 180 días hábiles (a partir de que esta Ley entra en vigor) para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Emitir o modificar reglamentos, acuerdos, lineamientos, protocolos y cualquier otra disposición general, – A fin de que se alineen completamente con lo que establece esta nueva Ley.</li></ul> <p>Mientras eso sucede:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Seguirán aplicándose las reglas actuales, – Siempre que no sean contrarias a lo que ordena este nuevo Decreto.</li></ul>
<p><b>Cuarto.</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal del que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.</p>	<p><b>Cuarto.</b> Todos los gastos que se generen por la entrada en vigor de esta nueva Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Se cubrirán con base en el presupuesto aprobado para el sector educativo en el año fiscal que corresponda, – Y se harán de manera progresiva, es decir, en etapas o por fases, – Para que las autoridades responsables puedan cumplir con sus nuevas obligaciones conforme a esta Ley.</li></ul>

<p><b>Quinto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, y la autoridad educativa municipal, en sus respectivos ámbitos de sus competencias, preverán de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, los recursos necesarios para ofrecer la educación inicial, con el fin de lograr paulatinamente la universalidad de dicho servicio, conforme a lo que establece la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia.</b></p>	<p><b>Quinto. El Gobierno del Estado y las autoridades educativas municipales, cada uno dentro de sus responsabilidades, deben:</b> – Planear de forma progresiva (por etapas y según sus posibilidades), – Y asignar el presupuesto necesario, – Para brindar educación inicial a todas las niñas y niños. <b>El objetivo es avanzar poco a poco hasta que la educación inicial llegue a todos, siguiendo lo que marca la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia.</b></p>
<p><b>Sexto. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León prevista en la presente Ley, deberá quedar instalada en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.</b></p>	<p><b>Sexto. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León —que se menciona en esta nueva Ley— deberá instalarse formalmente en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir del día en que la Ley entra en vigor.</b></p>
<p><b>Séptimo. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Nuevo León, previsto en la presente Ley, deberá instalarse en un plazo no mayor a 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</b></p>	<p><b>Séptimo. El Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización del Estado de Nuevo León —establecido por esta nueva Ley— debe quedar instalado en un plazo máximo de 180 días hábiles a partir de la fecha en que entra en vigor este Decreto.</b></p>

<p><b>Octavo. El Programa Educativo Estatal previsto en la presente Ley, se presentará en un plazo no mayor a 60 días contados a la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.</b></p>	<p><b>Octavo. El Programa Educativo Estatal mencionado en esta Ley deberá presentarse en un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigor de la misma.</b> <b>Además:</b> <b>– El Programa deberá actualizarse cada vez que haya un cambio de administración en el Poder Ejecutivo del Estado. – Y debe cumplir con lo que establece la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.</b></p>
<p><b>Noveno. Los procedimientos y trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones en los cuales se fundamentaron.</b></p>	<p><b>Noveno. Todos los procedimientos y trámites que ya estaban en curso antes de que esta nueva Ley comenzara a aplicarse:</b> <b>– Seguirán rigiéndose por las normas anteriores (las que estaban vigentes cuando se iniciaron), – Y se mantendrán así hasta que concluyan, sin verse afectados por los cambios introducidos por este nuevo Decreto.</b></p>

<p><b>Décimo. El Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación previsto en esta Ley, deberá quedar instalado en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</b></p>	<p><b>Décimo. El Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación, que se contempla en esta Ley, deberá quedar instalado en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto.</b></p>
<p><b>Décimo Primero. En caso de que el Municipio no cuente con la Defensoría Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, previsto en esta Ley, la Alerta Temprana será remitida a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o en su caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, a fin de que pueda realizar las evaluaciones pertinentes y restituyan los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes.</b></p>	<p><b>Décimo Primero. Si algún Municipio no cuenta con su propia Defensoría Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (como lo establece esta Ley), entonces:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– Cualquier Alerta Temprana que se genere deberá enviarse a:</b> • La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o • Al Sistema DIF Municipal que corresponda.</li><p><b>Esto es para que realicen las evaluaciones necesarias y se aseguren de restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes afectados.</b></p></ul>
<p><b>Décimo Segundo. La autoridad educativa, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará y dará a conocer el protocolo de prevención y actuación ante conductas suicidas a las escuelas y a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda</b></p>	<p><b>Décimo Segundo. La autoridad educativa tiene un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley para:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>– Elaborar y dar a conocer un protocolo específico para prevenir y actuar ante conductas suicidas,</b> – Este protocolo deberá</li></ul>



<p><b>o custodia, dichos documentos se publicarán en el portal oficial de internet de la Secretaría de Educación. Asimismo, se entregarán en los planteles educativos para su distribución.</b></p>	<p>entregarse a: • Las escuelas, y • A madres, padres o personas responsables de la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Además:</b></p> <p>– El protocolo será publicado en el portal oficial de la Secretaría de Educación, – Y también deberá repartirse directamente en los planteles educativos.</p>
<p><b>Décimo Tercero. Se derogan todas las disposiciones contenidas en las demás leyes estatales y se dejan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, contrarios a este Decreto.</b></p>	<p><b>Décimo Tercero. Con la entrada en vigor de esta nueva Ley:</b></p> <p>– Se eliminan todas las disposiciones</p>